



VISIÓN CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS COMENTADAS

DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DOMINICANO



WANDA MÉNDEZ

Visión Constitucional
Sentencias comentadas del
Tribunal Constitucional dominicano

Visión Constitucional
Sentencias comentadas del
Tribunal Constitucional dominicano

WANDA MÉNDEZ

VISIÓN CONSTITUCIONAL

Sentencias comentadas del Tribunal Constitucional dominicano

Autora: Wanda Méndez

Primera edición: Enero, 2023

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Katherine Estévez

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Corrección ortográfica: Eduardo Díaz Guerra

Impresión: Serigraf

ISBN: 978-9945-643-67-1

ISBN: 978-9945-643-68-8 (digital)

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

Las opiniones expresadas en esta publicación son del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional o sus magistrados.

A Dios, que me dio la vida.
A mis padres, José Isabel Méndez y Luz Milena Herasme.
A mis hijos, Patria y Braulio.
A mi esposo, Luis Méndez Novas.
A todos mis hermanos, sobrinos y primos.

AGRADECIMIENTOS

Al Listín Diario, en la persona de su director Miguel Franjul, y a todos los que me apoyaron en la publicación de la columna “Jurisprudencia Constitucional”, principalmente a Fabio Cabral, Tomás Aquino Méndez, Felipe Ciprián y Félix Lugo, y extensivo mi agradecimiento a los compañeros de labores que siempre me motivaron en esta travesía.

Al Tribunal Constitucional, por hacer suya esta obra, a través de su presidente, Milton Ray Guevara, quien me ha honrado con el prólogo. A los demás jueces y exjueces de la Alta Corte, que siempre valoraron mis escritos, al igual que a la Dirección de Comunicaciones y al Centro de Estudios Constitucionales, por su valioso respaldo.

A todos los lectores de Listín Diario que siguen con atención mis publicaciones.

CONTENIDO

Prólogo del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara	19
<i>2012</i>	<i>29</i>
Los derechos que genera la unión libre	29
Conflicto de competencia entre poderes	30
Vulneración del derecho de defensa	31
Embargos inmobiliarios.....	32
Normas y conflictos laborales	33
Los reglamentos están subordinados a la ley.....	34
El derecho de defensa y el debido proceso.....	35
Eliminación de una fianza discriminatoria	36
Justificación para incautar un arma de fuego.....	37
<i>2013</i>	<i>39</i>
Un amparo de cumplimiento	39
El recurso de revisión constitucional.....	40
Decisiones jurisdiccionales	41
Ficha policial que vulnera derechos.....	42
Competencia legal	43
Ejecutoriedad de las sentencias de amparo	44
Nómina contiene datos públicos	45
La astreinte constitucional	46
Acción de hábeas data.....	47
Amparo por la guarda de dos adolescentes	48

Derecho al trabajo	49
Regularización de extranjeros ilegales.....	51
Informaciones reservadas	52
Un amparo para reclamar un motor	53
Decretos de extradición	54
Vulneración del derecho de propiedad.....	55
Acciones directas de inconstitucionalidad	56
Demolición de vivienda.....	57
Portabilidad numérica	58
Amparo por una regola.....	59
Amparo improcedente.....	60
Explotación minera	62
Discriminación laboral	63
<i>2014.....</i>	<i>65</i>
Reclamo de la construcción de una obra.....	65
Conflicto por construcción de un puente	66
Amparo en reclamo de 22 vacas.....	67
Fallos diferidos	68
Derecho de segunda generación.....	69
Derecho laboral.....	70
Programas sociales	72
Reclamo de una vivienda.....	73
Conflicto por una adopción	74
Despido laboral	75
Discriminación positiva.....	76
Pago expropiación inmuebles	77
Limitaciones para porte de arma de fuego.....	78
Reclamo de un deportado.....	79
Garantías constitucionales	80
Violación al código de ética	81
<i>2015.....</i>	<i>83</i>
Variación de criterio	83
Soberanía nacional	84

Derecho de autor.....	85
Principio de veracidad	86
Declaración de nacimiento	87
Principio de igualdad.....	89
Conflicto entre estudiantes	90
Medidas cautelares.....	91
Expulsión de un deportista	92
Reclamo de azúcar y camión.....	93
Fraude laboral	94
<i>2016.....</i>	<i>97</i>
Conflicto por acceso a una playa.....	97
Datos personales.....	98
Autonomía de los partidos.....	99
Derecho al medio ambiente.....	100
Devolución de expediente	102
Contaminación ambiental	102
Servicio de agua.....	104
Reconocimiento de paternidad	104
Derecho a la igualdad	106
<i>2017.....</i>	<i>109</i>
Cambio criterio sobre el astreinte	109
El papel del juez de amparo	110
Recurso de casación.....	111
Conflictos municipales	112
Derecho a la educación.....	114
Tribunal de atención permanente	115
Derecho al agua.....	116
Libertad de tránsito	117
Procedimiento inexistente	118
Pronunciamiento de divorcio.....	119
Debido proceso disciplinario	121
Rectificación de acta	122
Derechos de los reclusos	123

Extinción de la acción penal	124
Seguridad Social	126
Resolución administrativa	127
Inejecución de sentencia	128
Principio de irretroactividad	129
Conflicto por ruta de transporte	130
Debido proceso disciplinario	131
Interés judicial	133
Lesión al medio ambiente	134
Actuación ilegal	135
Presupuesto participativo	136
Derechos de las mujeres	137
<i>2018.....</i>	<i>139</i>
Principio de “Non bis in Ídem”	139
Alquileres y desahucios	140
Delito medioambiental	141
Reclamo de un pasaporte	143
Rectificación de un acta de nacimiento	144
Informaciones públicas	145
El guardián de la acción	146
Reforma constitucional	147
Asamblea revisora	148
Precedente constitucional	150
Uso de la playa	151
Defensa legal	152
Reclamo de un prestamista	153
Mora judicial	155
Accidente laboral	156
Libertad de tránsito	157
Conflicto por el acceso a una calle	158
Efectos del precedente	159
¿Justicia tardía o desacato?	161
Una ley pendiente	162
Patrimonio cultural	163
Presunción de constitucionalidad	165

Conflicto político	166
Juez imparcial	167
Régimen militar	168
Reclamo de videos	169
“Mera legalidad”	170
Presunción de constitucionalidad	172
Casa de Trujillo	173
Ley de Partidos	174
Libertad sindical	175
Reconocimiento de partidos	176
Directrices partidarias	177
Pacto político	178
Precedente vinculante	179
Desalojo arbitrario	181
Carnaval de La Vega	182
Supresión de visas	183
Derecho a la igualdad	184
Conflicto político	185
Medios de prueba	187
<i>2019</i>	<i>189</i>
Reforma Agraria	189
Primarias	190
Voto preferencial	190
Control difuso	191
Elección de regidores	191
Sobrevivencia	192
Potestad de la JCE	193
Asignación de escaños	193
Primarias sin JCE	194
Autogobierno	194
Redes Sociales	195
Estatutos	196
Retención de mueble	196
Autoridades municipales	197
Competencia del TSE	197

Razonabilidad	198
La disidencia	199
Por un tatuaje.....	199
Defensa	200
Sin visado a Rusia.....	200
Violencia de género	201
Responsabilidad civil	202
Jurisdicción contenciosa	202
Transporte público	203
Convenios internacionales.....	205
Acuerdo dominico-haitiano.....	206
Lauros académicos.....	206
Disciplina policial.....	207
Subordinación a la ley	208
Incumplimiento Dr-Cafta	209
Derecho a la familia.....	210
Conflictos de competencia	211
Alquileres y desahucios.....	212
<i>2020.....</i>	<i>215</i>
Razonabilidad	215
Garantías.....	216
Recurso nulo	216
Voto indirecto	217
Autonomía	217
Transfuguismo.....	218
Tutela judicial efectiva.....	218
Transportista público.....	219
No comparecencia.....	220
Pasaporte.....	220
Libertad de tránsito	221
El salario	221
Multas	222
Participación	223
Hábeas Corpus.....	223
Contratos	224

Legitimación	224
Seguridad Social	225
Diputados	225
Escrutinio.....	226
Método D'Hondt.....	226
Elección de mujeres.....	227
Pago de pensión	228
Servicio eléctrico	228
Voto directo	229
Notificaciones	230
Suspensión laboral.....	230
Libertad de tránsito	231
Medio ambiente	232
Chofer público	232
Vigencia de las leyes	233
Municipales.....	234
Otra vía eficaz	234
Toque de queda.....	235
Estados de excepción	236
Alianzas	237
Función pública	237
Falta de pago	238
Incumplimiento	239
Reforma agraria.....	240
Fiscal laboral.....	240
Pasaporte.....	241
Separación de bienes.....	241
Indultos.....	242
<i>2021.....</i>	<i>245</i>
Contencioso administrativo.....	245
Divorcios.....	245
Derechos adquiridos.....	246
Cambio de criterio	247
Inexistencia jurídica.....	247
Comprobantes fiscales	248

Traslado de recluso	248
Conflicto laboral	249
Debido proceso	249
Tutela judicial.....	250
Principio de irretroactividad	250
Inquilinato	251
Garantía económica	252
Apellidos	252
Conflicto entre leyes.....	253
Incompetencia.....	253
Actos consumados	254
Amnistía fiscal	255
Derecho a la salud	255
Imprescriptible	256
Pérdida de personería.....	256
Juez natural	257
Evaluación de jueces	257
Sin objeto.....	258
Extemporáneo	259
Cuerpo del delito	259
Razonabilidad	260
Recurso nulo	260
Protección de datos	261
Trato desigual.....	262
Archivo definitivo.....	262
Inconstitucional	263
Técnica diferenciada	263
Juez y parte.....	264
Legitimación procesal.....	264
Incompatibilidad de legisladores.....	265
<i>Perfil de la autora.....</i>	<i>267</i>
Wanda Méndez (Braulia Cecilia Méndez Herasme)	

PRÓLOGO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA

La carta sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010, surgió del parecer de los diversos núcleos sociales, económicos, religiosos y culturales consultados directamente, de forma libre, abierta y participativa a todo lo largo y lo ancho de la geografía nacional, recogido en el trabajo realizado por la comisión de juristas designados a tal efecto por el Poder Ejecutivo. El proyecto de la comisión de juristas recibió el apoyo de las más altas instancias políticas con representación en la Asamblea Nacional revisora, donde se discutió, aprobó y proclamó el texto supremo que nos rige desde entonces, con excepción de lo incorporado en la modificación puntual del año 2015.

No es ocioso reiterar que la entrada en vigencia de la Constitución de 2010 significó un cambio de rumbo sustancial en el constitucionalismo dominicano que, yendo más allá del contenido orgánico tradicional referido a la conformación, estructura y funciones de los poderes públicos y su interrelación caracterizada por un equilibrio derivado de controles recíprocos que marcan un límite al que deben ceñirse sus responsables respectivos, introdujo el concepto de constitución normativa, de aplicación directa, que coloca al ciudadano en una posición prominente.

Entre otros aspectos no menos importantes ese nuevo paradigma se manifiesta en la incorporación de un preámbulo que recoge los principios que sirven de marco axiológico al contenido desarrollado en el enunciado normativo de la Constitución. En el mismo tienen cabida reglas, valores y principios instaurados con el propósito de salvaguardar la dignidad humana, considerada como el valor principal de todo el ordenamiento y fundamento de una novedosa configuración del Estado basada en la filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, comprometido con “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que el permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.” (Art. 8 CRD)

En ese contexto se destaca la elevación hasta el máximo nivel de protección normativa del catálogo de derechos fundamentales que, de manera enunciativa, han sido incorporados a nuestra ley fundamental y recogidos en las categorías de derechos civiles y políticos; económicos y sociales; culturales y deportivos, y colectivos y del medio ambiente, que han de ser regulados por leyes orgánicas respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, junto con un sistema de garantías en aras de la seguridad jurídica, a través de la tutela judicial efectiva de los titulares de esos derechos en el marco del debido proceso. De igual manera, la Constitución establece una serie de deberes fundamentales “que determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad”. (75 CRD)

El texto sustantivo acoge también el llamado bloque de constitucionalidad, integrado por la jurisprudencia comparada de las jurisdicciones internacionales sobre derechos humanos,

las normas de derecho internacional americano adoptadas por los poderes públicos, juntamente con los instrumentos internacionales que protegen los derechos fundamentales, al mismo tiempo que le atribuye jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, los cuales son de aplicación directa por los tribunales y demás órganos del Estado.

Lo referido en la apretada síntesis a que se contraen los párrafos precedentes permite apreciar la trascendencia de dos de los aspectos vitales de la reforma constitucional del 2010.

El primero es, en el plano orgánico, la creación de la justicia constitucional, con una jurisdicción constitucional especializada encarnada en el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; responsable de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

El segundo aspecto que es importante destacar es el relacionado con la difusión de la Constitución y la importancia de que la misma sea conocida por los ciudadanos. Nunca antes la propia carta sustantiva se había referido de manera expresa a ese tema. En efecto, el artículo 63.13 de nuestra ley fundamental, prescribe lo siguiente: “Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.”

Esa disposición sustantiva es complementada por el art. 35 de la referida ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone que “En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitu-

cional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativos al Derecho Constitucional y a los derechos fundamentales.”

En cumplimiento de ambas disposiciones, desde el Tribunal Constitucional no se han escatimado recursos para promover la enseñanza de la constitución en clubes, escuelas y colegios del país, tanto por iniciativa propia como en el contexto de un acuerdo suscrito a tal efecto con el Ministerio de Educación; esfuerzo que contó con el significativo apoyo del Poder Ejecutivo, que mediante el Decreto 310-16 dispuso la incorporación obligatoria de la enseñanza de la Constitución en los currículos de todos los niveles del Sistema Educativo Dominicano. Estos acuerdos y el decreto del Poder Ejecutivo no han tenido, extrañamente, aplicación práctica y plena.

El Tribunal Constitucional ha efectuado múltiples jornadas de sensibilización a través de cursos, seminarios, talleres y diplomados dirigidos profesionales liberales, periodistas, servidores de instituciones públicas y privadas. Se ha auspiciado la publicación de cientos de obras jurídicas, junto con programas de maestrías, conferencias y congresos con la participación de los más destacados juristas locales e internacionales, como un aporte al acervo de jueces, fiscales, abogados y profesores universitarios, llamados a convertirse en multiplicadores de las más avanzadas corrientes del pensamiento constitucional contemporáneo.

Todo este esfuerzo cobra sentido en la medida en que contribuye “con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes”, manifestada en el Art. 63.13, para lo cual es necesario ampliar el ámbito de los destinatarios del contenido constitucional más allá de los claustros académicos y de las jurisdicciones especializadas donde se debaten concepciones dogmáticas y se desarrollan ejercicios

hermenéuticos, propios de las profundidades de la filosofía del Derecho, solo al alcance de los más profundos conocedores de la materia.

La obra que presentamos, *Visión Constitucional*, se inscribe en ese propósito. En la misma se recopilan los artículos publicados por la distinguida periodista Wanda Méndez en la columna “Jurisprudencia Constitucional” del periódico Listín Diario, los miércoles de cada semana desde agosto de 2012 hasta agosto de 2021.

Su contenido consiste en la reseña de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las diferentes materias de su competencia, seleccionadas por la autora con la intención de que los ciudadanos conozcan el criterio fijado por esta alta corte en los casos señalados, para que sepan qué pueden hacer y qué pueden esperar si tienen que recurrir a la justicia constitucional para la protección y tutela de sus derechos fundamentales cuando sean afectados por autoridades o particulares.

La forma en que se desarrollan los temas abordados en *Visión Constitucional* refleja la perspectiva particular de la autora en su condición, no solo de periodista identificada con la problemática social, que por la calidad de sus trabajos ha sido objeto de múltiples reconocimientos, sino, de abogada en ejercicio, con máster en Derecho Electoral y Procesal Electoral auspiciado por el Tribunal Superior Electoral, y de egresada del diplomado “Constitución, derechos fundamentales y comunicación social”, impartido en el marco de un acuerdo entre el Colegio Dominicano de Periodistas y el Tribunal Constitucional. Wanda exhibe en la obra su talento, entrega y compromiso.

De ahí que cada entrega de la columna “Jurisprudencia Constitucional” sea tanto la reseña de una periodista, como el comentario de una abogada a una sentencia constitucional determinada. En ambos casos la obra es una valiosa contribución

de la autora y del Listín Diario a la difusión de la Constitución, en la medida en que, de manera desinteresada, ponen a favor de la cruzada que a tal efecto lleva a cabo el Tribunal Constitucional, la capacidad de penetración del decano de la prensa nacional.

Las anteriores constituyen la motivación principal para que el Tribunal Constitucional, en el marco de la celebración de su décimo primer aniversario fundacional, ponga a disposición de la población este innovador aporte. Se impone felicitar a Wanda Méndez por el esfuerzo desplegado a lo largo de estos diez años de publicación de “Jurisprudencia Constitucional”; agradecer al Listín Diario, permanente aliado de esta alta corte, por informar a su legión de lectores lo decidido en las sentencias reseñadas y, finalmente, augurarle a *Visión Constitucional*, la más calurosa acogida entre los destinatarios de su contenido, en la seguridad de que se pone en sus manos un instrumento de gran utilidad para el conocimiento de la Constitución y de la labor del Tribunal Constitucional.

Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional

PRESENTACIÓN

Visión Constitucional recoge las columnas sobre “Jurisprudencia Constitucional”, que publico cada miércoles, en el periódico *Listín Diario*, donde ingresé a laborar desde el año 2001.

El 11 de septiembre de 2012 inicié la publicación de esta columna, en la que cada semana comento un fallo del Tribunal Constitucional, que entiendo posee un valor por el precedente que fija en diversos ámbitos.

Confieso, en la parte introductoria de esta obra, que el espacio surgió de una queja periodística, de esas quejas usuales en las redacciones de los periódicos cuando una noticia o un reportaje que presentamos no se publica con la dimensión a que aspiramos, por limitaciones de espacio.

A pocas semanas de que el Tribunal Constitucional fuera ubicado de forma provisional en el edificio del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), que ahora es su sede definitiva, se me asignó en el *Listín Diario* recoger las incidencias de la mudanza que realizaba, ocho meses después de que empezó a funcionar la Alta Corte.

“TC llega a nuevo local con más papeles que mobiliario” fue el título de la crónica que escribí sobre la mudanza. La mañana del 9 de agosto de 2012, día de la publicación, reclamé al sub-

director y al jefe de información, Fabio Cabral y Tomás Aquino Méndez, respectivamente, por el poco espacio que le reservaron. Y en ese ambiente se concretizó el proyecto, al plantearme que comentara los fallos del Tribunal Constitucional en una columna semanal, para que explicara bien a los ciudadanos las decisiones de dicha entidad, que en ese tiempo era una jurisdicción nueva en la República Dominicana. La idea me resultó interesante y me sentí seducida.

Así nació la columna “Jurisprudencia Constitucional”, que da vida a *Visión Constitucional*. Cada miércoles, salvo algunas pausas, por razones de vacaciones o carga laboral, abordo un precedente constitucional, con el propósito de que los ciudadanos conozcan el criterio jurisprudencial que ha venido asentando la ya no tan novel Alta Corte, se empoderen y sepan cómo acceder a esa nueva jurisdicción, cuyas decisiones son definitivas y vinculan a todos los poderes públicos, por mandato del Artículo 184 de la carta magna, reformada en 2010.

El interés que ha primado al momento de seleccionar un tema ha sido el de orientación, preocupada siempre porque los dominicanos conozcan cómo reclamar sus derechos ante cualquier situación que se les presente, especialmente de vulneración de derechos fundamentales por parte de entidades públicas y privadas. De ahí que he dado prioridad a aquellos tópicos de carácter social y humano, especialmente en la materia de amparo.

Todo esto consciente de que al tratarse de sentencias de un órgano constitucional, seguir su línea jurisprudencial es de valor para la comunidad jurídica, por lo que también he resaltado el aspecto referente a los procedimientos constitucionales, porque además, ya no solo se trata de escritos de una periodista en ejercicio, sino también de una profesional del derecho, que cada día se preocupa por adquirir conocimientos y compartirlos.

Enfocada en el aspecto humano y social, la primera entrega tuvo como título “Los derechos que genera la unión libre”, que aborda una sentencia que ordenó pagar una pensión de sobrevivencia a una viuda que vivía en concubinato con un militar, con quien había procreado varios hijos, y se le negaba ese derecho en una entidad militar.

En esa misma línea, he prestado atención a los fallos en el área laboral, educativa, de seguridad social, inmobiliaria, de servicios públicos, registro civil y violencia de género e intrafamiliar. Además, he abordado el criterio asentado en temas de actualidad en ese momento, como el ámbito político-electoral y el de carácter meramente jurídico, principalmente en materia del control constitucional que ejerce esa Alta Corte, a través del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad y la revisión de tratados internacionales, así como los conflictos de competencia que se suscitan entre órganos constitucionales que también forman parte de sus atribuciones.

En todo momento me ha animado el propósito de que la columna se convierta en un canal para divulgar el criterio jurisprudencial y dar a conocer a los ciudadanos cómo pueden utilizar las vías que la carta magna pone a su disposición para reclamar la protección de sus derechos.

Por eso suelo escribir sobre desacatos de sentencias, liquidación de astreinte, demora en el conocimiento de expedientes, y mi desacuerdo con algunos fallos.

Ha habido ocasiones en que no he podido escribir la columna porque he estado inmersa en mis responsabilidades laborales como reportera, que me han hecho pensar no continuar, pero me han motivado las valoraciones positivas que me externan lectores y compañeros de trabajo.

En ese trayecto, he ido recibiendo comentarios, de forma personal y electrónica, algunos para felicitarme por el tema

tratado y requerir informaciones sobre sentencias, y otros para cuestionar los fallos del Tribunal Constitucional. Mucha gente se me ha acercado para decirme “yo te leo”, lo cual me llena de satisfacción. Hay gente, incluso, que me ha dicho que conoce a Wanda Méndez, la que escribe una columna en *Listín Diario*, sin saber que están hablando con la misma persona.

Ante esa acogida y propuesta de algunos seguidores, he decidido recopilar los escritos, a fin de que este aporte no se diluya en la plataforma del internet ni quede en los archivos del periódico. Mi interés es que Visión Constitucional se convierta en una obra de consulta para abogados, jueces y estudiantes de derecho y otros profesionales interesados en el conocimiento de la labor constitucional, y sobre todo, en fuente de conocimiento para los ciudadanos en sentido general.

En Visión Constitucional pongo a disposición las columnas publicadas entre 2012 y 2021, abarcando justamente los primeros 10 años de funcionamiento del Tribunal Constitucional dominicano, órgano creado mediante la reforma a la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010¹.

1 Las sentencias están ordenadas por año de publicación, a partir de 2012. De esa forma, se podrá notar el criterio que ha ido asentando la Alta Corte, así como su ratificación y cambios.

2012

LOS DERECHOS QUE GENERA LA UNIÓN LIBRE

Después de la muerte de su esposo, Lauriana del Villar acudió a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a solicitar la pensión que recibía su marido, José Agustín Jiminián Ramos, un militar retirado con quien mantenía una relación de más de 40 años. La respuesta fue negativa.

Se le puso como pretexto que no estaban casados legalmente. Ante ese rechazo, Lauriana presentó una acción de amparo en el Tribunal Superior Administrativo, que tampoco se la admitió, alegando que la sometió fuera de plazo.

La salvación de esta mujer fue el Tribunal Constitucional, que apenas llevaba cinco meses funcionando cuando la favoreció con la sentencia número 30², emitida el 9 de mayo pasado.

El Tribunal Constitucional reconoció a Lauriana el derecho de recibir la pensión. Estableció que las parejas o uniones de hecho están protegidas por la Constitución, y no deben ser sujetas a discriminación, siempre y cuando cumplan requisitos mínimos para su reconocimiento.

2 La sentencia comentada es TC/0012/12, no la 30, como erróneamente figura.

Las Fuerzas Armadas quedaron en la obligación de otorgar la pensión a Lauriana, pues las sentencias del Tribunal Constitucional son de ejecución inmediata.

A partir de hoy³, LISTÍN DIARIO mantendrá informados a sus lectores sobre los fallos más trascendentales del TC, como un aporte para la difusión de estas decisiones, y con el interés de que los ciudadanos sepan dónde acudir cuando sus derechos son violados.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE PODERES

La Ley 137-11 otorga atribuciones al Tribunal Constitucional para resolver los conflictos de competencia. En una sentencia mediante la cual decide una acción de esa naturaleza, el TC explica que el objeto consiste en la controversia por la titularidad de la competencia que le asigna la Constitución a los órganos o personas de derecho público, ya sea por la jerarquía, la territorialidad o las funciones.

El TC abordó la naturaleza de esa clase de diferendos y asentó su criterio sobre el alcance de los Artículos 185 de la Constitución, y 59 de la Ley 137-11 que le confiere esas prerrogativas.

Conforme al TC, estos conflictos se producen cuando existe una disputa por atribución de las mismas facultades entre poderes públicos entre sí; entre poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o cualquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

Ante esos casos, se está en presencia de conflictos de competencia positivos. Y cuando dos o más entidades constitucionales

3 La fecha corresponde al 11 de septiembre de 2012.

se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, se está en presencia de un conflicto negativo.

Para que se configure un conflicto de competencia constitucional, los jueces identifican cuatro requisitos: “1) que exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales; 2) que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) que el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y, 4) que el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación”.

Estas consideraciones están contenidas en la sentencia 061-2012, mediante la cual el TC declaró inadmisibile una acción de conflicto de competencia presentada por la Junta Municipal de Tavera contra el Ministerio de Hacienda, por falta de calidad del accionante.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

En diciembre de 2011, un grupo de defensores públicos interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Atención Permanente de la provincia Duarte.

Alegaron vulneración del derecho al trabajo y del acceso a la justicia de sus defendidos, cuando se les impidió entrar a la cárcel preventiva del palacio de justicia de San Francisco de Macorís, porque no contaban con una autorización del procurador fiscal. Ese tribunal falló en favor de los defensores públicos, pero la procuraduría fiscal recurrió la decisión mediante un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Los jueces constitucionalistas acogieron el recurso parcialmente, específicamente disponiendo que se permita a estos defensores acceder al recinto carcelario.

En esa sentencia, número 018-2012, el TC hizo algunas anotaciones importantes.

Estableció que se incurre en una infracción constitucional requerir una autorización a los defensores públicos o abogados para entrar al recinto carcelario y una violación al derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata.

Observó la necesidad de que los recintos de detención que funcionan en los palacios de justicia y destacamentos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados.

Dispuso que mientras se cree ese protocolo, se permita a los defensores públicos y a los abogados el acceso a esos lugares para que realicen su trabajo, “sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estime pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal”.

EMBARGOS INMOBILIARIOS

El 6 de febrero de 2012, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad que buscaba la anulación de un embargo inmobiliario (retención de un inmueble para venderlo y cobrar un crédito) y de la sentencia de adjudicación que lo amparó.

Después de examinar esa acción, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia a principio de este mes⁴, número 060-2012, declarándola inadmisibile.

Los jueces constitucionales establecieron que un procedimiento de embargo inmobiliario y la decisión judicial, que es su resultado, no constituyen actos que pueden ser impugnados

4 21 de noviembre de 2012

mediante la acción directa de inconstitucionalidad prevista en la Ley 137-11, Orgánica del TC y de los procedimientos constitucionales.

El TC justificó su decisión en “que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario”.

El TC apuntó que los embargos inmobiliarios son actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso contemplados en la legislación, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo son impugnables por la acción principal en nulidad.

Argumenta que por la naturaleza que exhiben, las sentencias de adjudicación de embargos inmobiliarios están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

NORMAS Y CONFLICTOS LABORALES

El Artículo 539 del Código de Trabajo concede derecho a la parte gananciosa, en un conflicto laboral, a ejecutar la sentencia del tribunal de trabajo, a partir del tercer día que se la notifique al que perdió.

Para poder apelar esa decisión con la intención de suspender sus efectos, la parte perdedora tiene que depositar el doble del monto de la condena en provecho de la parte gananciosa.

Cuando el recurso de apelación se presenta después de que se inicia el proceso para cobrar las condenaciones (por lo general mediante un embargo de los bienes del demandante), la ejecución de la sentencia queda suspendida en el estado en que se encuentre, hasta que intervenga una sentencia definitiva.

Al examinar ese Artículo, a propósito de una acción de inconstitucionalidad presentada por una empresa que fue condenada a pagar prestaciones laborales a un trabajador, el Tribunal Constitucional estableció que sus disposiciones no violan la carta magna.

En la sentencia 059-2012⁵, los jueces determinaron que esa norma dispuesta en el Código Laboral no viola el derecho de defensa que consagra la Constitución, porque no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación.

El accionante pretendía que el TC anulara ese artículo, con el argumento de que no hubo oportunidad para suspender la sentencia, pese a recurrir en apelación y en casación, en cuyas jurisdicciones perdió el caso, al igual que en primer grado. Después de la sentencia del TC, las disposiciones del Artículo 539 del Código Laboral siguen vigentes.

LOS REGLAMENTOS ESTÁN SUBORDINADOS A LA LEY

Una empresa interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa en inconstitucionalidad contra una resolución del Ministerio de Industria y Comercio, que establecía el procedimiento para conocer los recursos de reconsideración que se presenten contra sus propias decisiones ante conflictos de marcas de fábricas y nombres comerciales.

La accionante argumentó que se vulnera el principio de legalidad, al disponer en un reglamento una norma procesal de alcance general (procedimiento para el recurso de reconsideración).

Luego de conocer la acción, el TC emitió la sentencia 0032-2012⁶, en la cual establece que al regular de modo general un

5 TC-0059/12

6 TC-0032/12

aspecto de derecho procesal se ha incurrido en una infracción constitucional.

El TC dejó asentado que el reglamento es una disposición normativa que está jerárquicamente subordinada a la ley.

Y en ese orden argumenta que “las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley...”.

Los jueces apuntan, en su sentencia, que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, porque es un producto de la administración, a diferencia de la ley, que se legitima en la voluntad popular.

Esa subordinación, explica, se debe a que el reglamento persigue la ejecución de la ley, completando en detalle las normas contenidas en ella, pero anota que no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu.

EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

En una sentencia de amparo publicada el 8 de octubre, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que se incurre en una infracción constitucional cuando se lesiona el derecho de defensa de los ciudadanos y se violenta el debido proceso.

Se pronunció a propósito de una acción de amparo sometida por un miembro de la Policía Nacional que había sido cancelado por presuntas infracciones penales. Para acoger esa acción y amparar a ese policía, el TC fundamentó su decisión en que no se le dio la oportunidad de que ejerciera su derecho a defensa, ni se cumplió con el debido proceso legal que contempla la Constitución dominicana.

Al admitir esa acción, el TC anotó que independientemente de los hechos penales que motivaban esa cancelación,

se le debió garantizar el debido proceso judicial y respetar sus derechos fundamentales. En cuando a las instituciones militar y policial, observó que aunque en ellas prevalezca una jerarquía rígida y una “línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento”, debe también prevalecer el derecho de defensa, como parte del debido proceso, cuando se impute la comisión de hechos ilegales, que deben ser sancionados en caso de ser probados.

Este órgano constitucional fijó el criterio de que se lesiona el derecho de defensa cuando se produce una cancelación al margen del procedimiento establecido, recordando que en el caso de la Policía Nacional se agota cuando se hace una investigación, se recomienda al Poder Ejecutivo, se le comunica al afectado y este ha podido defenderse. Así lo hizo constar en la sentencia 048-2012⁷, en la que recoge jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

ELIMINACIÓN DE UNA FIANZA DISCRIMINATORIA

Para recusar a un juez en materia civil y comercial, al interesado se le exigía prestar una fianza en dinero en efectivo o mediante la modalidad de garantía de una compañía aseguradora.

Era una formalidad legal solo exigida en esa rama del derecho, contemplada en el párrafo único del Artículo 382 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Esa exigencia fue eliminada recientemente, mediante la sentencia 050⁸ del Tribunal Constitucional. Los jueces de esa alta corte declararon inconstitucional esa disposición legal y dispusieron su nulidad.

7 TC-0048/12

8 TC-0050/12

El criterio jurisprudencial adoptado por los magistrados fue que la norma legal que amparaba la prestación de esa fianza era discriminante, toda vez que solo se exigía en el ejercicio del derecho civil, no así en el penal, laboral, inmobiliario y demás ramas.

Los jueces consideraron esa fianza como una traba procesal que afecta el ejercicio al derecho fundamental del juez imparcial, porque condiciona el conocimiento de una recusación judicial a la prestación de una fianza y a la capacidad económica del litigante.

Los jueces sostienen que las razones que debe evaluar soberanamente un tribunal apoderado de una recusación son las que pudiesen, eventualmente, afectar la imparcialidad del juez recusado.

JUSTIFICACIÓN PARA INCAUTAR UN ARMA DE FUEGO

Luego de una denuncia en su contra por violencia intrafamiliar, el señor José Alfredo Montás Villavicencio entregó voluntariamente su arma de fuego a la Fiscalía del Distrito Nacional.

Al concertar un acuerdo con su pareja, que incluyó recibir asistencia en el centro de intervención conductual, solicitó la devolución del arma. La Fiscalía se lo negó, y el Ministerio de Interior y Policía le canceló la licencia para la tenencia y el porte.

Al conocer una acción de amparo que sometió este señor, el Tribunal Constitucional rechazó que se le devuelva el arma de fuego, pero ordenó revocar la cancelación de la licencia.

El TC consideró razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal termine con una sentencia definitiva e irrevocable⁹.

9 TC-0010/12

El fallo estuvo motivado en que los “preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidio (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana, justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada”. Argumentó que de tomarse esa decisión, se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos.

2013

UN AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Con el título de esta columna denominó el Tribunal Constitucional una acción de amparo que presentó un regidor de Nagua en reclamo del pago de su salario, que había sido retenido por la Tesorería Municipal, por oposición del alcalde.

Pero ¿en qué consiste realmente un amparo de cumplimiento? Se trata de aquella acción de amparo que, entre otros aspectos, busca que un juez ordene el cumplimiento de una ley o la ejecución de un acto administrativo.

En la sentencia que emitió al conocer el caso, número 96/12¹⁰, el TC detalla el Artículo 104 de la Ley 137-11 que contempla este tipo de acción de amparo. En la sentencia mediante la cual aceptó un recurso de revisión de amparo que sometió el regidor Belisario Martínez, el TC cuestionó y revocó el fallo emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declarando el caso inadmisibile.

10 TC-0096/12

En la sentencia pronunciada por el TC consta que ese tribunal de primera instancia “alegó que la acción de amparo se fundamentó esencialmente en la procura de pago de salario, obviando que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento”.

Cuando examinó el expediente para determinar si lo admitía o no, el TC estableció que procedía, porque tenía especial trascendencia y relevancia constitucional, “toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario...”.

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El 17 de abril de 2012, la empresa La Dominicana Industrial sometió ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

Aunque el TC tiene competencia para conocer ese tipo de recurso, la empresa no tuvo éxito. El tribunal no lo admitió porque fue presentado fuera del plazo que establece la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Los jueces fundamentaron su decisión en el Artículo 54.1 de la Ley 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional “se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

En los fundamentos de su sentencia, número 100-12, el TC apunta que el recurso fue presentado 206 días después del vencimiento del plazo legal, ya que el fallo de la SCJ que la empresa buscaba anular le fue notificado el 23 de septiembre de 2011 y esta sometió el recurso el 17 de abril de 2012. Los plazos legales empiezan a correr a partir de la notificación.

La Ley 137-11, en su Artículo 53, da potestad al TC para “revisar las decisiones jurisdiccionales (sentencias) que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (definitivas), con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

Conforme a esa ley, los recursos pueden ser presentados cuando la decisión atacada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; cuando viole un precedente del TC, o cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

DECISIONES JURISDICCIONALES

El Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia, que los recursos de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es decir, dictada por los tribunales, procede “independientemente de la materia de que se trate”.

Para ello, según apunta el TC, se requiere que “se hayan agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 2010”.

El Artículo 53 de la Ley 137-11 establece las razones en que procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

Estas precisiones del TC están contenidas en la sentencia 010-2013¹¹, a propósito de un recurso de revisión sometido por

11 TC-0010/13

la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia número 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

El recurso de casación que conoció la SCJ fue a consecuencia de una acción de amparo, que presentó esa asociación por un tribunal de primera instancia, argumentando violación al “derecho de acceso a la información”.

En el recurso de revisión constitucional que presentó ante el TC, la Asociación de Pilotos alegó “violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable”.

El TC rechazó el recurso de revisión, estableciendo que la decisión recurrida en casación, y la impugnada ante esa corte fueron debidamente motivadas.

FICHA POLICIAL QUE VULNERA DERECHOS

Cuando el señor José Agustín Abreu Hernández acudió a una financiera, a solicitar un préstamo, nunca se imaginó la respuesta que recibiría. Encontró una negativa, bajo el pretexto de que tenía antecedentes penales, que habían sido revelados en una ficha de la Policía Nacional.

Ante esa situación, Abreu Hernández investigó en el Ministerio Público, que más tarde certificó que no figura con expedientes penales registrados.

Abreu Hernández presentó una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reclamo del retiro de la ficha policial, alegando violación de sus derechos a la dignidad humana y a la integridad moral.

El tribunal lo protegió, disponiendo el retiro de la ficha policial. La PN no estuvo conforme con la decisión y sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Los jueces constitucionalistas rechazaron el recurso de la PN y confirmaron la decisión del tribunal de primera instancia, a través de la sentencia 027-2013.

El TC fijó el criterio de que mantener dicha ficha, por parte de la PN, luego de haberse establecido que Abreu Hernández no ha tenido expediente penal a cargo, “constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad”.

Los jueces apuntaron que como se trató de un registro de antecedentes colocado por error, la solicitud del interesado debió bastar para la subsanación, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite, porque esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

COMPETENCIA LEGAL

La sentencia 168/13¹² en la que el Tribunal Constitucional define la nacionalidad dominicana tiene muchos aspectos que merecen la atención.

Uno de ellos, es el criterio que fijó el TC sobre qué tribunal tiene la competencia para conocer una acción de amparo en reclamo de documentos de identidad a la Junta Central Electoral (JCE).

En ese fallo, el TC rechazó un recurso de revisión presentado por la señora Juliana Deguis, al considerar que no le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de ciudadanos extranjeros en tránsito.

En el mismo dispositivo, pero por motivos distintos, el TC también revocó la sentencia número 473-2012, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

12 TC-0168/13

de Monte Plata, que Deguis impugnó porque no acogió sus pretensiones.

El TC estableció que ese tribunal no es competente para conocer esa acción, pues entendió que correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo, porque la alegada violación o arbitrariedad fue imputada a la JCE, que es una institución de la administración pública.

Basó su fallo en el Artículo 75 de la Ley 137-11, que establece que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”. El expediente debió ser enviado a esa jurisdicción, pero el TC lo conoció en atención del principio de economía procesal.

Después de ese antecedente creado por el TC, se puede inferir que serían revocados otros fallos dictados por tribunales ordinarios que han acogido acciones de amparo similares al caso decidido por el TC en la sentencia 168/13.

EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La ejecución de las sentencias de amparo, a diferencia de otros fallos de los tribunales, no puede suspenderse mientras se espera el conocimiento de otro proceso judicial. La decisión en materia de amparo “es ejecutoria de pleno derecho”.

La ausencia de esos efectos suspensivos está prevista en el artículo 71 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Esta disposición fue ratificada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 0013-2013, que rechazó una demanda en suspensión de la sentencia 1811/2012, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentada por el Centro Educativo MC School.

La sentencia cuya ejecución se pretendía suspender ordenó la inmediata reinserción de una adolescente a ese centro educativo, acogiendo una acción de amparo presentada por el padre de la menor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz.

El TC establece que el legislador no lo faculta de manera expresa para suspender la ejecución de la sentencia de amparo.

Fija el criterio de que la disposición del artículo 54.8 de la Ley 137-11, que le otorga potestad de suspender las sentencias que han sido objeto de un recurso de revisión, resuelven materias distintas a la acción de amparo.

NÓMINA CONTIENE DATOS PÚBLICOS

Con el propósito de solicitar informaciones a instituciones públicas sobre la nómina de sus empleados, porque le han sido negadas, varias personas han presentado acciones de amparo. Estos reclamos se basan en la Ley 200-04 de libre acceso a la información pública, que en su Artículo 1 establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano”.

Cuando esas acciones no han prosperado en los tribunales de primera instancia, ni en la Suprema Corte de Justicia (SCJ), los interesados han recurrido al Tribunal Constitucional.

En sus fallos, el TC ha reiterado que los datos que contiene la nómina de una institución pública “no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que los requieran”.

Ese criterio fue fijado en la sentencia 042-2012¹³, con la cual rechazó un recurso de revisión de amparo presentado por

13 TC-0042/12

la Cámara de Diputados y ratificó una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a ese hemicycle entregar al señor Rafael Muñoz Hernández toda la información relativa a la nómina de sus asesores.

En otras sentencias emitidas más adelante, el TC ha recordado ese criterio. En la 052-2013, ordenó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que entregue a la Asociación de Pilotos los nombres de cada uno de sus empleados y funcionarios, indicando el cargo y el salario. Con la sentencia 062-2013, también ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) entregar ese tipo de datos.

En la sentencia 042-2012, la Corte Constitucional asentó que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”.

LA ASTREINTE CONSTITUCIONAL

El Artículo 93 de la Ley 137-11 faculta al juez de amparo a imponer el pago de una sanción económica (astreinte) por el retraso en acatar una sentencia, como una forma de constreñir al agravante a cumplir con lo que se le ordena.

En el ámbito judicial, esta sanción se le impone a la parte condenada que se demora en respetar el fallo, en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia en el proceso.

Se fija un monto a pagar por cada día que pase sin cumplirse la decisión.

En materia constitucional, específicamente en acciones de amparo, el Tribunal Constitucional estableció que la liquidación (cobro) no debe favorecer al agraviado, porque “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios”.

De esa forma ha fijado el criterio de que esa sanción vaya en beneficio de la sociedad, sobre la base de que “toda vulneración a la Constitución, a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir”.

Fue un precedente sentado por el TC en la sentencia 048/2013¹⁴, en la que decidió que el monto fijado se pague a instituciones estatales, preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia.

En ese fallo, el TC fijó esa sanción en provecho del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y en contra de la Policía Nacional, a la cual le impuso el pago de 10,000 pesos por cada día que deje de cumplir con la sentencia.

A partir de esa sentencia, publicada el 8 de octubre de 2012, esa sanción económica ha sido colocada en beneficio de varias entidades, entre ellas la Defensa Civil, la Cruz Roja, el Patronato Nacional Penitenciario y el Cuerpo de Bomberos.

ACCIÓN DE HABEAS DATA

El *habeas data* es una acción judicial que puede interponer toda persona con el propósito de “conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados”.

Este mecanismo está previsto en el Artículo 70 de la Constitución y en el 64 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Conforme a esos textos legales, esta acción se rige por el régimen procesal común del amparo. De ahí que el TC lo

14 TC-0048/13

considera como “una modalidad de amparo particular y con características propias”.

En la sentencia número 024/2013¹⁵, el TC apuntó que el *habeas data* “es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio”.

Al igual que la acción de amparo, el TC es apoderado mediante un recurso de revisión de sentencia de *habeas data*. La acción directa se somete ante un tribunal de primera instancia.

Mediante la acción de *habeas data*, varios ciudadanos reclamaron al Ministerio Público la entrega de unos documentos generados en una vista pública celebrada a propósito de una querrela penal. La instancia de *habeas data* fue sometida por ante la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió y ordenó al Ministerio Público la entrega inmediata de los documentos requeridos. La Procuraduría Fiscal no estuvo conforme y presentó un recurso de revisión ante el TC, el cual le fue rechazado.

AMPARO POR LA GUARDA DE DOS ADOLESCENTES

Después que la madre de dos adolescentes denunciara que sus hijas habían sido abusadas moral y físicamente por el padre de las muchachas, que tenía la custodia legal, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata sometió una acción de amparo con el propósito de que las menores fueran internadas en un hogar de paso, mientras se investigaban los hechos denunciados.

15 TC-0024/13

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata acogió la acción de amparo y dispuso que las muchachas sean llevadas de manera provisional a un hogar de paso del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

Con la finalidad de que se anule la sentencia del tribunal de primera instancia y la aspiración de que se le restituya el derecho de guarda de sus hijas, el padre de las menores sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, sin tener éxito. El TC, en su sentencia 035-2013¹⁶, declaró el recurso inadmisibles, por falta de objeto.

La inadmisión del recurso de revisión constitucional fue sustentada por el TC en el hecho de que en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes se está conociendo “la misma cuestión” discutida en dicha instancia y que en esta se le otorgó la guarda de las menores a su madre, de manera provisional, por lo que entendió que “no sería congruente que por la vía subsidiaria del amparo se pretenda continuar conociendo el indicado proceso”.

Apuntó, además, que en el momento que estaba decidiendo el recurso de revisión, el Conani todavía no tenía la guarda de las menores y el interés del recurrente consistía en impedir que esa institución continuara con la custodia.

Para declarar la inadmisibilidad del recurso, el TC basó su sentencia en el Artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio 1978, sobre procedimiento civil.

DERECHO AL TRABAJO

Después que el ingeniero Barón Mercedes ganó un concurso para la construcción de la Escuela Básica de La Loma de

16 TC-0035/13

Los Chivos, en El Seibo, el Ministerio de Educación lo descalificó. Argumentó que no podía participar porque era empleado del Ministerio de Obras Públicas y que con ello se violaba el Artículo 14 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

Para reclamar la restitución del derecho adquirido en el sorteo, Mercedes sometió una acción de amparo por el juzgado civil de El Seibo, el cual la acogió mediante sentencia emitida el 27 de diciembre de 2012.

El tribunal estableció que al profesional no se le puede prohibir participar en la licitación, ni despojársele de su derecho debido a que no es un funcionario público con injerencia o poder de decisión en la etapa del procedimiento de contratación, ni es parte del personal de la entidad contratante.

El Ministerio de Educación no estuvo conforme con la decisión y el 14 de enero de 2013 presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

El TC declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo (no lo aceptó), por ser depositado después de vencer el plazo de cinco días que otorga el Artículo 95 de la Ley 137-11 para recurrir la decisión, una vez se notifica a la otra parte.

El TC argumentó que la sentencia de amparo que favoreció al ingeniero fue notificada al Ministerio de Educación el 28 de diciembre de 2012, y que el recurso de revisión fue depositado el 14 de enero de 2013.

Con esa decisión del TC (número 131/2013)¹⁷, quedó confirmada la sentencia del tribunal de primera instancia, que ordenó al Ministerio de Educación restituir a Mercedes como ganador del sorteo.

17 TC-0131/13

REGULARIZACIÓN DE EXTRANJEROS ILEGALES

La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la nacionalidad dominicana ha puesto en evidencia el incumplimiento de la Ley General de Migración, sobre todo en lo referente a la puesta en marcha del Plan Nacional de Regularización de extranjeros ilegales radicados en el país que manda esa legislación en el Artículo 151. Para cumplir con ese fallo, la Dirección de Migración, el Ministerio de Interior y Policía y la Junta Central Electoral (JCE) tendrán que adoptar una serie de medidas, que constituirían el primer paso para esa regularización.

En el dispositivo sexto de la sentencia 168/13¹⁸, se ordena a la JCE remitir al Ministerio de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, la lista de extranjeros irregularmente inscritos en el registro civil de la República Dominicana, para que este organismo elabore el plan nacional de regularización de extranjeros ilegales en un plazo de 90 días.

Migración tendrá que otorgar, en un plazo de 10 días, un permiso especial de estadía temporal a la señora Juliana Dequis Pierre, a quien el TC estableció que no le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de “extranjeros en tránsito”, hasta que el Plan Nacional de Regularización determine las condiciones de regularización de este género de casos.

El TC considera que ese plan “repercutirá muy positivamente en la vida de cientos de miles de extranjeros, puesto que propiciará la regularización de su estatus migratorio, contribuyendo así de manera efectiva, a promover y fomentar el respeto a su dignidad y a la protección de los derechos fundamentales inherentes al Estado social y democrático de derecho”. Los jueces del TC entienden que el Plan incidirá “en un importante

18 TC-0168/13

sector poblacional de la República Dominicana, respecto a la preservación del derecho a la igualdad, el derecho a la salud, el derecho a la familia, el derecho al libre tránsito, el derecho al trabajo y el derecho a la educación”.

INFORMACIONES RESERVADAS

El TC ha establecido, en varias sentencias, el tipo de informaciones que no son de manejo público, en base a los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, que liberan de publicidad las informaciones de carácter reservado, personal e íntimo.

En ese renglón, el TC ubicó el número de cédula de identidad y electoral, por ser de carácter personal, y porque además no aporta nada a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, cuyos aspectos constituyen los objetivos de la Ley 200-04. En este sentido, declaró que “las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato”.

Como reservadas y sensibles consideró también las informaciones vinculadas a la entrada y salida de las aeronaves de un aeropuerto, las grabaciones de radio entre los pilotos y la torre de control.

Sobre esos datos, la Corte Constitucional asentó que son reservados y sensibles, “en la medida en que quien dispone de las mismas puede usarlas de manera inadecuada y poner en riesgo la seguridad interna del país”. Por esa razón, consideró que esos datos no deben suministrarse a particulares, sino a organismos oficiales cuando las necesiten para cumplir con las funciones que les asignan la Constitución y las leyes.

Otras informaciones que catalogó como reservadas y sensibles son las vinculadas a un hecho que esté bajo investigación, las cuales, señaló, solo pueden ser suministradas a las autoridades o al tribunal apoderado del caso.

Esas informaciones habían sido solicitadas a varias instituciones por particulares mediante acciones de amparo. El TC se pronunció sobre los datos reservados, sensibles y personales mediante las sentencias 052-2013, 062-2013 y 045-2013¹⁹.

UN AMPARO PARA RECLAMAR UN MOTOR

El señor Rufo Antonio Medina Peña presentó una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, para reclamar a la Procuraduría Fiscal de esa ciudad la devolución de un motor.

El vehículo, presuntamente, se lo había sustraído un empleado y luego fue recuperado por la Procuraduría Fiscal de esa ciudad, que se negaba a entregárselo.

En ese proceso, intervino de forma voluntaria el señor Moisés Pérez Pérez, alegando ser el legítimo propietario del motor. El tribunal de Barahona desestimó las peticiones de Pérez Pérez y falló a favor de Medina Peña.

El caso llegó al Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión de amparo que sometió Pérez y Pérez.

El TC falló a favor de Pérez y Pérez, al verificar que había depositado el certificado de propiedad del vehículo, y presentó dicho certificado por ante el Ministerio Público y por ante el juez de amparo.

Para motivar su sentencia, número 017-2013²⁰, el TC se apoyó en los Artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, “que establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad

19 TC-0052/13, TC-0062/13 Y TC-0045/13

20 TC-0017/13

y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad”.

El TC consideró que “debió el Ministerio Público, o posteriormente el juez de amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones”.

DECRETOS DE EXTRADICIÓN

El decreto presidencial es uno de los actos que pueden ser impugnados mediante una acción directa de inconstitucionalidad, a través de la cual se puede demandar su nulidad cuando se alega que contradice la carta magna.

Pero, conforme a la interpretación que ha dado el Tribunal Constitucional al Artículo 185.1 de la carta magna y al 36 de la Ley 137-11, el decreto que aprueba la extradición de una persona no es susceptible de ser atacado por ese mecanismo.

En la sentencia 056-2013²¹, el TC recuerda que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos de carácter normativo y de alcance general. Excluye de dicho proceso a los actos que tienen un carácter administrativo con efectos particulares, como el decreto de extradición.

El TC estableció que por su naturaleza y carácter, ese tipo de decreto “no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general”.

21 TC-0056/13

Según el TC, “se trata de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 165.2 de la ley sustantiva”.

Dice que es un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que crea consecuencias jurídicas concretas, y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular.

Con esa motivación, el TC ha declarado inadmisibles varias acciones de inconstitucionalidad sometidas contra decretos que aprueban la extradición de dominicanos.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Después que la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana le prohibiera alquilar un inmueble de su propiedad para la construcción de una banca de apuestas, la señora Milagros Encarnación Fernández presentó una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esa jurisdicción.

La dama recibió la protección a su derecho de propiedad, con la sentencia que dictó ese tribunal ordenando el cese de la amenaza y/o prohibición. Pero el procurador de la Corte de Apelación, Pedro Antonio Mateo Ibert, no estuvo conforme con esa decisión y la recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional, buscando fuera anulada.

El TC puso fin al conflicto con su sentencia 088-2012²², emitida el 15 de diciembre pasado, mediante la cual rechazó el recurso de revisión de amparo y con ello confirmó la

22 TC-0088/12

decisión del tribunal de primera instancia de San Juan de la Maguana.

El criterio establecido por el TC fue que hubo vulneración del derecho de propiedad en las constantes amenazas y advertencias que recibió la señora cuando decidió construir una banca de apuesta en un inmueble de su propiedad.

Los jueces observaron, además, un exceso de poder en los representantes del Ministerio público, porque se subrogaron un derecho que no le otorga la ley, ya que el organismo del Estado responsable de regular e inspeccionar la construcción de una edificación es la Dirección General de Edificaciones (DGE).

Anotó que “si bien es cierto que el Artículo 8 de la Ley 139-11, establece que ‘el Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley’, no menos cierto es que no es aplicable al presente caso, por tratarse de la paralización de una construcción que es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Edificaciones (DGE) y del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana”.

ACCIONES DIRECTAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional ha sido recurrente en señalar los actos que pueden ser impugnados mediante una acción directa de inconstitucionalidad, declarando, en innumerables fallos, que solo pueden ser aquellos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general.

De las sentencias que ha emitido, declarando inadmisibles varias acciones por no encontrarse entre los actos que pueden ser atacados a través de ese tipo de acciones, se puede colegir que se está utilizando esta vía de manera incorrecta.

Múltiples sentencias pueden servir de ejemplo, pero nos centramos en la 101-12²³, emitida a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad que presentó el capitán Melvin Rafael Velásquez Then, contra un auto de la Policía Nacional que dispuso su cancelación. El oficial alegó que su cancelación fue injusta y sin cumplir con el debido proceso legal.

El TC estableció que la orden de la PN que motivó la acción no constituye una norma de alcance general, por lo cual no aceptó la acción.

Basado en el Artículo 165.2 de la Constitución, precisó que es a los tribunales superiores administrativos que compete “conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia”.

Los jueces observaron, además, que el TC “pudiere garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, conforme al Artículo 185.1 de la Constitución, mediante el recurso de revisión que pudiere interponerse contra la sentencia definitiva e irrevocable que se dicte como culminación del referido recurso contencioso administrativo”.

DEMOLICIÓN DE VIVIENDA

Después que le demolieran su vivienda por disposición del Ministerio de Medio Ambiente, que argumentó violaciones a la Ley 174-09 sobre áreas protegidas, la señora Elena Rivera Díaz

23 TC-0101/12

sometió una acción de amparo para reclamar que se le respete su derecho de propiedad.

Presentó la instancia ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el 12 de octubre de 2011, el cual acogió la acción de amparo, al determinar que se violaron derechos fundamentales.

No conforme con la sentencia, el Ministerio de Medio Ambiente recurrió mediante un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que lo acogió parcialmente y modificó en parte el fallo del tribunal de primera instancia.

El Tribunal Constitucional estableció que el juzgado de primera instancia aplicó correctamente la ley. Consideró que con su actuación, el Ministerio de Medio Ambiente conculcó el derecho de propiedad de Rivera Díaz y violentó el debido proceso, debido a que “la destrucción y demolición de la mejora no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido”.

Los jueces constitucionales señalaron que la Ley número 174-09, no prevé la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente.

Con su sentencia, número 071-2013²⁴, el TC ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconstruir la vivienda a Rivera Díaz, en un plazo máximo de seis meses, a partir de la notificación.

PORTABILIDAD NUMÉRICA

El cobro de 80 pesos a todos los usuarios de teléfonos y celulares por parte de las empresas telefónicas para la puesta en

24 TC-0061/13

operación del sistema de portabilidad numérica motivó al señor José del Carmen Cubilete Aramboles a presentar una acción directa de inconstitucionalidad, con el propósito de que sea anulado, por considerarlo violatorio a la carta magna.

Se trató de una tarifa establecida por el Indotel en la resolución 080-09, aplicada a todos los usuarios, aunque no hayan solicitado la portabilidad numérica, que permite mantener el mismo número de teléfono cuando se cambia de compañía.

El TC declaró inconstitucional aplicar ese cobro a todos los usuarios, por lo cual dispuso que se haga solamente a los que opten por la portabilidad numérica, modificando el artículo primero de la resolución del Indotel.

La Corte determinó que se trataba “de un cobro por adelantado de un servicio que el consumidor aún no ha decidido obtener, lo que se traduce en un cobro, no por servicio recibido, sino por el que se pudiera recibir”.

En la sentencia emitida, número 161/2013, el TC ordenó al Consejo Directivo del Indotel implementar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones acrediten en la facturación que se genere a partir de ese fallo, los valores pagados por los que no solicitaron ese servicio.

Los jueces consideraron que “no es razonable que el cargo de la portabilidad tan solo deba ser asumida por la generalidad de los usuarios, independientemente de que opten o no por hacer uso del servicio a la portabilidad numérica”. Y subrayaron que lo correcto es que las empresas telefónicas asuman estos costos como parte de los gastos de adquisición de clientes nuevos.

AMPARO POR UNA REGOLA

La compañía Reparto Don Domingo S. A. interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en reclamo de la eliminación de una regola construida por particulares de manera ilegal en una parcela de su propiedad.

El tribunal, mediante la resolución número 322-12-024, emitida el 15 de marzo de 2012, desestimó esa acción de amparo en contra del INDRHI, pero la acogió en cuanto a otros demandados, a los cuales ordenó la eliminación del caño o regola.

El 23 de marzo de 2012, los condenados recurrieron la decisión ante el Tribunal Constitucional, a los fines de lograr la nulidad de la sentencia dictada en su contra.

El Tribunal Constitucional dispuso la nulidad de la decisión del tribunal de primera instancia, pero por ser incompetente para conocerla, al considerar que correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por tratarse de derechos inmobiliarios.

El TC decidió conocer la acción de amparo. En su fallo, ordenó a los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, la eliminación total de la regola de la parcela número 78-Ref., en un plazo no mayor de cuatro meses.

La Corte estableció, en la sentencia 185/2013²⁵, que esos señores impidieron el libre goce y disfrute del derecho de propiedad que corresponde a la compañía Reparto Don Domingo S. A., y que le ocasionaron graves perjuicios.

AMPARO IMPROCEDENTE

El Tribunal Constitucional estableció que la acción de amparo no procede cuando “se trata de asuntos de mera legalidad asignadas a los jueces ordinarios”.

25 TC-0185/13

Fijó el criterio de que una acción de amparo resulta “notoriamente improcedente” cuando se pretende resolver por esa vía asuntos que han sido designados a los tribunales ordinarios, lo cual constituye una causa de inadmisión prevista en el Artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11.

Basado en ese texto legal, el TC desestimó una acción de amparo sometida por Banca Siler, SRL, que alegó que la procuraduría fiscal de Santiago violó sus derechos a la intimidad, honor personal, debido al proceso y tutela judicial al extraer información de unos equipos informáticos que le había incautado, para ser utilizada como prueba en un proceso penal que llevaba en su contra. La accionante consideró ilegal esa prueba.

El TC consignó en la sentencia 187/13²⁶ que por la naturaleza de la acción de amparo, el juez se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria, en este caso, de la penal.

Conforme a ese criterio, el TC apuntó que “la legislación ordinaria establece los procedimientos que deben ser utilizados para la determinación de la legalidad de una prueba, así como aquellos tendentes a excluir de los procesos penales aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos de legalidad para su obtención y que en consecuencia resulten en la vulneración de un derecho fundamental”.

Concluyó que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, que tienen la competencia para establecer si ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso.

26 TC-0187/13

EXPLOTACIÓN MINERA

Después que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dispuso la paralización de la explotación de Loma Miranda, la empresa Falconbridge Dominicana, S.A (Xtrata Nikel), que realizaba esos trabajos, recurrió ante el Tribunal Constitucional con el propósito de que suspenda la ejecución de la sentencia.

Mediante sentencia número 00077/2012, del 12 de octubre de 2012, el tribunal de La Vega ordenó el cese de los trabajos en Loma Miranda acogiendo una acción de amparo presentada por la Fundación Padre Rogelio Cruz.

Al someter su recurso de suspensión ante el TC, la empresa alegó, entre otras razones, “que la ejecución de la indicada sentencia no solo la afectaría a ella como empresa, sino que perjudicaría drásticamente a numerosas familias cuyos ingresos económicos dependen de sus operaciones y, causaría agravios al propio Estado dominicano que se vería impedido de recibir los beneficios derivados de la exploración y explotación”.

El Tribunal Constitucional rechazó la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia sometida por la empresa, mediante la sentencia 166/13²⁷. De esa forma quedó confirmada la sentencia del tribunal de La Vega.

El TC consideró que “no se justifica la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia, toda vez que los daños que procura evitar la parte que demanda la suspensión podrían resultar de menor gravedad que los que eventualmente se generarían con la ejecución de una decisión que tendría impacto en el medio ambiente, los recursos hídricos, la flora y la fauna, con efectos consecuenciales irreversibles para la preservación del equilibrio ecológico”.

27 TC-0166/13

DISCRIMINACIÓN LABORAL

Al ser designados en una posición de menor jerarquía que la que desempeñaban en el Ministerio de Educación, los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar presentaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en reclamo de su restitución en sus anteriores puestos.

Adames Díaz y Martínez Almánzar consideraron que con el cambio que le hizo el MINERD, de técnicos docentes nacionales a técnicos docentes distritales, se les violaron sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, a la educación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Su reclamo no tuvo éxito en el TSA, que rechazó la acción de amparo, por improcedente. Inconformes con la decisión, los accionantes interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

El TC acogió el recurso de revisión de amparo y revocó la sentencia del TSA por falta de fundamentación.

En su sentencia, número 217/13²⁸, el TC ordenó al MINERD restituir en sus cargos a Adames Díaz y Martínez Almánzar y que sean reintegrados con sus calidades, atributos y derechos adquiridos desde el momento de su remoción hasta la fecha.

El TC verificó que con esa degradación el MINERD incurrió en una violación a la dignidad de esos servidores públicos, la cual señala: “es sagrada, innata e inviolable”.

La Corte también determinó que el MINERD vulneró el principio constitucional de no discriminación laboral y atentó contra la estabilidad laboral de los técnicos, al violar el principio constitucional que instituye la carrera docente.

28 TC-021713

2014

RECLAMO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA

Después de ser descalificado para la construcción de una escuela, el ingeniero Rafael Rodríguez sometió una acción de amparo para defender el derecho que había obtenido mediante un sorteo.

El ingeniero Rodríguez accionó ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en contra del Ministerio de Educación, porque lo descalificó luego de ganar la adjudicación de la construcción de la escuela básica El Factor I, en el municipio de Nagua.

Educación alegó que ese ingeniero se encontraba en una de las prohibiciones que le impiden contratar con la Administración Pública, prevista en el Artículo 14 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por ser empleado de la entidad contratante.

La acción de amparo fue acogida por el TSA, que ordenó al MinerD la asignación de esa obra a Rodríguez. Al no estar conforme con esa decisión, el MinerD la impugnó ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia a favor del ingeniero. A través

de la sentencia 119/14²⁹, el TC determinó que las prohibiciones de la Ley 340-06 no le eran aplicables a ese ingeniero, porque no era empleado de Educación, sino del Ministerio de Obras Públicas, de la cual también había renunciado antes del sorteo.

Estableció que al descalificar al ingeniero con esa justificación, la decisión del MINERD “se convierte en arbitraria e irrazonable, y por tanto violatoria del debido proceso administrativo y del principio de igualdad previstos en los Artículos 39, 68 y 69 de la Constitución”.

CONFLICTO POR CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE

En ocasión de un enfrentamiento entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) por la construcción de un puente, el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso sobre conflicto de competencia.

La OISOE acudió al TC con el propósito de que determine a quién corresponde la construcción de esa obra, en la avenida 30 de Mayo, en las proximidades de la Universidad del Caribe, luego que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dispuso su paralización provisional, acogiendo una solicitud del ADN.

Al examinar el caso, mediante la sentencia 112/14³⁰, el TC declaró inadmisibile la demanda de la OISOE, por considerar que no se cumplen los requisitos para la configuración y admisibilidad de un conflicto de competencia de orden constitucional.

El TC ha establecido el precedente de que “habrá un conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista

29 TC-0119/14

30 TC-0112/14

disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares”.

Con esa motivación, determinó que en el conflicto entre la OISOE y el ADN no se verifica el requisito de que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución, en razón de que las atribuciones de la OISOE no están determinadas por la Constitución, sino en el Artículo 1 del Decreto número 466-00, del 16 de agosto de 2000.

También observó que no existe una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales, debido a que la OISOE no ostenta la condición de ser un órgano constitucional o entidad de derecho público, razón por la cual no tiene la calidad para interponer o ser considerada parte de un conflicto de competencia.

AMPARO EN RECLAMO DE 22 VACAS

Unos 13 ganaderos de Villa Altagracia presentaron una acción de amparo ante el tribunal de primera instancia de esa ciudad, en contra de las autoridades del Ministerio Público y del Consorcio Cítricos Dominicanos S.A.

Mediante la acción de amparo, reclamaron la devolución de 22 vacas que habían sido incautadas, cuyo paradero desconocen, invocando violación al derecho de propiedad.

El tribunal de Villa Altagracia acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de las 22 reses, y en su defecto, restituir los valores correspondientes como justo pago de estas.

El Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., al no estar conforme, sometió ante el Tribunal Constitucional un recurso de

suspensión de la ejecución de la sentencia, emitida el 17 de abril de 2013. En su demanda, esa empresa alegó que no sustrajo las vacas, ni tuvo nada que ver con su traslado.

El TC acogió la demanda del Consorcio. Dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia número 0008/2013³¹, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, hasta que conozca un recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

El TC observó que en su fallo el juez de amparo incurrió en faltas. Consideró irrazonable e infundado el astreinte de cinco mil pesos que impuso el tribunal por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión.

En la sentencia 256/13, la Corte Constitucional precisó que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, para evitar supuestos graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia no sea confirmada”.

FALLOS DIFERIDOS

Recientemente, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia³² que declara inconstitucional la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de República Dominicana, porque para su aprobación se violó el procedimiento que contempla la carta magna.

Al mismo tiempo, el TC decidió aplazar la ejecución de esa sentencia (TC-274/13), hasta que el Congreso Nacional apruebe la norma que reemplazará la que fue anulada por vicios de forma. Es decir, emitió un fallo diferido.

31 TC-0008/13

32 TC-0274/13, del 26 de diciembre de 2013.

El TC justificó su decisión en el hecho de que “una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo”. Entendió que esa medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión, por lo que exhortó al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución.

En esa sentencia, el TC explica que la doctrina del diferimiento ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, en base al modelo kelseniano, que sostiene que “el Tribunal Constitucional puede determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad”.

Al examinar la acción de inconstitucionalidad contra la Ley 91-83, el TC consideró que “de expulsarse inmediatamente esa norma quedaría desprovista de garantía la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como las normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual”.

DERECHO DE SEGUNDA GENERACIÓN

El Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia, que la educación es un derecho individual y de segunda generación, que en caso de ser violado, su protección solo puede ser reclamada por su titular.

De esa forma, restó legitimidad a un grupo de organizaciones sociales para reclamar la protección de ese derecho a nombre de otras personas. Estas precisiones están contenidas en la sentencia 123/13³³, con la cual declaró inadmisibile una acción

33 TC-0123/13

de amparo interpuesta por la Fundación Étnica Integral junto con otras entidades, por considerar que carecen de legitimación.

El proceso se originó por una circular que emitió la Dirección General de Migración, a través de la cual se prohibía al Ministerio de Educación la inscripción de los extranjeros en situación de irregularidad migratoria en los planteles públicos.

Las organizaciones sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual la rechazó.

En el dispositivo tercero de su fallo ese tribunal declaró que “la Dirección General de Migración, en modo alguno traza pautas en los recintos escolares relativo a la inscripción y recepción de los hijos de extranjeros no residentes, ni emplea medios o subterfugios legales o de hechos tendentes a menoscabar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de hijos de extranjeros no residentes”.

Las organizaciones sociales sometieron un recurso de revisión ante el TC contra esa sentencia, el cual lo rechazó. Pero el TC acogió otro recurso de revisión que también presentaron la Dirección General de Migración, la Junta Central Electoral y el Ministerio de Interior y Policía y anuló la sentencia recurrida, por haber sido dictada por un tribunal incompetente.

El Tribunal Constitucional precisó que en aplicación del principio de economía procesal, decidió la acción de amparo, en lugar de enviar el expediente por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DERECHO LABORAL

Una empresa presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad, mediante la cual buscaba

la nulidad de los Artículos 482 y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

El Artículo 482 de ese código establece que “Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de los árbitros, en los casos de conflictos económicos”.

Y el Artículo 641 dice que “no será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

La empresa accionante alegó que esas disposiciones laborales vulneran el Artículo 67, numeral 2, de la Constitución de 1994, vigente en el momento de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, el cual señala, entre otros aspectos, que corresponde a la SCJ conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley. El TC rechazó la acción de inconstitucionalidad y declaró conforme a la carta magna los artículos impugnados. La Corte Constitucional explica en su sentencia, número 270-13³⁴, que en julio de 1994 esa empresa accionante fue demandada por una extrabajadora en pago de prestaciones laborales, por despido injustificado, la cual obtuvo ganancia de causa mediante la sentencia número 3-94, de fecha 12 de diciembre de 1994, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.

Y agrega que “al resultar el monto de las condenaciones inferior al monto mínimo requerido para recurrir en apelación (10 salarios mínimos) y en casación (20 salarios mínimos), la

34 TC-0270/13.

empresa interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, que establecen esa limitación para el ejercicio del recurso de casación en materia laboral”.

PROGRAMAS SOCIALES

Mediante una acción de amparo presentada ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el señor Remberto Pichardo reclamó a la Cámara de Diputados las informaciones sobre los programas de asistencia social que desarrolla.

Pichardo alegó violación del artículo 1 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. El tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo, por entender que carecía de objeto, por lo cual el accionante sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

El TC acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia del TSA. A través de la sentencia 039/14³⁵, el TC ordenó a la Cámara de Diputados la entrega inmediata de las informaciones sobre los programas de asistencia social que aplica, con exclusión de aquellos datos personales que puedan comprometer el derecho a la intimidad de los beneficiarios.

En las motivaciones de su sentencia, el TC reconoce el derecho a la información que tienen las personas en relación con el uso que dispensan los funcionarios públicos a los fondos económicos provenientes del Estado y sus instituciones.

Resaltó que el derecho a la información tiene rango constitucional. Pero, a su vez, citó anteriores sentencias en las que estableció que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, porque escapa

35 TC-0039/14

al objetivo de la Ley 200-04, que es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública.

Al examinar la acción de amparo sometida por Pichardo, el TC consideró que le fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en especial a la posibilidad de acceder libremente a informaciones de carácter público que detenta la Cámara de Diputados.

RECLAMO DE UNA VIVIENDA

Luego de infructuosas gestiones, la señora Mayerlin Medina sometió una acción de amparo para reclamar la devolución de un inmueble de su propiedad, que estaba ocupado desde el 2004 por la procuraduría fiscal del Distrito Nacional. Allí funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo.

Para reclamar protección a su derecho de propiedad, Medina apoderó en el 2013 a la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró inadmisibile la acción de amparo “por existir una vía judicial efectiva disponible”.

Inconforme con ese fallo, recurrió la decisión ante el Tribunal Constitucional, el cual acogió el recurso de revisión de la accionante y revocó la sentencia de amparo número 91-2013, dictada por el tribunal penal.

Mediante la sentencia 246/14³⁶, el TC ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía del Distrito Nacional entregar el inmueble a Medina en un plazo de 3 meses.

El TC consideró que la ocupación del inmueble constituye una actuación administrativa que desborda el alcance de las facultades del Ministerio Público, ya que no probó la existencia de un contrato de alquiler.

36 TC-0246/14.

Determinó que en ese caso, “el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo”.

CONFLICTO POR UNA ADOPCIÓN

Una pareja de esposos presentó una acción de amparo en contra del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de impedir el retiro de la custodia de una menor que habían adoptado y se les otorgara a ellos formalmente la guarda.

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional ordenó la permanencia de la menor bajo la tutela de la pareja, hasta tanto se conozca una demanda en devolución y suspensión de autoridad parental sometida por CONANI por la vía ordinaria, al alegar irregularidades en el proceso de adopción.

Al no estar satisfecha con esa decisión porque el juez de amparo no se refirió a la solicitud de que se le otorgara formalmente la guarda, la pareja presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual lo rechazó y confirmó la sentencia impugnada.

El TC consideró que no le correspondía al juez de amparo decidir con respecto a una solicitud de adopción, porque ese procedimiento compete a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones ordinarias, porque puede desarrollar con amplitud y holgura el proceso.

Precisó que la adopción es un proceso que requiere de varias instituciones. Señaló que el CONANI es el organismo encargado de realizar la aprobación en nombre y representación del Estado, que tiene la obligación de crear los mecanismos necesarios para evitar que la adopción sea utilizada indiscriminadamente. En ese sentido, indicó que los procedimientos administrativos deberán ser canalizados a través del Departamento de Adopciones del CONANI y ser homologadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.³⁷

DESPIDO LABORAL

Luego que el Instituto Dominicano de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) lo despidió de su puesto de trabajo, el señor Leonel García sometió una acción de amparo para reclamar su restitución.

García fue suspendido primero por 30 días con disfrute de sueldo, después por 90 días, sin disfrute de sueldo, y finalmente despedido, por lo cual presentó la demanda de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

La Segunda Sala del TSA acogió la acción de amparo, ordenando la restitución inmediata de García a su puesto de trabajo como Gerente de la Regional Sur del INFOTEP y el pago de los salarios dejados de percibir, al verificar que no le fueron salvaguardados sus derechos, por no ser sometido a un procedimiento disciplinario, revestido de las garantías fundamentales.

El INFOTEP interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, y luego otro de suspensión. Con el último recurso buscaba que el TC suspendiera la ejecución de la sentencia del TSA hasta que conociera el recurso de revisión,

37 TC-0265/14, del 6 de noviembre de 2014

alegando que la ejecución de esta causaría un trastorno en el funcionamiento de dicha institución.

Mediante la sentencia 284/13³⁸, el TC rechazó la solicitud de suspensión de ejecución sometida por INFOTEP, por considerar que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Esa Corte Constitucional estableció que lo razonable es que se mantenga la ejecución de la sentencia del TSA, “porque el señor Leonel Santiago Durán García tiene derecho a recuperar su puesto de trabajo y conservarlo, hasta que se decida el recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.

DISCRIMINACIÓN POSITIVA

Mediante una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez buscaba que se anule la Ley 12-00, de fecha 2 de marzo de 2000.

Esa norma modificó la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral 275-97, para fijar una cuota de un 33% a la mujer en la nominación de candidatos a cargos congresuales y municipales.

El accionante alegó que esa disposición contradice la Constitución en lo concerniente a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres y la eliminación de privilegios.

El TC rechazó esa acción de inconstitucionalidad, por considerar que “la cuota mínima de candidatura femenina constituye una acción positiva orientada a promover el aumento de una participación real y efectiva del género femenino en los cargos de elección popular”.

38 TC-0284/13

En las motivaciones de su sentencia, número 159/13³⁹, el TC señaló que la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder.

Consideró que “a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano”.

Destaca que aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales.

PAGO EXPROPIACIÓN INMUEBLES

In cumplir con el pago de las indemnizaciones correspondientes, el Estado declaró de utilidad pública varias porciones de terrenos en Santiago, para dar paso a la construcción de la circunvalación de esa ciudad.

Para reclamar el pago de los valores por la expropiación de los inmuebles, sus propietarios interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), que la declaró inadmisibile por considerar que existían otras vías, como la contenciosa administrativa.

Los accionantes sometieron un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que lo acogió mediante la sentencia 261/14⁴⁰.

39 TC-0159/13

40 TC-0261/14

El TC ordenó al Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pagar RD\$30.6 millones a los demandantes y dispuso que el MOPC incluya ese monto en el presupuesto del año 2016, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el cual corresponde a dos avalúos de los inmuebles realizados por la Dirección de Catastro Nacional.

El Tribunal Constitucional consideró que la expropiación es un procedimiento que ha de practicarse en atención a lo que ordenan la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines.

En ese sentido, citó el artículo 51.1 de la Constitución de la República, el cual se refiere a que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con la ley.

Refiere que ese artículo ha previsto la necesidad de que “el proceso expropiatorio sea iniciado a través de la emisión de un acto administrativo en el cual se indique el interés de abrirlo, por razones discrecionales de utilidad pública o interés social, dando paso al proceso para determinar o justipreciar el valor que corresponderá al pago del justo valor, el cual puede tener un carácter voluntario, o un carácter controvertido”.

LIMITACIONES PARA PORTE DE ARMA DE FUEGO

Mediante una acción de amparo, el señor Omar Rivera reclamó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) la renovación de la licencia para porte y tenencia de un arma de fuego.

El MIP se negó aceptar la solicitud con el fundamento de que el solicitante aparece en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) con una ficha como deportado de Estados Unidos.

La acción de amparo fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que autorizó al MIP a renovar la licencia, por verificar violación al derecho de propiedad. El MIP recurrió ante el TC, a fin de que anule la sentencia. El TC lo acogió y revocó el fallo del TSA, determinando que ese tribunal “decidió erróneamente al acoger la acción de amparo”.

El TC reiteró el criterio fijado en la sentencia 010/12, en la cual estableció que cuando el derecho de propiedad recae sobre un arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

Recordó que dichas limitaciones están estipuladas en la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que faculta al MIP a revocar en cualquier tiempo las licencias que hayan sido expedidas a particulares.

Sin embargo, en la misma sentencia, el TC observó que el legislador no pone requisitos, lo cual entiende deja abierta la posibilidad de que esa facultad sea ejercida de manera arbitraria. El TC estableció que para que ese texto legal sea conforme a la Constitución, el MIP debe dar motivos razonables y por escrito. En el caso del señor Rivera, consideró que la negativa de renovarle la licencia está debidamente justificada (Sentencia TC-0080/14).

RECLAMO DE UN DEPORTADO

El señor Santo Andrés Castillo González presentó una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que el Ministerio de Interior y Policía retire sus datos personales que registra en su página web de manera pública y le renueve la licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

El MIP registró los datos de González en la página del MIP y le negó la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego por haber sido deportado en el 2006 de Estados Unidos, después de cumplir una condena de 15 meses bajo acusación de “asalto sexual”. El tribunal acogió la acción de amparo, por lo que el MIP recurrió ante el Tribunal Constitucional, el cual revocó la sentencia atacada, pero solo acogió parcialmente el reclamo de Castillo González.

Mediante la sentencia 18/14⁴¹, el TC ordenó al MIP el retiro de la ficha, “en procura de salvaguardar la prerrogativa de la reinserción en la sociedad de un ciudadano que haya purgado la pena a la cual fue condenado”.

Empero, rechazó la petición de la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, al considerar que el haber sido deportado de Estados Unidos luego de haber cumplido una condena de 15 meses por asalto sexual, son razones suficientes que justifican al MIP negar la renovación de la licencia sobre porte y tenencia de su arma de fuego.

Sobre ese aspecto, el TC reiteró el criterio que había fijado en la sentencia 0010/12, en la cual le reconoció facultad al Estado, a través del MIP, de otorgar y revocar las licencias, motivado en el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Para reclamar su reintegración a la Policía Nacional, bajo el argumento de que con su cancelación se violaron los derechos de defensa, el debido proceso, la dignidad y el trabajo, un capitán sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Adminis-

41 TC-0018/14

trativo (TSA). La acción de amparo fue desestimada por el TSA, por lo que el accionante presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante la sentencia 168/14⁴².

El TC ordenó a la PN reponer al oficial y entregarle los salarios dejados de pagar. La cancelación del oficial se produjo por presuntamente haberse determinado en una investigación, su complicidad en un caso de narcotráfico.

El TC observó que, salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, que determinó su no participación en los hechos investigados, no existe prueba de que fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

Estableció que la actuación de la PN contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que contemplan las garantías protegidas por el debido proceso, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Reiteró el criterio de que “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos, tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse”.

VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA

La semana pasada⁴³, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia 157/14⁴⁴, mediante la cual resolvió un conflicto sobre

42 TC-0168/14

43 Esta columna fue publicada el 3 de septiembre del año 2014.

44 TC-0157-14

un juicio disciplinario al que fue sometido un abogado, acusado de violar el Código de Ética del Colegio de Abogados.

El proceso inició por el Tribunal Disciplinario del gremio de juristas, que primero liberó al abogado de responsabilidad. Esa decisión fue apelada ante la SCJ, en atribuciones disciplinarias, la cual revocó la sentencia recurrida y suspendió al demandado de su ejercicio por un período de cinco años, al declararlo culpable de violar el Código de Ética.

El caso llegó al TC mediante un recurso de revisión que presentó la parte perjudicada, en contra de la sentencia de la SCJ. En ese recurso, el abogado alegó que ese fallo en su contra violó el debido proceso, porque no motivó, ni valoró las pruebas de la testigo a descargo.

El TC rechazó el recurso de revisión, al establecer que no hubo violación a derechos fundamentales. Asentó el precedente de que “la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11”.

Además, el TC estableció que ese recurso no constituye una cuarta instancia, y que en ese sentido, “no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales”.

2015

VARIACIÓN DE CRITERIO

En diversas sentencias, el Tribunal Constitucional ha variado su propio precedente, siendo una de ellas la número 361/15⁴⁵, mediante la cual decidió una acción de amparo de cumplimiento.

Con ese fallo, el TC ordenó al Ministerio de Hacienda consignar en el presupuesto del CEA una partida para cumplir con el pago de prestaciones laborales a varios ex trabajadores, que lo reclamaron mediante una acción de amparo de cumplimiento, en base a una sentencia de un tribunal laboral.

El juez que conoció la acción de amparo la declaró inadmisibles por considerar que el objeto consistía en la ejecución de una sentencia.

Pero el TC revocó esa decisión, con lo cual modificó su propio precedente constitucional, pues anteriormente había establecido que ese tipo de acciones solo proceden cuando persiguen el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, basándose en el artículo 104 de la Ley 137-11.

45 TC-0361/15.

Para justificar el fallo, y con ello la variación de criterio, el Tribunal Constitucional señaló que está inclinado a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, porque conduce a vulnerar derechos constitucionales. Estableció que en el caso del reclamo de los ex empleados del CEA, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento de disposiciones legales (Ley 86-11) que ponen a cargo del Ministerio de Hacienda la obligación de pagar las partidas provenientes de decisiones, consignándolas al presupuesto de la entidad estatal demandada.

El TC consideró que son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la administración pública y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo. Señaló que en la medida en que los beneficiarios de los fallos se ven imposibilitados de ejecutarlos, se les afecta el derecho a una tutela judicial efectiva.

SOBERANÍA NACIONAL

La semana pasada⁴⁶ el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 315/15⁴⁷ de fecha 25 de septiembre de este año. Mediante ese fallo anuló el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, suscrito el 20 de enero de 2015 por el canciller Andrés Navarro García y el embajador de Estados Unidos en el país, James Brewster.

Al examinar ese convenio, el TC determinó que las obligaciones asumidas por la República Dominicana “limitan el ejercicio de la soberanía nacional y suponen una injerencia por

46 Septiembre 2015

47 TC-0315/15

tiempo indeterminado de cuerpos militares extranjeros en el territorio nacional”. Además, observó que “genera privilegios a favor del Departamento de Defensa y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, más allá de las previsiones y posibilidades que consagra la Constitución dominicana...”.

Se trata de la segunda ocasión en que el Tribunal Constitucional declara un convenio “no conforme con la Constitución”, y con similares motivaciones. Anteriormente, en el 2012, el TC dispuso la nulidad del acuerdo sobre transporte aéreo firmado entre República Dominicana y Colombia el 29 de noviembre de 2011.

En la sentencia 037/12 estableció que ese acuerdo contradice y limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana, al considerar que incluyó un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene soberanía plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Ese acuerdo fue sometido al control preventivo de la constitucionalidad por el entonces presidente Leonel Fernández. Fue firmado en Bogotá, Colombia, por José Manuel Trullols, en su condición de viceministro de Relaciones Exteriores de República Dominicana, y María Ángela Holguín, ministra de Relaciones Exteriores de Colombia.

DERECHO DE AUTOR

Una sociedad comercial impugnó ante el Tribunal Constitucional los artículos 71 y 72 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto de 2000, los cuales prohíben la importación paralela de los soportes contentivos de obras audiovisuales sin el consentimiento del autor o su representante autorizado en el país.

En síntesis, las disposiciones atacadas califican como un acto ilícito vender, alquilar o poner en circulación soportes audiovisuales reproducidos, copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado.

El TC rechazó la acción de inconstitucionalidad y declaró que esas disposiciones no violan las relaciones internacionales; el derecho internacional, el derecho a la libertad de empresa, los principios de igualdad y supremacía constitucional, como alegó la accionante.

En su sentencia, número 334/14⁴⁸, la Corte Constitucional estableció que el derecho de propiedad intelectual constituye la principal excepción a la libertad de empresa y a la libertad de competencia. Señaló que la naturaleza del derecho de propiedad intelectual es otorgar a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto.

Y apuntó que “se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial”.

En ese sentido, el TC consideró indispensable una protección jurídica de los derechos de propiedad intelectual, “para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones”.

PRINCIPIO DE VERACIDAD

Un ciudadano dominico estadounidense interpuso una acción de *habeas data* contra la Dirección de Migración, la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en reclamo de que

48 TC-0334/14

sea eliminada de sus bases de datos la información de que ha sido deportado dos veces de los Estados Unidos de América.

La acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia y dispuso la corrección de los datos personales del accionante en el sistema de esas entidades.

Inconforme con ese fallo, esas instituciones públicas sometieron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión.

El TC ordenó al MIP, a la DGM y a la PN eliminar de sus bases de datos el estatus de deportado sobre ese ciudadano, al determinar que violaron el principio de veracidad dispuesto en el literal c, del artículo 5 de la Ley número 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Estableció que el accionante “posee la doble nacionalidad dominico estadounidense, no posee antecedentes penales en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de América, y por demás, viaja con regularidad con su pasaporte norteamericano sin reparo alguno, lo cual pone en duda que los datos contenidos en las certificaciones de deportación emitidos por la Dirección General de Migración pertenezcan al amparista”.

La Corte Constitucional explicó que la acción de *habeas data* confiere el derecho a las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, así como de que sea rectificadas o corregidas, “por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios”.⁴⁹

DECLARACIÓN DE NACIMIENTO

Retomo esta columna luego de varias semanas de ausencia, producto de mis vacaciones laborales. En esta ocasión comento

49 Sentencia TC-0521/15.

la sentencia 196/15⁵⁰, referente a un conflicto por la declaración de nacimiento tardía realizada en una oficialía civil por un padre sin la presencia de la madre.

El caso consiste en que un padre sometió una acción de amparo ante la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, ante la negativa de la oficialía civil de la Doceava Circunscripción del municipio Santo Domingo Este de inscribirlo, por no haber aportado ninguna documentación que acreditara la identidad de la madre.

El tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la inscripción del menor, al considerar que la negativa para registrarlo es contraria y violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, la Ley 136-03 y otras normas legales y convenciones internacionales que protegen los derechos del niño. El Tribunal Constitucional revocó esa decisión, acogiendo un recurso de la Junta Central Electoral (JCE).

El Tribunal Constitucional consideró que el juez de amparo “actuó erróneamente al decidir, por esa vía, cuestiones que requieren determinar no solo la procedencia de la declaración tardía de nacimiento, sino también la filiación e identificación de la persona que reclama la paternidad del niño, y de la madre cuyo origen, identidad y paradero se desconoce”. Determinó que “lo que procedía en el presente caso era que el juez declarara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial como lo es el Tribunal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones ordinarias”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por el padre, debido a que el artículo 6 de la Ley 136-03 prevé la inscripción con autorización judicial, en aquellos casos en que sus padres, madres o respon-

50 TC-0196/15

sables, estén imposibilitados de hacerlo, gestionada a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Al ser descalificado para construir una escuela después que ganó un sorteo, el ingeniero Aristides Sánchez sometió una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación (MINERD).

Se alegó que ese profesional de la construcción se encontraba afectado por una de las prohibiciones del pliego de condiciones: tener una obra asignada por una institución pública mediante contrato.

Pero Sánchez argumentó que el MINERD no había descalificado a otro profesional de la construcción que estaba en las mismas condiciones que él.

La acción de amparo fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que ordenó adjudicar la obra a ese ingeniero, por lo cual el MINERD elevó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que se lo rechazó y confirmó la decisión del TSA.

El Tribunal Constitucional verificó violación del principio de igualdad, porque el accionante tenía el mismo tipo de contrato que otro profesional que no fue descalificado y se le dejó la obra ganada a través de un concurso.

Determinó que ambos profesionales se sometieron a sorteos y resultaron beneficiarios de sendas adjudicaciones de obras, teniendo contratos con el Estado dominicano, para mantenimiento de vías y caminos vecinales, prohibido en el pliego de condiciones estándar para ese tipo de sorteos.

Consideró arbitraria e irrazonable la decisión del MINERD, y violatoria al debido proceso administrativo y al principio de igualdad, previstos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, porque “en un caso se invoca la existencia de un impedimento y en el otro no”.⁵¹

CONFLICTO ENTRE ESTUDIANTES

La disputa por la administración de los bienes de una asociación de estudiantes universitarios motivó una acción de amparo.

El conflicto surgió luego que integrantes de la Asociación de Estudiantes de Semana Santa, Yaguatape, secuestró un autobús en la sede de la UASD, alegando tener calidad para administrar el bien. La seguridad de la academia lo retuvo y se lo entregó a la fiscalizadora María del Pilar, quien después lo pasó Marleny de los Santos, en su calidad de representante de la asociación.

Al no estar de acuerdo con esa actuación, el secretario general, Misael Rodríguez, sometió una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, argumentando que De los Santos ya no era representante de la asociación. El tribunal acogió la acción de amparo y ordenó entregar el bien a Rodríguez.

Inconforme con la decisión, la fiscalizadora de San Cristóbal presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que lo acogió y revocó la sentencia de amparo.

Sin embargo, al mismo tiempo, el TC declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía, en virtud de que su decisión y conocimiento compete a la jurisdicción civil ordinaria, y no al juez de amparo.

51 Sentencia TC-360/15.

El Tribunal Constitucional estableció que “es a la jurisdicción civil ordinaria a la que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole”.⁵²

MEDIDAS CAUTELARES

Con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad, la Fundación Soberanía solicitó al Tribunal Constitucional la suspensión de los efectos y aplicación del “Plan Nacional de Regularización de Extranjeros”, como medida cautelar y preventiva.

El interés de la fundación era que el TC suspendiera el Plan hasta que decida una acción de inconstitucionalidad que sometió en contra del decreto 327-13, que instituye el Plan y la Ley 169-14, que establece un Régimen Especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre Naturalización.

Mediante la sentencia 077/15⁵³, el TC rechazó la solicitud, por “improcedente, mal fundada y carente de base legal”. El TC estableció que la solicitud de medida de cautelar carece de fundamento legal debido a que el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11 “no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo

52 Sentencia 0371/15.

53 TC-0077/15

de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad”.

Al recalcar criterios sentados en sentencias anteriores, el TC dice que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto “erga omnes” que la caracteriza. Apunta que contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectaría a todas las personas.

EXPULSIÓN DE UN DEPORTISTA

El ciclista Branly Núñez elevó una acción de amparo, luego de ser expulsado como miembro del Club Fénix, el cual está adscrito a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y a la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA).

Para su expulsión se alegó que el deportista incurrió en presuntas irregularidades como miembro del Club.

La acción fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo cual la FEDOCI y la ASOCIDISNA sometieron un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Mediante la sentencia 108/15⁵⁴, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión recurrida, por considerar que fue emitida con un elevado criterio de justicia constitucional y con estricta sujeción a la Carta Sustantiva.

El Tribunal Constitucional verificó violación del debido proceso establecido en el artículo 69, literal 10, de la Constitu-

54 TC-0108/15

ción, y estableció que esa regla constitucional debe ser aplicada “en todo ámbito, ya sea administrativo, jurisdiccional y disciplinario”.

El TC señaló que las reglas del debido proceso no pueden anularse por tratarse de un juicio disciplinario, ni por tratarse de una entidad de carácter deportivo, “pues su no cumplimiento puede transgredir el derecho a la defensa, el cual toda persona radicada en cualquier ámbito debe disfrutar y le debe ser garantizado”.

Además, observó que los reglamentos de la FEDOCI indican de forma clara que “para poder expulsar a uno de sus miembros y cancelar una licencia, como en el caso del ciclista, ha debido realizarse un juicio disciplinario y notificarle al federado los cargos y las acciones a realizar”.

RECLAMO DE AZÚCAR Y CAMIÓN

Luego que le incautaran 86 sacos de azúcar y el camión donde la transportaba en el cruce de Matayaya, en la provincia San Juan de la Maguana, el señor Héctor Alcántara sometió una acción de amparo en reclamo de la devolución de la mercancía y del vehículo.

De la acción fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), institución que alegó para realizar la incautación que los sacos de azúcar crema transportados eran producto de contrabando desde Colombia.

El Tribunal acogió la acción de amparo, por lo cual la DGA presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual lo rechazó y confirmó la sentencia de amparo que favoreció al señor Alcántara.

Basado en el artículo 176 de la Ley 226, el TC precisó que la DGA “tiene la obligación de apoderar un tribunal para

que conozca de la acusación de contrabando y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice”.

Observó que en el expediente no hubo constancia de que se haya producido dicho apoderamiento, por lo que entendió que “ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico”.

En ese sentido, el TC determinó que la DGA “ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo”.

FRAUDE LABORAL

El Tribunal Constitucional rechazó recientemente una acción directa de inconstitucionalidad que buscaba se anule el artículo 211 de la Ley 16-92 o Código de Trabajo, que sanciona penalmente y tipifica como fraude la retención de salario a los trabajadores.

Esa disposición dice: “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos”.

Mediante la sentencia TC-0381/14⁵⁵, el TC validó el artículo impugnado y declaró que se ajusta a la carta magna, “toda vez

55 TC-0381/14

que de su aplicación no se deriva la violación del artículo 69.5 de la Constitución”, que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por una misma causa, como alegó el accionante.

El Tribunal Constitucional expuso que las acciones laborales que surjan a consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo están sometidas a reglas procesales muy particulares previstas en la misma Ley número 16-92, para los casos en que puedan concurrir con otras acciones pendientes en otras jurisdicciones.

Subraya que es la propia normativa laboral que ha previsto una solución procesal para los casos que se estén conociendo ante esa jurisdicción y guarden conexidad con otros pendientes de solución en la jurisdicción penal, cuya acción pública quedará en estado hasta que dichos tribunales (los laborales) decidan definitivamente el asunto.

2016

CONFLICTO POR ACCESO A UNA PLAYA

Con motivo de un conflicto entre dos empresas instaladas en un complejo turístico de Puerto Plata, el Tribunal Constitucional fijó un criterio con relación al derecho de los ciudadanos al disfrute de los recursos naturales y los bienes que son de dominio público, como las playas.

El conflicto surge luego de que una de las empresas propietaria de un condominio de apartamentos y un hotel, construyó una garita, custodiada por un guardián y con un control para verificar la identidad de las personas que acceden a la playa ubicada frente al proyecto.

Al oponerse a esa medida, otra compañía que también opera allí sometió una acción de amparo, al considerar que le limita de forma injusta el acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y a otras áreas. La acción de amparo fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional.

El TC revocó el fallo impugnado y acogió parcialmente la acción de amparo. Ordenó a la parte recurrida que se abstenga de obstaculizar y restringir el acceso de los empleados, personal

administrativo y clientes de la parte recurrente, para que esta pueda ejercer su derecho al libre tránsito al área de playa y realizar allí sus actividades.

Estableció que “con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad”. Además, consideró que debe garantizarse el acceso al área de playa, en aplicación de la parte final del párrafo del artículo 15 de la Constitución, que dice: “Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada.”⁵⁶

DATOS PERSONALES

En un fallo con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 172-03 sobre la protección de datos de carácter personal, el Tribunal Constitucional justificó y validó las sanciones penales que establece el artículo 88 a la divulgación de reportes de los datos personales provenientes de una sociedad de información crediticia (SIC).

El criterio asentado es que la comunidad resultaría severamente perjudicada si no se lograra proteger los datos personales de sus miembros, ya que el honor y la intimidad de las personas serían afectados frecuentemente. Consideró que los objetivos de la ley no se cumplirían si su violación no tuviera las consecuencias que consagra el artículo 88.

Ese artículo de la norma contempla prisión de seis meses a dos años, y multa de 100 a 150 salarios mínimos vigentes para

56 TC-0378/16.

el suscriptor, cliente y representante de entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole esa legislación.

Penaliza, además, a quien divulgue, publique, reproduzca, transmita o grave el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una SIC, referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

El TC estableció que esa disposición no viola el principio de legalidad penal previsto en la Constitución. Pero emitió una sentencia interpretativa, disponiendo que la pena solo sería aplicable respecto de las violaciones a la ley que carezcan de un texto que las sancione o cuando sea mayor a la prevista por el artículo 88, al observar que varios artículos contemplan sanciones. Además, determinó que para la multa se utilice el salario mínimo previsto para el sector público, que es el más bajo⁵⁷.

AUTONOMÍA DE LOS PARTIDOS

El Tribunal Constitucional reconoció la obligación que existe, en materia electoral, de que sean agotados los procedimientos internos de los partidos como requisito previo para acudir a la instancia jurisdiccional. Explica que en el sistema impugnativo electoral, ese procedimiento se integra por dos órdenes de juicios, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral, por su status de relevancia frente a los particulares, como los órganos de los partidos políticos.

Expone que en el primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, y en el segundo, a los medios previstos en la legislación nacional. El TC precisó que en cada eslabón de

57 TC-0484/16.

esa cadena rige el principio de preclusión, “conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable”. Apunta que ese derecho a impugnación se extingue concluido el plazo establecido sin haberlo ejercido.

Con esa motivación, el TC rechazó un recurso de revisión sometido en contra de una sentencia del TSE que declaró inadmisibles una demanda de impugnación de una convención, por considerar que no siguió el proceso establecido en los estatutos generales del partido. Señaló que por regla general, resultaba indispensable concurrir a dichas instancias, primero ante el organismo o ante los militantes del partido que hubiesen dirigido la convención, y si procediera, agotar la segunda instancia, que sería la CP del partido, y luego ante el TSE.

El TC consideró que el TSE hizo una aplicación correcta de la normativa correspondiente y de los estatutos generales del partido, al declarar inadmisibles la demanda. Al respecto, puntualizó que “tal como la sentencia atacada consigna, la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos”⁵⁸.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La Cámara Forestal dominicana y varias personalidades sometieron una acción de amparo en contra de una resolución del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa.

58 TC-0074/16.

La resolución atacada prohibió por 10 años el corte y aserrío de los bosques naturales de pino criollo en el municipio de Jarabacoa, y por considerar los accionantes que esta vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad privada, libre empresa y derecho al trabajo, sometieron la referida acción de amparo.

La acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que estableció que la resolución impugnada persigue la protección del derecho a un medio ambiente sano.

Inconforme con el fallo, los accionantes en amparo sometieron un recurso de revisión, que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile por extemporáneo, al ser sometido después de vencer el plazo de cinco días, a partir de la notificación, que exige el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El TC determinó que los accionantes tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida en revisión el 5 de octubre de 2015, y que interpusieron el recurso de revisión el 16 de octubre de ese mismo año.

Para el cómputo del plazo, el TC se basó en la fecha de un acto de notificación de una copia de la sentencia recurrida que hicieron los accionantes al Concejo de Regidores, “en razón de que se presume que el destinatario de la decisión tiene conocimiento de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar”.

Con la decisión del TC de no admitir el recurso de revisión, quedó confirmada la sentencia del tribunal civil y con ello se valida la resolución que prohibió el corte de pino criollo en Jarabacoa⁵⁹.

59 TC-0156-16.

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Luego de anular una sentencia que declaró inadmisibile una acción de amparo, el Tribunal Constitucional decidió devolver el expediente al tribunal que emitió la decisión, en vez de conocerlo y fallarlo, como ha sido la costumbre.

En virtud del principio de economía procesal, el TC había determinado conocer la acción de amparo que recibe con motivo de un recurso de revisión, pero en esta oportunidad adoptó la figura de la devolución del expediente, a fin de que sea instruido nuevamente por el tribunal que dictó el fallo. Argumentó en esta ocasión que no está en condiciones de conocerlo porque el juez de amparo, al no instruir el proceso, no aportó las herramientas necesarias.

Estableció el criterio de que devolverá aquellos expedientes que fueron fallados sin haberse instruido adecuadamente el proceso, basado en los principios de efectividad y oficiosidad.

Para anular la sentencia impugnada, el TC se fundamentó en que el juez de amparo no cumplió con el requisito relativo a la celebración de una audiencia pública, oral y contradictoria, y declaró inadmisibile el caso de forma administrativa.

El TC estableció que “El Tribunal constituido en materia de amparo no puede declarar administrativamente la inadmisibilidat de la acción porque no hay vulneración de derechos fundamentales”.

El fallo anulado por el TC declaró inadmisibile una acción de amparo sometida por un teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana que fue cancelado por presuntamente estar vinculado al narcotráfico (TC/090/16).

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Luego de un receso de varias semanas debido a vacaciones laborales en este diario, retomo esta columna comentando una sentencia que resolvió un conflicto surgido por la contaminación

ambiental generada por una fábrica de muebles en la ciudad de Bonao.

El proceso inicia cuando unos vecinos sometieron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pidiendo el traslado de un taller de ebanistería, por los daños medioambientales que les ocasiona. La acción fue acogida por el tribunal, que ordenó la suspensión de los trabajos de esa fábrica, al considerar que los ruidos que produce y los componentes químicos usados para el tratamiento de la madera generan una contaminación constante al medioambiente.

Los propietarios de la tienda no estuvieron conformes con la decisión y sometieron un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lo acogió parcialmente, pero solo modificó el fallo para imponer un astreinte de cinco mil pesos diarios, a fin de garantizar la ejecución. Los demás aspectos del fallo fueron confirmados, pues el TC estimó que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia.

Valoró un informe del Departamento de Gestión Ambiental del ayuntamiento del municipio de Bonao, que establece la necesidad de que el taller, ubicado en una avenida, en un segundo y tercer nivel, sea trasladado a un lugar adecuado, porque el ruido que produce alcanza más de 70 decibeles.

El TC resaltó que ese informe indica que en el ambiente donde opera esa fábrica de muebles existe una contaminación ambiental a un grado tal que puede afectar a las personas que residan en sus inmediaciones⁶⁰.

60 TC-0384-16.

SERVICIO DE AGUA

El señor Napoleón Marte sometió una acción de amparo para reclamar a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la instalación de un contador y el servicio de agua potable. La institución negó ese servicio al accionante, con el pretexto de que el inmueble tiene una deuda por factura a nombre de otra persona, por lo que argumentó que la instalación no era posible hasta tanto dicho compromiso fuera cumplido.

La acción de amparo fue presentada ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que la rechazó por no verificar vulneración de derechos fundamentales, por lo cual Marte sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

El TC acogió el recurso de revisión del reclamante, revocó la sentencia del TSA y ordenó a la CAASD instalar el servicio de agua a Marte.

En esa sentencia, el TC asentó el criterio de que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que se estaría perjudicando el derecho de acceso a terceras personas que no fueron parte en el contrato de servicio, ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones.

Estableció que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los nuevos ocupantes. Y señaló que la negativa a instalar una nueva acometida es una sanción que solo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda (TC0289-16).

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión, con motivo de una demanda en reclamo de paternidad

sometida por un hombre que alegó ser el padre biológico de un niño que fue reconocido por el esposo de la madre del menor.

El tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisibile, decisión que fue revocada por la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes, que acogió la demanda en reclamo de paternidad. Este último fallo fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), por lo cual la pareja demandada recurrió ante el TC, el cual no admitió el recurso de revisión, por lo cual se le reconoció el derecho de paternidad al impugnante. El TC señala, en la sentencia 072/15⁶¹, que la prueba de ADN realizada al menor, que dio positivo con el reclamante de la paternidad, fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad por parte de la pareja de esposos, sino ante la SCJ, y que allí se limitaron a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal. Puntualizó que ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación pudo ordenarse un nuevo peritaje si se hubiese solicitado.

Apunta que “el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior”. Sostiene que el legislador exige de manera expresa, en el acápite a, del artículo 53.3, de la Ley número 137-11, “que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma”. Esa sentencia recibió el voto disidente del presidente del TC Milton Ray Guevara, y de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, que entendieron que el fallo debió ser revocado y el expediente enviado nuevamente a la SCJ.

61 TC-0072/15

DERECHO A LA IGUALDAD

La empresa Cemex sometió una acción directa de inconstitucionalidad, en busca de que sea anulada una resolución del ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), que estableció un arbitrio de cinco pesos por cada metro cúbico que vendan las hormigoneras que operan en el municipio y el cobro de una contribución por rodaje.

Esa empresa consideró que la resolución municipal vulneraba varios principios y derechos fundamentales. La acción fue sometida por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, y remitida luego al Tribunal Constitucional.

La Corte Constitucional acogió la acción directa en inconstitucionalidad⁶², y declaró no conforme con la Constitución la resolución del ASDN, número 121/2007, de 23 de febrero de 2007, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

El TC determinó que “la aplicación de la referida resolución constituiría una violación al derecho de igualdad que debe prevalecer siempre, y en este caso en particular, entre empresas que desarrollan una misma actividad, pues no serían impactadas por la indicada resolución aquellas que se encuentren radicadas en esa demarcación territorial”.

Resaltó que la Constitución de la República establece que las empresas deben recibir del Estado las mismas condiciones y tratamiento, conforme lo establece el artículo 221.

Ese artículo establece textualmente que “La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera,

62 TC-0107/15.

con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas”.

2017

CAMBIO CRITERIO SOBRE EL ASTREINTE

Luego de unas vacaciones laborales, hoy retomo esta columna. Comento un fallo que contiene un cambio de precedente con relación al pago del astreinte.

En una sentencia de octubre de 2012 (TC/048/12), el Tribunal Constitucional estableció que la eventual liquidación del astreinte no debe beneficiar al agraviado porque no se trata de una indemnización de daños y perjuicios. Recientemente, en un fallo del 15 de agosto de este año, varió ese criterio.

El TC señaló que como la Ley 137-11 no prevé la persona que resultará beneficiaria, queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. Reconoció la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro. Estableció que “cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada”. Argumentó que “ese

criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos”.

En cuanto a los astreintes en beneficio de instituciones sin fines de lucro, dispuso que pueden fijarse “cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social, como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difuso; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido”. En esta sentencia, el TC ordenó a la fiscalía de la provincia Santo Domingo la entrega a la señora Maritza Almánzar Fernández de un vehículo que le había retenido y le impuso el pago de un astreinte de cinco mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a favor de la accionante⁶³.

EL PAPEL DEL JUEZ DE AMPARO

El Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró inadmisibles una acción de amparo, alegando que los reclamantes tenían otras vías judiciales para obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Los accionantes fueron al Tribunal Constitucional para que revisase la decisión del TSA. El Tribunal Constitucional revocó la sentencia. Entre otras razones, consideró que hubo una

63 TC-0438/17.

errónea aplicación de la Ley 137-11, porque se limitó a indicar que existía otra vía, sin identificarla.

Los jueces constitucionalistas dieron la razón a los reclamantes, en el sentido de que el juez de amparo está en la obligación de especificar la vía que entiende más idónea para que las personas reclamen la restitución de sus derechos fundamentales.

En el cuerpo de la sentencia 049⁶⁴, el TC asentó que el juez de amparo está en el deber, no solo de señalar la vía, sino también de explicar los elementos que permitan establecer si es o no eficaz.

Estas precisiones jurídicas sobre el rol del juez de amparo fueron hechas por el TC a propósito de conocer un recurso de revisión de amparo sometida por varias empresas dedicadas a la venta de agua “a granel”, el cual acogió.

En ese caso, estableció que el amparo era la vía más idónea para la protección de los derechos fundamentales vulnerados a los reclamantes.

RECURSO DE CASACIÓN

Mediante un fallo del 20 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional rechazó anular el artículo 641 del Código de Trabajo, que limita el recurso de casación cuando las sentencias contengan condenas inferiores a los 20 salarios mínimos.

Reconoció facultad al legislador para regular el proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de los recursos. Indicó que, “nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida(..)”.

64 TC-0049/17.

Luego, en otro fallo, del 6 de noviembre de 2015, el TC declaró la nulidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley número 491-08, que establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias civiles que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

El TC consideró exorbitante el monto de los 200 salarios mínimos.

Argumentó, entre otros aspectos, que “el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso, debido a lo excesivo del referido monto”. Ese fallo entrará en vigor a partir del 19 de abril, fecha en que fue notificado, debido a que el tribunal difirió los efectos por un año, contado a partir de la notificación.

El TC también exhortó al Congreso a que “legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia, que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina”⁶⁵.

CONFLICTOS MUNICIPALES

El Concejo de Regidores del ayuntamiento de Oviedo, de Pedernales, suspendió de forma definitiva y sin disfrute de

65 TC/0270-13 y TC/0489/15.

salarios a la vicealcaldesa, alegando que nunca había asistido a cumplir con sus labores sin tener ningún permiso o autorización que lo justificara.

Esa medida provocó que la funcionaria municipal presentara una acción de amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que la acogió y dispuso la reincorporación de la vicealcaldesa Merari Fernández. Inconforme con la decisión, el Concejo de Regidores sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual lo rechazó y confirmó la decisión que favoreció a la vicealcaldesa.

El TC consideró que el Concejo de Regidores del municipio de Oviedo actuó fuera de sus facultades, debido a que el artículo 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios establece que solo procede la suspensión de síndicos, vicesíndicos y regidores cuando se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad y cuando se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad, lo que no ha ocurrido en el caso de la vicealcaldesa.

Señaló que lo procedente en ese caso era que una vez determinada la falta imputada a la vicesíndica, la misma se configurara como “por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses”, en base al artículo 43, letra f, de la Ley número 176-07. Apunta que ese artículo prevé una causal que da lugar a la destitución del cargo, pero primero apoderando del caso a la Cámara de Diputados, a los fines de abrir la investigación sobre juicio político que pudiera dar lugar a la suspensión inmediata y posterior destitución. Entendió que la decisión adoptada por los regidores desborda su competencia⁶⁶.

66 TC-0230/16.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Mediante una sentencia de 2013, el Tribunal Constitucional estableció que la educación es un derecho individual, que en caso de ser violado, su protección solo puede ser reclamada por su titular.

De esa manera, desconoció calidad a un grupo de organizaciones sociales para reclamar la protección del derecho a la educación en nombre de algunas personas, declarando inadmisibles una acción de amparo que interpusieron, por considerar que carecen de legitimación.

La acción de amparo fue motivada por una circular que emitió la Dirección General de Migración, mediante la cual prohibía al Ministerio de Educación la inscripción de extranjeros en situación de irregularidad migratoria en los planteles públicos.

Las organizaciones sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada.

En el dispositivo del fallo el tribunal civil declaró: “La Dirección General de Migración, en modo alguno traza pautas en los recintos escolares relativo (sic.) a la inscripción y recepción de los hijos de extranjeros no residentes, ni emplea medios o subterfugios legales o de hecho tendentes a menoscabar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de hijos de extranjeros no residentes”.

Las organizaciones sociales sometieron un recurso de revisión ante el TC contra esa sentencia, el cual también lo rechazó.

En cambio, el TC acogió otro recurso de revisión que en contra de ese mismo fallo interpusieron la Dirección General de Migración, la Junta Central Electoral y el Ministerio de Interior y Policía y anuló la sentencia recurrida, por haber sido dictada

por un tribunal incompetente, ya que al tratarse de un acto administrativo, corresponde conocerlo a la jurisdicción contenciosa administrativa⁶⁷.

TRIBUNAL DE ATENCIÓN PERMANENTE

En un fallo que decidió un conflicto suscitado por la declaratoria de extinción de la acción penal contra un acusado de lavado de activos, el Tribunal Constitucional estableció que el Ministerio Público hizo una mala aplicación de las vías establecidas para el acceso de la justicia, al depositar una acusación en la Oficina de Atención Permanente, cuando esta no estaba habilitada para esos fines, en vez de hacerlo en la coordinación de los juzgados de la instrucción.

El TC apuntó que la resolución 1733-2005, de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), precisa que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, “solo puede ser utilizada como la última ratio cuando se está venciendo el plazo de un recurso o actuación procesal, como resulta en este caso el acto conclusivo”.

Consideró que el no cumplimiento de esa resolución “entrañaría serios trastornos al buen funcionamiento de esta dependencia e impediría el control de los expedientes que cursan en la jurisdicción penal”.

Observó que por ello, dos juzgados se involucraron de manera concomitante en un mismo proceso, debido a una errónea canalización de un depósito, lo que ha compelido al tribunal apoderado del caso aplicar el reglamento de la Oficina de Atención Permanente, para garantizar el debido proceso de ley.

El TC subrayó lo siguiente: “El hecho de que el Ministerio Público depositara el requerimiento conclusivo por ante un

67 TC-0123-13.

juzgado distinto al que tiene el control de la investigación del proceso, frustra la eficacia y efectividad de tal diligencia, puesto que esta ha sido hecha en una fecha no perentoria, cuestión que obra contra el proceso previsto para la materia penal de nuestro sistema judicial”.

Esas fueron las motivaciones que tuvo el TC para rechazar un recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la procuraduría fiscal del Distrito Nacional en contra de un fallo de la Segunda Sala de la SCJ, que a su vez, rechazó un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de una resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal y ordenó el cese de la persecución a un acusado de violar la Ley 72-02, sobre lavado de activos⁶⁸.

DERECHO AL AGUA

Desde 2012, el derecho al servicio del agua potable ha recibido protección en la jurisdicción constitucional, a través de varios fallos.

En la sentencia TC/049/12, emitida el 15 de octubre de 2012, el TC fijó su criterio sobre la venta de agua “a granel”, en la cual determinó que con la prohibición del expendio de ese tipo de agua para consumo humano, como habían dispuesto las autoridades de Salud Pública, se afecta la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población, a la vez que conculca el derecho a la libertad de empresa.

Luego, en la sentencia TC- 289/16, del 12 de julio de 2016, el TC consideró: “Las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación,

68 TC-0540/17.

no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones”. Con esa sentencia, decidió un conflicto por la negativa de la CAASD a instalar el servicio por una deuda del anterior inquilino de un inmueble.

En la sentencia TC-482/16, del 18 de octubre de 2016, puntualizó: “Nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho, que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional”.

El último fallo de esa índole fue emitido el 8 de octubre de 2017, TC- 525/17, en el cual declaró: “La suspensión del servicio de agua potable, bajo el alegato de falta de pagos, es una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas”.

LIBERTAD DE TRÁNSITO

Al conocer un recurso de revisión de amparo sometido por sindicatos del transporte de carga, de pasajero y turístico, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre las preocupaciones de los gremios empresariales sobre la presencia de monopolio en ese sector.

El TC cuestionó principalmente la inercia que ha verificado que existe en las instituciones públicas para adoptar las normas relativas al correcto desarrollo y desenvolvimiento de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, en su sentencia, de 217 páginas, no solo verificó vulneración a los derechos fundamentales de la libertad de empresa, de contratación y libre competencia, en perjuicio de las empresas que se han sentido afectadas por el monopolio en el transporte, sino también el derecho que a la libertad de tránsito la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

El derecho a la libertad de tránsito está protegido por la Constitución, en el artículo 46, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

Al decidir el conflicto suscitado entre sindicatos del transporte y gremios empresariales, el TC concluyó que el problema no solo perjudica a las empresas, sino que atañe y afecta a la mayor parte de los ciudadanos.

Los jueces constitucionales establecieron: “En tal sentido, es evidente que los ciudadanos de la República Dominicana se ven afectados, al no poder contratar libremente, tanto el servicio de transporte de pasajeros como el transporte de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del territorio nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sea por importar o exportar mercancías respectivamente, en vista de que no han sido suficientes las medidas adoptadas al respecto, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las normas que las rigen”⁶⁹.

PROCEDIMIENTO INEXISTENTE

En un fallo con motivo de un recurso de revisión presentado en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, este ór-

69 TC-0380-18.

gano ha establecido que ese tipo de recurso no está configurado como procedimiento constitucional.

La Corte Constitucional consideró que le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, debido a “la irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional”.

Puntualizó que revisar sus propias sentencias constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De esa forma, asentó el criterio de que ese recurso “carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente”.

Recordó que sus decisiones “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31 de la Ley 137-11.

Basado en ese precedente, contenido en un fallo del 7 de noviembre de 2016, el Tribunal Constitucional devolvió un expediente relativo a un recurso de revisión en contra de una sentencia de ese órgano, que ordenó al Ministerio de Defensa otorgar una pensión a la viuda de un militar.

El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de varios recursos de revisión en contra de sus propias decisiones, los cuales no han prosperado (TC/521-17).

PRONUNCIAMIENTO DE DIVORCIO

En reclamo del pronunciamiento de un divorcio (transcripción en los libros de registro civil), fue sometida una acción de

amparo de cumplimiento, en contra de un oficial civil y de la Junta Central Electoral (JCE).

El accionante alegó que sus derechos y garantías fundamentales fueron transgredidos por el hecho del oficial civil rehusar pronunciar la sentencia que ordenaba el divorcio.

El tribunal civil acogió la acción de amparo, por lo cual el oficial civil y la JCE recurrieron la decisión ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión de amparo.

El TC acogió el recurso de revisión de amparo y revocó la sentencia que ordenaba el pronunciamiento del divorcio. A su vez, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 107 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 107 de la Ley 137-11 establece: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. Mientras, el artículo 108 indica que no procede el amparo de cumplimiento cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la ley.

Al aplicar esas disposiciones legales, el TC señaló: “De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la consecución de su acción recursiva, conlleva irremediabilmente a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido además en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada”⁷⁰.

70 TC-0496/17.

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO

El ex raso Daurin Muñoz Martínez sometió una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, en reclamo de que se dejara sin efecto su cancelación, que se produjo el 23 de octubre de 2015, dos semanas después de que difundió un video en las redes sociales denunciando el bajo salario que devengan los miembros de la PN, el cual calificó como “sueldo cebolla”.

El Tribunal Superior Administrativo (TSA) rechazó la acción de amparo, por no haberse comprobado la vulneración al debido proceso que alegó el accionante. El ex raso sometió ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión.

El TC rechazó el recurso con las siguientes motivaciones: “De las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, previo a ordenar la separación del recurrente (ex raso) de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos y si con los mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional, y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos”.

En la misma sentencia que rechaza el recurso de revisión del ex raso, el Tribunal Constitucional hizo una advertencia: “La Policía Nacional no puede imponer sanciones sin el previo agotamiento de un debido proceso disciplinario para evitar que esta entidad incurra en abusos de poder y en violación de los derechos fundamentales de las personas enjuiciadas. En este sentido, se debe admitir que el debido proceso implica otorgar la oportunidad que corresponde a todo ciudadano para que pueda

ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito en que ocurra”.

La magistrada Ana Isabel Bonilla emitió un voto disidente, en el que expone su desacuerdo con el fallo. Señaló: “En el expediente no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que exige el artículo 66, párrafo I, de la referida Ley núm. 96-04, a realizarse con apego a las garantías del debido proceso, para así salvaguardar el derecho de defensa del accionante”⁷¹.

RECTIFICACIÓN DE ACTA

En reclamo de que sea incluida en su acta de nacimiento la nacionalidad de la madre, la señora Lucy Astacio sometió una demanda de rectificación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).

La demanda fue rechazada, alegando el TSE que “la peticionaria no aportó a este Tribunal las pruebas que fundamentan su pretensión”. Argumentó, además, que “los documentos aportados por sí solos no constituyen pruebas fehacientes que demuestren que realmente se cometió el error alegado en el registro de nacimiento que se pretende rectificar”.

Al decidir un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia del TSE y dispuso el envío del expediente a la corte electoral, a fin de que conozca los fundamentos de la rectificación.

El TC precisó que los documentos aportados por la recurrente, consistente en un acto de notoriedad pública y una certificación de un alcalde, deben ser ahora considerados por el TSE, a los fines de instruir a fondo ese caso.

71 TC-0731/17.

Estableció que “corresponde a ese órgano (TSE) en el marco de su ámbito competencial investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso”.

El TC estableció: “El Tribunal Superior Electoral incurrió en un desatino procesal al no desplegar los esfuerzos necesarios para establecer los caracteres de seriedad de la rectificación solicitada; al no hacerlo, comprometió la garantía a la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República” (TC-639/17).

DERECHOS DE LOS RECLUSOS

Al decidir un recurso con motivo de una acción de amparo en reclamo de la readecuación y descongestionamiento de dos cárceles, el Tribunal Constitucional dominicano fijó su criterio sobre los derechos de los reclusos o internos.

En esa sentencia, el TC estableció: “Toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros”.

El recurso de revisión fue sometido por la Procuraduría, en contra de una sentencia de amparo que le ordenó adoptar medidas a favor de los internos en la cárcel preventiva de La

Romana, y en el destacamento del distrito municipal La Caleta, en esa ciudad, al acoger una acción de amparo sometida por la Oficina de la Defensa Pública de esa jurisdicción.

El TC determinó que las pruebas aportadas demostraron que las celdas de esos recintos carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, lo que entiende constituye una infracción al artículo 38 de la Constitución, que contempla el derecho a la dignidad humana.

Señaló que corresponde a la Procuraduría la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales.

Considera que “cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente”⁷².

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Con motivo de una demanda por violencia de género, un tribunal penal del Distrito Nacional declaró extinta la acción penal por considerar que había transcurrido el plazo máximo de tres años para la duración del proceso, con base en lo establecido en el Código Procesal Penal.

Ese expediente fue conocido luego de que la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibile un recurso de casación, por “no

72 TC-0555/17.

evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal”.

Esa resolución fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, el cual acogió el recurso de revisión y anuló ese fallo. A su vez, devolvió el expediente a la Suprema, “a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego a las fundamentaciones y al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11”. El Tribunal Constitucional consideró que la Segunda Sala de la Suprema respondió de manera general lo relativo al cómputo del plazo para determinar la extinción de la acción penal, y que no verificó que en el caso concreto se produjeron incidentes que extendieron el plazo estipulado en el Código Procesal Penal, que fueron presentados por el imputado.

Determinó que existieron incidentes y pedimentos utilizados por el imputado, a los fines de dilatar el desenvolvimiento del juicio y obtener la extinción de la acción penal, conculcando así el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente (demandante).

El TC entendió que la Suprema violó su propio precedente, debido a que en una sentencia de septiembre de 2009 declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”⁷³.

73 TC-0187/17.

SEGURIDAD SOCIAL

Desde el inicio de esta columna, en 2012, he comentado varios fallos que ordenan el pago de una pensión, debido a la cantidad de conflictos que se han generado por la negativa de las entidades públicas para atender las solicitudes, lo cual ha provocado que los ciudadanos tengan que acudir a un tribunal para que se les reconozcan sus derechos. Recuerdo, incluso, que el primer escrito fue sobre una sentencia que ordenó el pago de una pensión a una concubina (TC-12/12). Seis años después, el fallo que vuelvo a tratar concierne a una acción de amparo que sometió, el 12 de octubre de 2016, la señora Onila Méndez Montero, viuda de un pensionado del Departamento Aeroportuario, en reclamo del traspaso de una pensión de conviviente superviviente que recibía su esposo, con el que mantuvo relación de más de 20 años. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró inadmisibile la acción de amparo, por considerar que no era la vía para presentar su petición, por lo que Méndez Montero sometió un recurso de revisión, en procura de que sea anulada esa decisión, lo cual logró.

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia del TSA. Ordenó al Departamento Aeroportuario que restableciera la pensión de conviviente superviviente a la señora Onila Méndez Montero y le entregase todos los valores dejados de pagar que le correspondían por concepto de pensión desde el momento de la suspensión, en julio de 2015, hasta la fecha. Dispuso que el fallo fuera ejecutado en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la notificación, y a su vez impuso el pago de un astreinte de RD\$ 5,000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. En las motivaciones del fallo, el TC señaló: “Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo incurrió en un error

al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, ya que no tuvo en cuenta los precedentes de este tribunal, los cuales, en casos fácticos similares a este, tiene otra línea jurisprudencial, en el sentido de que la acción de amparo es la única vía efectiva para dirimir cualquier afectación al derecho fundamental de la seguridad social”⁷⁴.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A propósito de las discusiones en torno a la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), que anuló una resolución de la Junta Central Electoral (JCE), considero oportuno abordar el precedente constitucional sobre la competencia legal para conocer los casos contra resoluciones de la administración pública, específicamente en el entorno electoral y municipal. Al decidir, en 2014, un recurso de revisión con motivo de una resolución emitida por un concejo de regidores, que dispuso la suspensión de un edil, el TC estableció que el TSE no tiene competencia para anular resoluciones municipales, porque los conflictos que se originan no son de naturaleza electoral, sino administrativa.

Argumentó que ese tipo de decisión no es un asunto contencioso electoral ni un diferendo interno entre partidos, sino un acto que emana de una autoridad administrativa, que debe ser ventilado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Luego, en marzo de 2017, en ocasión de un conflicto de competencia, el TC declaró que corresponde a la JCE conocer las revisiones administrativas de las decisiones que emite en el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos. Además, estableció que las decisiones y actos que emite esa insti-

74 TC-0742/17.

tución sobre las solicitudes de reconocimiento de los partidos no pueden ser impugnados ante el TSE, sino por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al ser de naturaleza administrativa, y en ausencia de una atribución legal expresa. En vista de que ya la JCE anunció que recurrirá la resolución que anuló el TSE, el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse y determinar en cuáles situaciones que involucre una actuación de la JCE se configura un conflicto de carácter contencioso-electoral, que corresponda conocerlo al TSE⁷⁵.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El lunes, 20 de febrero, recibí una llamada telefónica de la señora Ana Francisca Espinosa Tejar. Me contactó para hablarme de un fallo del Tribunal Constitucional, el cual ordenó al Ministerio de Defensa restablecerle la pensión que le corresponde como viuda de un militar.

Luego de comentarme que se enteró de la decisión del TC por la publicación que hizo *Listín Diario*, el 10 de enero, Espinosa Tejar, de 66 años, se quejó de que la institución castrense no le había restituido la pensión.

Después, el jueves pasado, la dama visitó el *Listín Diario*, donde nos contó sobre su situación de salud y de la necesidad que tiene de recibir esa pensión. Es diabética y padece de una hernia, por lo que clama al Ministerio de Defensa que cumpla con el fallo del TC.

Para reclamar la reposición de la pensión, Espinosa Tejar sometió, en 2014, una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea.

75 TC-0177/14 y TC-0282-17.

El Ministerio de Defensa suspendió el pago de la pensión en 2000, alegando que los hijos procreados por la dama con el militar fallecido ya habían adquirido la mayoría de edad.

La señora recurrió a la decisión del TSA ante el Tribunal Constitucional, que le acogió el recurso de revisión y ordenó al Ministerio de Defensa que le restableciera la pensión.

El TC consideró que procede el restablecimiento de la pensión de cónyuge sobreviviente, debido que a la señora Espinosa Tejar le corresponde, por haber mantenido una relación de hecho por más de 25 años con el militar fallecido, quien prestó servicio al Ministerio de Defensa durante 30 años. Dispuso que le entreguen todos los valores dejados de pagar que le corresponden por concepto de pensión desde el momento de la suspensión, en 2000 hasta la fecha (TC-07/17).

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

En su más reciente sentencia, el Tribunal Constitucional sentó un precedente sobre el principio de irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo 110 de la Constitución.

Ese texto constitucional establece lo siguiente: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso, los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

El Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia, que la prohibición de retroactividad establecida en el artículo 110 de la Constitución no es aplicable a las reformas constitucionales, sino solo a las reformas legislativas.

Consideró que la voluntad soberana que sustenta la reforma constitucional permite al órgano reformador reconstituir el ordena-

miento jurídico-político con un gran margen de libertad, y enfatizó que una vez proclamada, esos cambios podrían extenderse a los actos jurídicos iniciados antes de su vigencia, los cuales, precisó, podrían quedar afectados por las nuevas previsiones constitucionales, sin que pueda invocarse la prohibición de la irretroactividad.

Resaltó que concuerda, en ese aspecto, con el criterio tradicional de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de “que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior”.

Mediante la sentencia comentada, el TC rechazó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley 24-15, que declaró la necesidad de reformar la Constitución para restablecer la reelección presidencial, lo cual permitió la repostulación del presidente Danilo Medina. Los accionantes habían invocado violación al principio de irretroactividad con la aprobación de esa norma, cuyo medio de inconstitucionalidad también fue rechazado (TC/0224/17).

CONFLICTO POR RUTA DE TRANSPORTE

Cuatro taxistas sometieron una acción de amparo, en reclamo de que fuera levantada la suspensión de que fueron objeto por la asociación que los agrupa y el cese de la congelación de sus rutas del transporte.

La acción de amparo fue acogida por el tribunal civil y comercial de Higüey, que ordenó restituir a los accionantes en su condición de miembros de la asociación de Taxi Turístico Verón, por lo que los directivos de la entidad recurrieron la decisión ante el Tribunal Constitucional.

El TC acogió la acción de amparo en el caso de dos choferes, al determinar que se les vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

Puntualizó que las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone.

Reconoció la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos y señaló que pueden establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifica que las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad.

Empero, el TC precisó que la validez de ese régimen disciplinario estará sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Subrayó que la libertad de asociación establecida en el artículo 47 de la Constitución dominicana implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

El Tribunal Constitucional dispuso el cese de la suspensión de los dos choferes y la restitución de sus correspondientes rutas de transporte por parte de la Asociación, pero sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización.

En cuanto a los otros dos taxistas que figuraban en la acción de amparo, el TC consideró que no tenían calidad para actuar porque no ostentan la condición de miembros de la asociación, por lo cual dispuso su exclusión del proceso (TC/0192-16).

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO

El ex raso Daurin Muñoz Martínez sometió una acción de amparo, en contra de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, en reclamo de que se dejara sin efecto

su cancelación, que se produjo el 23 de octubre de 2015, dos semanas después de que difundió un video en las redes sociales denunciando el bajo salario que devengan los miembros de la PN, el cual calificó como “sueldo cebolla”.

El Tribunal Superior Administrativo (TSA) rechazó la acción de amparo, por no haberse comprobado la vulneración al debido proceso que alegó el accionante. El ex raso sometió ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión.

El TC rechazó el recurso con las siguientes motivaciones: “De las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, previo a ordenar la separación del recurrente (ex raso) de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos, y si con los mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos”.

En la misma sentencia que rechaza el recurso de revisión del ex raso, el Tribunal Constitucional hizo una advertencia: “La Policía Nacional no puede imponer sanciones sin el previo agotamiento de un debido proceso disciplinario, para evitar que esta entidad incurra en abusos de poder y en violación de los derechos fundamentales de las personas enjuiciadas. En este sentido, se debe admitir que el debido proceso implica otorgar la oportunidad que corresponde a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito en que ocurra”.

La magistrada Ana Isabel Bonilla emitió un voto disidente, en el que expone su desacuerdo con el fallo. Señaló: “En el expediente no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que exige el artículo 66, párrafo I, de la referida Ley

núm. 96-04, a realizarse con apego a las garantías del debido proceso, para así salvaguardar el derecho de defensa del accionante” (TC-731/17).

INTERÉS JUDICIAL

Debido a que en el conocimiento de un recurso de casación no se tomó en cuenta el interés judicial para determinar el monto de las condenaciones, el Tribunal Constitucional anuló una sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

El fallo anulado declaró inadmisibles un recurso de casación en contra de una sentencia que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) a pagar a una señora RD\$ 2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte por electrocución de un hijo, menor de edad.

También condenó a la empresa al pago de un interés judicial de un 2.5 % mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión. La SCJ no admitió el recurso al determinar que las condenaciones no ascendieron a los 200 salarios mínimos exigidos en la Ley 491-08.

El Tribunal Constitucional argumentó que al momento de evaluar el monto de la condenación, la SCJ no tomó en cuenta lo relativo al 2.5 % de interés judicial, lo cual entiende incorrecto, porque forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.

Estableció que debió valorar el monto relativo al 2.5 % de interés judicial, al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley 491-08, que modifica la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación.

El TC dispuso el envío del expediente a la Sala Civil y Comercial de la SCJ, a fin de que conociera los fundamentos del recurso. Pero se desconoce si la sentencia de la SCJ que el TC revocó ya había sido ejecutada por la parte que obtuvo ganancia, pues fue emitida en abril de 2016, o sea, hace más de un año (TC/449/17).

LESIÓN AL MEDIO AMBIENTE

A propósito del conflicto en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier, de Valle Nuevo, Constanza, por la decisión del Ministerio de Medio Ambiente, de desalojar a los agricultores y empresas que operan allí, me permito hoy abordar el precedente constitucional sobre la protección al medio ambiente, contenido en un fallo que, precisamente, resolvió una litis que involucra a esa reserva científica.

En esa sentencia, el Tribunal Constitucional rechazó la instalación de un aserradero en Valle Nuevo, el cual pretendía instalar el Ministerio de Medio Ambiente en 2014, presuntamente para aprovechar la madera de los árboles derribados y quemados durante un incendio ocurrido en dicho Parque Nacional en julio de ese año.

Esa decisión encontró la oposición de un grupo de personas, agrupadas en el denominado grupo SOS Valle Nuevo, que sometieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), la cual fue desestimada. La decisión fue recurrida ante el TC, que acogió el recurso de revisión y dispuso la revocación del fallo del TSA.

El Tribunal Constitucional comprobó que la instalación de un aserradero podría causar serios daños al medio ambiente en esa área protegida, con lo cual consideró se estaría vulnerando la protección del derecho colectivo y del medio ambiente consagrado en el artículo 66 de la Constitución.

Los jueces constitucionales determinaron que permitir la tala de los pinos y otras especies vegetales en esa área afectaría gravemente la hidrografía de la isla, porque en ese valle nace el 80 % de los ríos del país. Además, establecieron que el ecosistema del parque podría resultar deteriorado, afectando el nacimiento de los principales ríos del país, con lo cual entendieron se lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana (TC/0021/17).

ACTUACIÓN ILEGAL

En un fallo con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad sometida en contra de varios artículos de la Ley 241, el Tribunal Constitucional sentó un criterio sobre la ilegalidad de las retenciones de vehículos por infracciones de tránsito, que no ha sido aplicado por los agentes de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

En esa decisión, el TC estableció que “el castigo dispuesto para los infractores, es decir, para aquellos que violen la ley de tránsito, entre otras, es la multa penal como sanción, no así la retención de los vehículos”.

El TC advirtió que toda actuación al margen de lo dispuesto en la ley de tránsito se realiza de forma ilegal, “en vista de que podrían resultar violatorias a los preceptos establecidos en nuestra Constitución, referentes al libre tránsito y a la propiedad privada. Apuntó que respecto a la movilización de vehículos estacionados en lugares prohibidos, el artículo 92 de la Ley número 241 orienta sobre el procedimiento a ser llevado por las autoridades.

Además, puntualizó que el procedimiento especial para las contravenciones, establecido en el Código Procesal Penal, es la detención, la toma de los datos, y mediante formulario de levanta-

tar el hecho. Explicó que ese formulario se utilizará como acta de acusación o requerimiento de enjuiciamiento para presentar al autor de haber violado la Ley número 241 ante el Tribunal Especial de Tránsito.

La acción de inconstitucionalidad fue presentada en 2015 por una persona que había sido conducida, en calidad de detenida, por presuntamente haber incurrido en violaciones a la ley de tránsito. No obstante, el TC declaró la acción inadmisibles, “ante la imposibilidad, por parte de este tribunal, de realizar una valoración objetiva de la acción por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, y por tratarse de un asunto de mera legalidad”. (TC-0021/15).

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Representantes de una Junta de Vecinos de Mao interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, en reclamo que el ayuntamiento reformule el presupuesto del año 2014, para que incluyera la construcción de aceras, contenes y badenes en 15 sectores. Demandaron, además, que el cabildo diseñe una página web, a fin de que los ciudadanos conozcan cómo se maneja la ejecución presupuestaria.

El tribunal civil de esa jurisdicción acogió el reclamo del diseño de la página web, pero declaró inadmisibles la acción en cuanto a la reformulación del presupuesto, por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Los munícipes no estuvieron de acuerdo con esa decisión, por lo cual la recurrieron ante el Tribunal Constitucional. Esta Corte acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia, pero declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento de la Junta de Vecinos, en lo relativo a la solicitud de reformulación

del presupuesto por falta de objeto e interés jurídico, debido a que al momento de emitir el fallo, ya este había sido ejecutado en su totalidad.

Sin embargo, en las motivaciones de la sentencia, el TC fijó su criterio sobre el presupuesto participativo. Recordó que es obligación de los ayuntamientos, en su condición de gobiernos locales, garantizar la participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, a través del sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM).

Subrayó que el PPM constituye un instrumento de gestión pública que provee a la sociedad civil organizada y al gobierno local la oportunidad de concertar las prioridades en la inversión de los recursos públicos. Puntualizó que “dicha obligación no puede ni debe ser eludida por las autoridades municipales, pues resulta ser un mandato expreso de la Constitución dominicana, en su artículo 203, así como en los artículos 236 y siguientes de la Ley núm. 176-07” (TC-211/17).

DERECHOS DE LAS MUJERES

Al celebrarse el Día Internacional de la Mujer⁷⁶, comenté un fallo concerniente a la protección de los derechos de las mujeres.

Con motivo de un proceso de divorcio, una dama solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las informaciones relativas a los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial. Ante la negativa de esa entidad, de suministrar los datos reclamados, la dama sometió una acción de amparo ante un tribunal civil, el cual ordenó la entrega de las informaciones solicitadas.

El juez de amparo consideró que “constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo tenga toda la

76 Publicada el 8 de marzo de 2017.

información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio, y el otro no cuente con la misma información”.

El entonces marido de la señora recurrió la decisión ante el TC, el cual rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia de amparo.

El Tribunal Constitucional estableció que: “Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrida solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería, estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrida, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales”.

Estimó que con la solicitud de las informaciones la recurrida procuraba quedar en condiciones de acceder a los mecanismos legales que ponía a su disposición la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, en su artículo 24 (TC/278/15).

2018

PRINCIPIO DE “NON BIS IN ÍDEM”

Este año⁷⁷ he notado que con frecuencia, el Tribunal Constitucional ordena la reintegración de expolicías y exmilitares que habían sido dados de baja o puestos en retiro forzoso, por diversos motivos. Mediante el fallo que hoy concentra mi atención, acogió una acción de amparo sometida por un exsegundo teniente y un exsargento, y ordenó a la Policía Nacional su reposición y el pago de los salarios dejados de percibir. Los expolicías sometieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que la acogió, por la que la Policía Nacional sometió un recurso de revisión ante el TC, que lo acogió, pero a su vez revocó la decisión del TSA, por considerar que incurrió en falta, al no estatuir sobre lo solicitado.

La desvinculación de los policías se produjo un año después de haberle impuesto, en septiembre de 2014, una sanción disciplinaria de 30 días de arresto, por presuntamente realizar una detención irregular, el 11 de junio de ese mismo año. Al exsegundo teniente se le puso en retiro forzoso con

77 2018.

pensión, y al exsargento se le dio de baja, por presunta mala conducta.

El Tribunal Constitucional constató que con su actuación, la PN incurrió en una violación al principio de “non bis in ídem”, contenido en el artículo 69 numeral 5 de la carta magna, que establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, al determinar que “se trata del mismo hecho que se les imputa, son las mismas personas y las mismas causas, que motivan la persecución”. Consideró que imponer una sanción dos veces por una misma causa constituye una actuación arbitraria de la administración. Reiteró su precedente constitucional.

El TC otorgó un plazo de 60 días a la Policía para que ejecutara la decisión, y el pago de un astreinte de 1,000 pesos por cada día que se incumpliera con el mandato. Este fallo fue publicado el 10 de octubre de 2018. Al momento de escribir este artículo, la Policía Nacional aún no ha acatado el mandato⁷⁸ (TC-368/18).

ALQUILERES Y DESAHUCIOS

A propósito de la aprobación de un proyecto de ley general de alquileres de bienes inmuebles y desahucios, por parte de la Cámara de Diputados, recuerdo el precedente constitucional asentado en una sentencia del 11 de agosto de 2014.

Ese fallo dispuso la nulidad del artículo 3 del decreto 4807 sobre control de alquileres y desahucios, que imponía restricciones para que el propietario de un inmueble pudiera desalojar a un inquilino.

El Tribunal Constitucional acogió una acción directa de inconstitucionalidad presentada por una clínica en contra del

78 Al momento de la publicación del libro, desconocemos si la PN ejecutó ese fallo.

artículo 3 de ese decreto, que regula los alquileres en la República Dominicana, el cual fue emitido el 16 de mayo de 1959.

El texto del artículo anulado es el siguiente: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado”.

En otra parte, dice “Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”.

Los jueces constitucionales entendieron que esas restricciones al derecho de propiedad que se derivan del artículo 3 del decreto 4807 resultan injustificables.

Consideraron que lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas (TC-174/14).

DELITO MEDIOAMBIENTAL

Mediante resolución, el Ministerio de Medio Ambiente impuso una sanción económica de más de 1.5 millón de pesos a un ciudadano, al considerar que violó la Ley 64-00 por haber

mutilado y talado 40 tareas de mangles y otras especies de árboles costeros en la desembocadura del río Yásica.

Esa resolución fue impugnada mediante un recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el cual fue acogido, disponiendo ese tribunal la nulidad de la medida adoptada por la institución pública.

Esa decisión de la segunda sala del TSA fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión jurisdiccional. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al determinar que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El TC reiteró el precedente de que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, es decir, definitivas.

Recordó que está impedido de conocer los recursos interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por lo tanto, se le veda el conocimiento de aquellos que tenían la posibilidad de ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre el recurso del Ministerio de Medio Ambiente, estableció: “En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que no le dio la oportunidad de adquirir el carácter firme de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (TC-356-18).

RECLAMO DE UN PASAPORTE

En reclamo de que se ordene a la Dirección General de Pasaportes la entrega de una libreta de pasaportes, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) fue apoderado de una acción de amparo. Previo a la acción de amparo, el accionante había requerido el documento de viaje a la DGP, mediante acto de alguacil.

La acción de amparo fue declarada improcedente por el TSA, que determinó que la DGP no se había negado a la entrega de la libreta, sino que la condicionó a que se agotara el protocolo de depuración. El tribunal consideró que se debía cumplir con las formalidades requeridas para la expedición del pasaporte, al verificar que no es controvertido que las huellas dactilares del reclamante presentan alteraciones, y que la entrega del documento en cuestión está precedida de que este se someta a un proceso de depuración, como contempla el protocolo ante esas situaciones.

Para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el TSA se apoyó, entre otras disposiciones legales, en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establece que no procede cuando se somete: “a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de *habeas corpus*, el *habeas data* o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley”.

Al quedar insatisfecho con la decisión, el accionante en amparo acudió al Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, debido a que fue sometido después de vencido el plazo de cinco días que confiere la Ley 137-11, con lo cual quedó ratificada la sentencia del TSA (TC-386-18).

RECTIFICACIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO

El Tribunal Superior Electoral (TSE) fue apoderado de una instancia de solicitud de rectificación de un acta de nacimiento, mediante la cual la demandante pretendía el cambio de la fecha de nacimiento, por considerar que contiene un error, porque asegura que nació el 15 de octubre de 1954 y no el 25 de febrero de 1956, como figura en el documento.

La solicitud de rectificación fue rechazada por el TSE, al igual que un recurso de revisión interpuesto contra esa misma decisión, por entender que los documentos aportados como medio de prueba resultaban insuficientes para constatar que la fecha de nacimiento era incorrecta.

Por tal razón, la demandante sometió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, en cuya jurisdicción sus pretensiones tampoco tuvieron éxito.

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso y confirmó la sentencia del TSE, al determinar que no se incurrió en violación de derechos fundamentales.

El TC estableció que cuando el TSE se apresta a rechazar la rectificación del acta de nacimiento por insuficiencia probatoria, no supone una transgresión al derecho a la familia contemplado en el artículo 55 de la Constitución, a su derecho a ser inscrita en el registro civil, ni a la obtención de los documentos públicos que comprueben su identidad, en los

términos consagrados en la carta magna y las normativas que regulan la materia.

Además, reiteró el precedente de que no puede conocer los hechos que dieron origen a la causa, ni valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, en este caso, del TSE. La Ley 29-11 otorga facultad al Tribunal Electoral para conocer las solicitudes de rectificaciones de actas del estado civil que tengan un carácter judicial, y los recursos de revisión contra sus propias decisiones (TC-383-18).

INFORMACIONES PÚBLICAS

Una dama sometió una acción de *habeas data*, en reclamo de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le entregara informaciones relativas a la pensión que recibía su extinto marido, con el que duró más de 18 años de relación y procreó tres hijos.

La acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que consideró que el *habeas data* no era la vía idónea para reclamar la protección de los derechos alegadamente conculcados, sino el amparo ordinario.

Inconforme con la decisión, la reclamante sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que lo acogió y revocó la sentencia del TSA.

El TC ordenó la entrega a la accionante de una copia certificada del monto de la pensión que actualmente recibe un oficial del mismo rango de su esposo, en virtud de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, y la 200-04, sobre libre acceso a la información, así como copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual fue puesto en retiro el ex primer teniente.

La Corte Constitucional estableció que los documentos ordenados contienen informaciones de carácter público, porque no entran en conflicto con el derecho a la intimidad de terceras personas y que son informaciones a las cuales cualquier ciudadano tiene derecho a acceder en un estado democrático de derecho.

Sin embargo, rechazó el pedimento relativo a la revelación de informaciones personales sobre el finado que eran requeridas y sobre otros beneficiarios de la pensión.

Reiteró el precedente de que el derecho al libre acceso a la información pública procede, siempre que la información solicitada no tenga por objeto la revelación de datos personales, cuyo criterio considera obedece a que estos escapan al objetivo de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004 (TC-388-18).

EL GUARDIÁN DE LA ACCIÓN

Muchos ciudadanos reaccionaron con cierto escepticismo ante la decisión que adoptó el Tribunal Constitucional, de conocer una acción directa de inconstitucionalidad pese a que el proponente había desistido de la instancia. Se trata, en específico, de la acción de inconstitucionalidad sometida por el abogado Fredermido Ferreras en contra de la vigésima disposición transitoria de la Constitución aprobada el 15 de junio de 2015, que le prohíbe al presidente Danilo Medina repostularse.

Aunque en ese caso, el accionante retomó la acción, dejando sin efecto su desistimiento, esto se produjo luego de que el TC le diera entrada al expediente y decidiera conocerlo en audiencia pública para ser fallado.

En la audiencia celebrada el pasado lunes 11 de junio, el presidente del Tribunal Constitucional comentó, para edificar a las partes, que “estamos, por primera vez, en un caso donde se ha producido un desistimiento del desistimiento”.

Pero resulta que el conocimiento y fallo de un expediente, luego de un desistimiento, no es nuevo. Ya el órgano constitucional se ha pronunciado y explicado las razones, creando un precedente constitucional.

En un fallo de 2014, el TC rechazó el desistimiento del promotor de una acción directa de inconstitucionalidad y reiteró, entre otros aspectos, que “en el proceso de acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución”.

Además, estableció el siguiente criterio: “De lo anterior se infiere que en estos procesos no se atiende a la lesión particular que pueda invocar el accionante, sino a un interés superior al individual, que es la supremacía constitucional. Este Tribunal Constitucional, una vez apoderado, es el guardián de la acción de que se trata, razón por la cual no es posible desistir” (TC-0190/14).

REFORMA CONSTITUCIONAL

El viernes primero de septiembre⁷⁹, el Tribunal Constitucional sorprendió con el fallo sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra la vigésima disposición transitoria de la Constitución, que le prohíbe al presidente Danilo Medina presentarse como candidato.

Mi sorpresa no fue por el modo en que falló, sino por la rapidez con que lo hizo, pues todavía no había transcurrido el plazo máximo de cuatro meses que la Ley 137-11 le otorga para decidir, después que deja el expediente en estado de fallo.

El TC está apoderado de casos que llevan años pendientes de fallo, porque en las deliberaciones no cuentan con la mayoría

79 De 2018.

requerida de 9 votos. Creía que con esa acción iba a pasar lo mismo, por tratarse de un tema conflictivo, que ha dado lugar a tantas interpretaciones entre juristas.

El viernes, el Tribunal Constitucional solo emitió el dispositivo de la decisión en el comunicado 32/18. Aunque hay que esperar la sentencia íntegra para conocer las motivaciones y cualquier otro criterio que haya fijado, en el dispositivo dio las razones por las cuales declaró inadmisibles las acciones: “En razón de la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución”⁸⁰.

No es la primera vez que el Tribunal Constitucional tiene que decidir sobre aspectos de la reforma constitucional que se hizo en junio de 2015.

Ya mediante sentencia del 2 de mayo de 2017, el TC rechazó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley 24-15, que declaró la necesidad de reformar la carta magna. Pero, ahora, a diferencia del fallo del año pasado, que contó con votos disidentes de tres jueces y salvado de uno, el dispositivo del fallo reciente contiene la mención “sin votos particulares”, evidenciando que fue a unanimidad.

ASAMBLEA REVISORA

El viernes, 31 de agosto, el Tribunal Constitucional publicó, de forma íntegra, la sentencia mediante la cual declaró inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad contra la vigésima disposición transitoria de la Constitución, que le prohibió al presidente Danilo Medina postularse. En el dispositivo de ese fallo, divulgado días antes⁸¹, ya el TC había justificado el

80 La sentencia fue TC-352/18, publicada el 6 de septiembre de 2018.

81 En el comunicado 32/18.

fallo en la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución.

En los fundamentos de la decisión, la Corte amplía las motivaciones, fijando varios criterios jurisprudenciales, de los cuales he querido resaltar algunos aspectos, principalmente el referente a cómo se reforma la carta magna y por qué declara que no puede revisar disposiciones constitucionales.

Conforme al precedente constitucional, el contenido de la Constitución es inimpugnable por medio de demandas de garantías o mediante el ejercicio de procedimientos constitucionales.

Ratifica que los actos que pueden ser atacados a través de una acción directa de inconstitucionalidad son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Y lo explica diciendo que se trata de normas y textos infraconstitucionales, que están colocados jerárquicamente por debajo de la Constitución.

Al aplicar el artículo 267 de la carta magna, señaló que el único mecanismo legítimo para modificar las normas y preceptos constitucionales es la reforma, a través de la Asamblea Nacional Revisora, exponiendo las consecuencias negativas que provocaría que un órgano distinto lo haga. Ese artículo dispone: “La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares”.

Finalmente, recoge jurisprudencias de la SCJ, que en un fallo de 1995, consideró que “las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior” (TC-0352-18).

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La Constitución dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece, en su artículo 184, que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...)”.

Mientras, la Ley 137-11 otorga facultad al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 en varios casos, siendo uno de ellos la violación de un precedente constitucional.

Con base en esas disposiciones, el TC ha señalado que el desconocimiento de un precedente constitucional implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado. Pero ¿qué es un precedente constitucional y cuáles son sus efectos? El propio TC ha dado la respuesta a esas interrogantes: “Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución”.

“El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas”. “Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar su decisión”

Este criterio fue fijado por el TC en un fallo con motivo de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (en contra de un fallo de la Suprema Corte), en el que el recurrente invocaba violación de un precedente del Tribunal Constitucional, pero la Corte consideró que no se produjo tal vulneración (TC-0150/17).

USO DE LA PLAYA

Después de que un ayuntamiento le destruyó una caseta en la playa, en la que daba servicios de deporte acuático, la señora Dulce Pichardo accionó en amparo, alegando violación de sus derechos fundamentales.

La acción fue declarada inadmisibile por un tribunal civil, por lo que la dama recurrió ante el Tribunal Constitucional, que anuló esa decisión, verificando que se incurrió en violación de los derechos invocados, excepto el de propiedad y el de integridad personal.

La Corte Constitucional ordenó al cabildo que reparara el negocio que tenía esa señora en una playa, reconociéndole la prerrogativa a mantener la caseta en el lugar que había adquirido mediante contrato de venta, pero haciendo algunas precisiones con relación al derecho de propiedad sobre los espacios de la playa y sobre el derecho a la integridad personal.

Con la destrucción de la caseta, el TC determinó que el cabildo afectó los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso, pero consideró que no incurrió en violación al derecho de propiedad, porque la Constitución incluye a las playas dentro de los bienes de dominio público, y que como tales, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El criterio asentado en este caso es que “el disfrute y gestión de cualquier área de playa, autorizado de conformidad con la

ley, no puede generar a favor del beneficiario derechos de propiedad sobre edificaciones o mejoras que levante o fomente en tales terrenos, porque la naturaleza jurídica de dichos bienes de dominio público, que se destinan al uso general, determina necesariamente, para que dicho destino se mantenga inalterado, que la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que los afecta se extiendan, tanto al suelo, al subsuelo y a todas las mejoras incorporadas a los mismos”.

Con relación al derecho a la integridad personal, señaló que no puede retenerse tal violación en el presente caso, “porque si bien es verdad que contra la misma se ha ejecutado un acto violento y arbitrario, dicho hecho violento y arbitrario ha recaído sobre una cosa que poseía, mas no contra su persona misma, que es condición necesaria para que pueda configurarse la violación al derecho a la integridad personal”⁸².

DEFENSA LEGAL

A un defensor público de San Cristóbal se le negó el ingreso al Centro Vacacional de Haina, donde son llevadas las personas extranjeras detenidas por problemas migratorios, con el alegato de que no contaba con una autorización del director de Migración.

Esto dio lugar a una acción de amparo por parte de la Oficina de la Defensa Pública de esa jurisdicción, a través del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la instancia y ordenó permitir el acceso al centro de retención carcelario, por considerar que las actuaciones de la Dirección de Migración violentaban los derechos de defensa, integridad y dignidad.

82 TC-0328-18.

La Dirección de Migración no estuvo conforme con ese fallo, por lo cual sometió un recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional se lo rechazó y confirmó la sentencia impugnada.

Estableció que la visita de los abogados a cualquier centro en donde se encuentren personas privadas de su libertad, como en el centro vacacional de Haina, se justifica en el artículo 40 de la carta magna, que dispone: “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención”.

Determinó que la actuación de Migración violenta el derecho de defensa, al prohibir la entrada de defensores al recinto donde priva de libertad a extranjeros con situación migratoria alegadamente ilegal o irregular.

Destacó la importancia de las visitas de los abogados de los detenidos, imputados y condenados a los centros de detención. Su criterio es que esas visitas tienen por finalidad la efectividad del derecho de defensa, “lo que significa que cuando las personas privadas de su libertad tienen contacto con su abogado, este tiene la oportunidad de producir pruebas, controlar la legalidad del proceso y de preparar las estrategias de defensa que considere pertinentes, siendo esta la manera como la defensa técnica y la defensa material pueden concretizar de forma eficaz el derecho de defensa” (TC-305-18).

RECLAMO DE UN PRESTAMISTA

Una plaza comercial prohibió el acceso a una persona que se dedicaba a hacer préstamos informales. Luego de no obtener respuesta a la solicitud que le hizo a la plaza, para que levantara

el impedimento de entrada, el prestamista sometió una acción de amparo ante la Presidencia de una cámara civil.

El tribunal civil rechazó la acción de amparo, al considerar que no se incurrió en violación de derechos fundamentales, con el argumento de que la plaza comercial es una propiedad privada, que presta servicio al público, y que los propietarios están facultados para establecer todas las normas que la rijan, en base a la Ley 5038 sobre condominio.

El prestamista recurrió ante el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión de amparo y revocó la sentencia impugnada.

Estableció que se afectan los derechos a la libre determinación y de tránsito cuando se le prohíbe ingresar a la plaza comercial al accionante, “siempre que este no persiga dedicarse a las actividades comerciales dentro del indicado centro comercial, salvo que agote los procedimientos establecidos para ello”.

El criterio del Tribunal Constitucional es que “las restricciones del acceso a las plazas comerciales deben estar encaminadas a procurar el cese de cualquier acto que vaya en contraposición a sus disposiciones reglamentarias contenidas en su régimen de condominio”. Además, declaró que “deben estar dirigidas a evitar la ocurrencia de actos que puedan representar un ultraje al pudor, pongan en riesgo la seguridad del público o vayan en contraposición del orden público, lo cual no quedó verificado en la especie”.

Estableció que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, ya que allí funcionan instituciones de servicios públicos (TC-391-18).

MORA JUDICIAL

Con frecuencia, los tribunales ordinarios se demoran en el conocimiento de los procesos, a veces por la cantidad de expedientes, o por negligencia de los mismos jueces, que no fallan con la celeridad que se requiere.

La eliminación de la mora judicial ha sido un clamor en el ámbito jurídico, lo cual no ha sido ajeno a las autoridades del Poder Judicial, que incluso, declararon el 2017 como año de la lucha contra la mora judicial.

Precisamente, la mora judicial fue lo que motivó a un grupo de ciudadanos a someter una acción de amparo en contra del Poder Judicial, por alegada denegación de justicia, al no haberse fallado en los plazos correspondientes los procesos judiciales que afectaban sus intereses.

Esa acción de amparo fue sometida directamente ante el Tribunal Constitucional, dado que los accionantes entendieron que es la única vía para conocer sus pretensiones.

Pero el Tribunal Constitucional se declaró incompetente, argumentando que las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que le reconocen la Constitución y su ley orgánica.

Recordó cuáles son sus competencias, en virtud de los artículos 185 y 277 de la Constitución, y su Ley orgánica 137-11. Precisó que la competencia que le asigna la ley en materia de amparo es revisora, al disponer el artículo 94 de la Ley 137-11, que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley”.

Por tal razón declaró que la jurisdicción competente era el Tribunal Superior Administrativo, que entiende guardaba mayor afinidad con las pretensiones de los accionantes, que buscaban

se declarase la existencia de denegación de justicia por mora judicial (TC-0089/18).

ACCIDENTE LABORAL

Debido a que fue cancelado cuando se encontraba en licencia médica por un accidente laboral, el señor Héctor Cabrera reclamó su reposición a la Dirección General de Embellecimiento mediante una acción de amparo que sometió ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

La acción fue acogida parcialmente por el TSA, que determinó que hubo vulneración del debido proceso y por consiguiente, al accionante se le vulneraron sus derechos a la dignidad humana, la salud, seguridad social y al trabajo.

El TSA dispuso que le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta que se produjera la reintegración.

Inconforme con esa decisión, la Dirección General de Embellecimiento interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, cuyo órgano rechazó la instancia y confirmó el fallo del TSA.

El Tribunal Constitucional también estableció que al momento de la desvinculación del cargo, Cabrera se encontraba amparado en una licencia médica. En ese sentido, advirtió que la decisión por la cual fue despedido lesionó derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo.

Señaló que “la existencia del Estado social y democrático de derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso de aquellas personas que prestan servicios

a la administración pública”. El TC consideró que “constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica, tras haber sufrido un accidente laboral, privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado”⁸³.

LIBERTAD DE TRÁNSITO

Al conocer un recurso de revisión de amparo sometido por sindicatos del transporte de carga, de pasajero y turístico, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre las preocupaciones de los gremios empresariales sobre la presencia de monopolio en ese sector.

El TC cuestionó principalmente la inercia que ha verificado que existe en las instituciones públicas para adoptar las normas relativas al correcto desarrollo y desenvolvimiento de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, en su sentencia, de 217 páginas, no solo verificó vulneración a los derechos fundamentales de la libertad de empresa, de contratación y libre competencia, en perjuicio de las empresas que se han sentido afectadas por el monopolio en el transporte, sino también el derecho que a la libertad de tránsito la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

El derecho a la libertad de tránsito está protegido por la Constitución, en el artículo 46, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

Al decidir el conflicto suscitado entre sindicatos del transporte y gremios empresariales, el TC concluyó que el problema

83 TC-833/17.

no solo perjudica a las empresas, sino que atañe y afecta a la mayor parte de los ciudadanos.

Los jueces constitucionales establecieron: “En tal sentido, es evidente que los ciudadanos de la República Dominicana se ven afectados, al no poder contratar libremente tanto el servicio de transporte de pasajeros como el transporte de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del territorio nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sea por importar o exportar mercancías, respectivamente, en vista de que no han sido suficientes las medidas adoptadas al respecto, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las normas que las rigen” (TC-0380-18).

CONFLICTO POR EL ACCESO A UNA CALLE

La disputa por el acceso a una calle dentro del residencial Las Palmas, de La Romana, fue motivo de una acción de amparo.

Una múnicipe accionó, alegando que se le vulneró su derecho fundamental al uso y libre acceso de la vía y el libre tránsito (por entender que la vía objeto del conflicto es de dominio público), pero otra residente en el residencial considera que es de uso privado, invocando tener derecho de propiedad sobre ese terreno.

La Cámara Civil apoderada de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por existir otra vía para dirimir ese conflicto, estableciendo que la competencia corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en atribuciones ordinarias.

Ese tribunal consideró que la solución de la controversia está supeditada a determinar la titularidad de los derechos sobre la calle en conflicto, si pertenece al residencial o es de dominio público, debido a que aunque el ayuntamiento de La Romana certificó que es de acceso privado del residencial, existe discre-

pancia entre los planos aportados por las partes y que esa cuestión escapa a la naturaleza de la jurisdicción de amparo.

Al rechazar un recurso de revisión contra ese fallo, el Tribunal Constitucional determinó que la Cámara Civil de La Romana adoptó los recaudos de rigor, a los fines de realizar una adecuada administración de justicia. Y señaló, además, que el tribunal civil “tuvo a bien ordenar medidas de instrucción, en adición a los argumentos de los postulantes, con el objetivo de dilucidar todos los elementos que le fueron planteados en torno a la titularidad del derecho de propiedad y sus desmembraciones en relación con el aludido ‘paso libre o calle de dominio público’, entre las partes en disputa, pues resulta evidente que ambas se atribuyen potestades y prerrogativas yuxtapuestas en torno al referido inmueble”.

El TC ratificó el precedente que asentó en 2014, sobre la falta de idoneidad del juez de amparo para juzgar las reclamaciones de derechos de propiedad, declarando que es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁸⁴.

EFFECTOS DEL PRECEDENTE

El artículo 277 de la carta magna prohíbe al Tribunal Constitucional revisar las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) antes de 2010, incluyendo las dictadas en el ejercicio del control directo de constitucionalidad. En base a ese mandato, el TC ha declarado inadmisibles innumerables acciones en contra de leyes que fueron examinadas por la SCJ, previamente a esa fecha.

Sin embargo, el TC no ha tenido el mismo criterio cuando se trata de instancias en contra de disposiciones o artículos

84 TC-396-18.

contenidos en legislaciones distintas a las revisadas por la Corte de casación. Esto se puede constatar en una sentencia del 14 de junio de 2016, en la que se declaró competente para conocer una acción en contra de una ley aprobada después de 2010, pero que incluyó una disposición similar a la que anuló la SCJ antes de ese año.

La accionante invocó que al reintroducir en la Ley 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal, el artículo número 1 de la Ley 236-05 y el artículo 45 de su reglamento de aplicación, a través del artículo 43, se vulneró el efecto vinculante de la declaratoria de inconstitucionalidad que dispuso la SCJ mediante la sentencia número 19, del 7 de marzo de 2007.

Al decidir ese expediente, el TC argumentó que: “La hipótesis que se le plantea a este tribunal es distinta, en la medida en que se ataca la disposición de otro instrumento legal que, emitido con posterioridad a la citada sentencia núm. 19, contiene un enunciado normativo de carácter similar al previamente declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia y sobre el cual este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, declarándolo conforme con la Constitución”.

El criterio lo fundamentó, entre otras razones, en que ninguna disposición constitucional otorgaba a las decisiones de la SCJ el carácter de precedente vinculante, sino que ese efecto ha sido reconocido a las sentencias del TC, a partir de la Constitución de 2010. En el mismo fallo, el TC estableció que el legislador está sometido a los precedentes constitucionales y que cuando se aparta de ellos, las disposiciones que adopta habrán de ser sometidas a un control de constitucionalidad estricto, para evitar que se eluda la autoridad de la jurisdicción constitucional⁸⁵.

85 TC-220-16.

¿JUSTICIA TARDÍA O DESACATO?

Me ha llamado bastante la atención el caso de un recluso, que sometió una acción de amparo, en reclamo de que se ejecutara una resolución que le cambió el régimen de cumplimiento de la condena de prisión, en un centro penitenciario a prisión domiciliaria y tratamiento médico asistido, luego que el Ministerio Público se negó a acatar la decisión.

El 21 de noviembre de 2013, la segunda sala penal del juzgado de primera instancia de Santiago acogió la acción de amparo sometida por el reo, disponiendo la ejecución de la resolución que le favoreció, por problemas de salud, emitida el 29 de octubre de 2013, por el Juez de Ejecución de la Pena de Santiago.

La Procuraduría de la Corte de Apelación de esa jurisdicción sometió un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional el 13 de diciembre de 2013, pero remitido a la Alta Corte el 28 de febrero de 2014.

El 20 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional emitió su fallo, declarando inadmisibile el recurso, “por falta de objeto y de interés jurídico”. El TC señaló en su sentencia que no era posible satisfacer lo que se persigue con el recurso de que se revoque una sentencia para que el reo sea recluido de nuevo en un recinto carcelario, porque falleció.

De todas formas, en el cuerpo del fallo, el TC fijó un precedente: “De manera tal, que estamos en presencia de un verdadero desacato, lo cual supone un acto de arbitrariedad que es a todas luces intolerable en un Estado social y democrático de derecho, particularmente, en una especie como la que nos ocupa, en la cual una persona ha tenido que seguir recluido en un recinto carcelario, a pesar de que su condición de salud no se lo permite y, además, a pesar de que el juez de la ejecución ordenó que cumpliera la pena en su domicilio, con la finalidad esencial

y humanitaria de que tuviera la oportunidad de someterse al procedimiento médico de quimioterapia”.

La Corte Constitucional consideró que “la motivación dada por el juez de amparo es correcta, ya que el hecho de que el Ministerio Público haya apelado la resolución que ordenó la variación de la modalidad del cumplimiento de la pena no le daba la potestad de negarse a ejecutarla, toda vez que estamos en presencia de una decisión que es ejecutoria, no obstante recurso de apelación”.⁸⁶

UNA LEY PENDIENTE

A propósito del reclamo que hizo el lunes pasado el vicepresidente de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), Servio Tulio Castaños Guzmán, para que el Congreso Nacional apruebe una ley que regule el indulto, retomo en esta columna el precedente constitucional establecido en esa materia.

La Constitución dominicana, en su Artículo 128, Literal J, atribuye facultad al presidente de la República para conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, pero establece que debe hacerlo de conformidad con la ley y las convenciones internacionales.

En un fallo del 15 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional consideró que “el ejercicio de la potestad de indulto atribuida por la Constitución al presidente de la República no debe ser anulada por la inercia del legislador, al que le corresponde regular las condiciones y los aspectos procedimentales para su adecuado ejercicio”.

En ese sentido, exhortó al Congreso Nacional “para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane ese

86 TC-240/18.

vacío normativo con la aprobación de una ley que establezca claramente las condiciones sobre la selección de los candidatos a indultos, modalidades, procedimiento y las excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales”⁸⁷.

El TC concluyó señalando que “la concesión de indulto constituye una facultad constitucional atribuida al presidente de la República, revestida de un amplio margen de discrecionalidad, sin que esto suponga que pueda ser ejercida de manera arbitraria y sin control jurisdiccional”. Han transcurrido tres años de esa exhortación y aún no ha sido aprobada esa legislación.

En 2012 fue la última vez que se concedió indulto o perdón presidencial en el país a los reos que cumplían prisión por determinados delitos durante la administración del presidente Leonel Fernández. El gobierno de Danilo Medina no ha ejercido esa potestad constitucional. Los últimos indultos fueron cuestionados⁸⁸.

PATRIMONIO CULTURAL

Al resolver un conflicto suscitado por la demolición de un inmueble declarado patrimonio cultural, el Tribunal Constitucional fijó un criterio sobre el papel del Estado frente a los bienes incluidos en esa categoría, de modo que, a la vez que se garantice la protección que se dispone en la Constitución, la ley o por decreto, el propietario pueda obtener un beneficio económico, ya que le está prohibida su destrucción o alteración sin la aprobación de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Explica que el derecho de propiedad privada está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y función

87 A la fecha de la publicación del libro, el Congreso Nacional no había aprobado la ley para regular los indultos, ni tampoco se habían concedido más indultos.

88 TC-0189/15.

social, lo cual, precisa, “implica que no es posible desnaturalizar el concepto de función social, subyugándolo a su absoluta discrecionalidad, sino que las limitaciones al ejercicio del derecho por efecto de la función social han de estar constitucionalmente justificadas”.

Un dato relevante que destaca el TC es que aunque por efecto de la función social, el derecho de propiedad queda limitado, debe subsistir el abanico de facultades del propietario, para que esté habilitado para obtener la utilidad económica del bien, aún en presencia de ciertas limitaciones, porque de lo contrario se anularían elementos esenciales del derecho de propiedad.

El TC considera que si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes, por lo que sostiene que deben existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas que garanticen el interés particular del titular del derecho. Sugiere que en este escenario exista una comunicación fluida y constante entre las autoridades y el propietario, a fin de que el dueño deposite ante el órgano competente la debida documentación que sustenta sus pretensiones y que ameritan una intervención sobre el bien, a fin de obtener un provecho económico. Luego de hacer esas precisiones, el TC instó a los poderes públicos revisar y actualizar de manera integral la normativa sobre el patrimonio cultural de la nación, desde los parámetros y criterios vigentes para que un bien pertenezca a esta categoría, hasta el establecimiento de manera inequívoca de posibles alternativas de uso para que el propietario pueda aprovechar su bien⁸⁹.

89 TC-0125/18.

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Según ha establecido el Tribunal Constitucional, toda norma legal dictada por el Congreso Nacional, “como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular”, está revestida de “presunción de constitucionalidad”.

Ese precedente sobre la “presunción de constitucionalidad” que tiene la ley, conforme al criterio del TC, se mantiene “hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso”.

En un fallo reciente, el TC señaló: “Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de “acatar y cumplir la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano”.

Cita jurisprudencia comparada sobre el tema, resaltando las emitidas por las Corte Constitucional de Colombia, que considera que “la presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador”.

Además, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, que ha explicado que “la presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que solo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción de

que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...)”⁹⁰.

CONFLICTO POLÍTICO

Recientemente⁹¹ fue publicada la sentencia íntegra mediante la cual el Tribunal Constitucional anuló una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), que a su vez, declaró la nulidad de las decisiones adoptadas en la convención celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 3 de diciembre de 2017, “por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia”.

El TC concluyó, en síntesis, que “la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano, lo que constituye una manifiesta y ostensible vulneración de la Constitución”.

Al decretar la “falta de motivación”, el TC consideró que la sentencia que revocó no fue dictada conforme a los parámetros que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones.

Pero determinó que solo no cumplió con uno de los cinco requisitos que ha establecido deben reunir las decisiones de los jueces: “Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

90 TC-101/18.

91 TC- 0353-18, del 11 de septiembre de 2018.

Percibió que ese criterio no fue satisfecho porque la decisión impugnada transgrede el principio de legalidad, al imponer al partido requisitos de validez para la convocatoria de reuniones que no estaban contenidos en los estatutos generales, así como el derecho de defensa, por la negación de facultar al recurrente para presentar elementos de pruebas que legitimaran la decisión.

El TC dispuso el envío del expediente al TSE, para que lo conozca de nuevo. Antes del fallo del TC, dos de los cuatro que demandaron la nulidad de la convención pidieron su exclusión del proceso, porque no tenían interés: Aurelio Moreta y Aníbal García Duvergé. Cuatro jueces no participaron en las deliberaciones: Leyda Piña, Hermógenes Acosta, Katia Jiménez y Víctor Castellanos. El TC acogió un recurso de revisión del PRD.

JUEZ IMPARCIAL

Varios imputados en el caso de los sobornos de Odebrecht invocaron un precedente constitucional para justificar su recusación al juez designado para la audiencia preliminar, por haber intervenido anteriormente en otra fase del proceso.

Ese precedente fue asentado por el TC cuando decidió un recurso en contra de un fallo de la Sala Penal de la SCJ, en el que se alegó la nulidad, entre otras razones, porque en las deliberaciones del recurso de casación participó una jueza que había conocido anteriormente la fase de apelación.

Mediante la sentencia que citan, el Tribunal Constitucional anuló un fallo de la cámara penal de la SCJ y le devolvió el expediente, para que lo conozca de nuevo, estableciendo que se le vulneró al recurrente “el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de casación”. Se apoyó en disposiciones

de la Constitución, del Código Procesal Penal, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y jurisprudencia de su homólogo de España.

Al respecto, el TC declaró lo siguiente: “Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la carta magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho”.

El TC señaló que “para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”⁹².

RÉGIMEN MILITAR

El alegato de doble juzgamiento motivó una acción de amparo por ante un tribunal penal, pues el accionante entendió que se le había juzgado dos veces, porque antes de que se le impusiera una medida de coerción de prisión preventiva, había sido sometido a un juicio disciplinario en la institución castrense donde laboraba, que terminó con la separación del cargo.

92 TC-0483-15.

El tribunal penal declaró inadmisibile la acción de amparo, por considerarla notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Al decidir un recurso de revisión, dejó establecido que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución: “la jurisdicción militar solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar”.

Argumentó que debido a que actualmente está abierto el proceso penal seguido al accionante en amparo, es ahí que este debe plantear cualquier tipo de queja sobre la presunta violación de derechos fundamentales que el nuevo proceso le podría estar ocasionando.

Reiteró el criterio de que todos los tribunales están llamados a proteger los derechos fundamentales, y que en este caso particular, es la propia jurisdicción penal la encargada de decidir el conflicto. El TC rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada⁹³.

RECLAMO DE VIDEOS

Una institución pública presentó una acción de *habeas data*, a fin de que se ordene a una empresa que le entregue los videos que identifiquen a los empleados que presuntamente la acosaban, reclamándole pagos por facturas que ya habían sido saldadas.

El *habeas data* es un mecanismo contemplado en la Constitución y la Ley 137-11, mediante el cual una persona tiene

93 TC-0116/18.

derecho a conocer la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos y privados. Se rige por el procedimiento del amparo.

Un tribunal penal acogió la acción de *habeas data* y ordenó a la empresa la entrega de los datos audiovisuales que constan en sus cámaras de seguridad, en las que se verifique el momento exacto de las visitas que ha recibido de los supuestos empleados de la institución pública que la asediaban.

Al decidir un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional consideró que el juez que acogió la acción de *habeas data* actuó de manera incorrecta, debido a que la información solicitada contenida en los videos propiedad de la sociedad comercial escapa a esa materia.

El precedente constitucional asentado en este caso es que la solicitud de los videos “no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el *habeas data*, por lo que dicha solicitud debió realizarse en virtud del procedimiento ordinario establecido por el Código Procesal Penal, no mediante la acción de *habeas data*, por lo que la información solicitada escapa de su ámbito”. El TC declaró inadmisibile la acción de *habeas data*, “por ser notoriamente improcedente”⁹⁴.

“MERA LEGALIDAD”

El conflicto surgido por la designación de un representante en un consejo de administración de una entidad pública dio lugar a una acción de amparo, que no prosperó, porque la jurisdicción constitucional consideró que concierne a un asunto de mera legalidad, que no debe ser decidido por un juez de amparo.

94 TC-0121/18.

La disputa consiste en que miembros de una asociación alegaron tener derecho para elegir a un representante ante el consejo de administración, y consideraron irregular la selección que se había hecho.

El TC determinó que la acción de amparo fue interpuesta para reclamar asuntos de mera legalidad, como la disputa sobre la validez o no de la designación de un miembro ante un consejo de administración de una entidad pública, y declaró la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial para conocer el caso. “Al tratarse de un asunto de mera legalidad relativo a la aplicación de la Ley núm. 286-98, que regula la composición y las funciones de una institución pública, como lo es el Consejo de Administración Salinera, y que no involucra la reivindicación de derechos fundamentales, procede, como al efecto, declarar inadmisibles, conforme a los términos del Artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial para conocer del caso, al tratarse de asuntos de mera legalidad administrativa respecto de los procesos que deben seguirse en el seno de una institución del Estado, como lo es el Consejo de Administración Salinera”.

En ese sentido, reiteró el precedente de que el papel del juez constitucional, en materia de amparo es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca y que esa función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a otros asuntos que les corresponde decidir a los jueces y tribunales comunes.

En el conflicto particular del que estaba apoderado, la vía judicial idónea señalada competente para dilucidarlo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi en atribuciones contenciosa-administrativa⁹⁵.

95 TC-108/18.

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Según ha establecido el Tribunal Constitucional, toda norma legal dictada por el Congreso Nacional, “como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular”, está revestida de “presunción de constitucionalidad”.

Ese precedente sobre la “presunción de constitucionalidad” que tiene la ley, conforme al criterio del TC, se mantiene “hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso”.

En un fallo reciente, el TC señaló: “Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de “acatar y cumplir la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano”.

Cita jurisprudencia comparada sobre el tema, resaltando la emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que considera que “la presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador”.

Además, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, que ha explicado que “la presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que solo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción

que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...)”⁹⁶.

CASA DE TRUJILLO

El ayuntamiento de San Gregorio de Nigua y la Fundación Universitaria Dominicana Inc., han tenido un conflicto judicial por el derecho de propiedad de la “Casa Trujillo”, de Najayo.

El cabildo declaró el inmueble patrimonio histórico y cultural, mediante resolución de 2017. La fundación alega ser la dueña de la casa, en virtud de un certificado de título que posee, del año 1971, por lo cual sometió una acción de amparo en contra del ayuntamiento de Nigua, alegando violación al derecho de propiedad.

La Cámara Civil de San Cristóbal acogió la acción de amparo y ordenó al cabildo dejar sin ningún valor y efecto jurídico la apropiación y posesión de la Casa Trujillo de Najayo.

El ayuntamiento recurrió el fallo ante el Tribunal Constitucional, que lo declaró inadmisibile por ser sometido fuera de plazo. Al no prosperar el recurso, quedó confirmada la sentencia del tribunal civil, pero esto no significa que la Corte Constitucional le haya reconocido derecho de propiedad a la fundación, ya que en el cuerpo de la sentencia se establece lo siguiente:

“Aun cuando el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, este Tribunal Constitucional no debe soslayar que la Casa de Trujillo, en Nigua, San Cristóbal, es propiedad de todos los dominicanos, por cuanto fue declarada área protegida dentro del área nacional de recreo Boca de Nigua, conforme al Artículo 32, del Decreto núm. 571-09, dictado por el Poder Ejecutivo; razón por la cual los alegados propietarios deben agotar las vías

96 TC-0101/18.

procesales correspondientes. Además, el valor histórico que tiene esa casa justifica que sea preservada como patrimonio histórico. Recordemos que allí fueron asesinados seis de los héroes que participaron en el ajusticiamiento de Trujillo. Se trata de Huáscar Tejeda, Salvador Estrella Sadhalá, Roberto Pastoriza, Luis Manuel Cáceres (Tunti), Pedro Livio Cedeño y Modesto Díaz, quienes fueron apresados y asesinados por Ramfis Trujillo”⁹⁷.

LEY DE PARTIDOS

El Tribunal Constitucional ya se ha declarado competente para conocer una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley, que aprobada después de 2010, incluye disposiciones anuladas por la SCJ antes de esa fecha.

Aunque el TC ha sido reiterativo en señalar que le está vedado revisar las decisiones de la SCJ con anterioridad a 2010, en virtud del Artículo 277 de la Constitución, en un fallo de 2016 estableció que la hipótesis que se plantea es distinta, en la medida en que se ataca la disposición de otro instrumento legal emitido con posterioridad a un fallo de la SCJ que contiene un enunciado normativo de carácter similar al previamente declarado inconstitucional por la corte de casación.

Ese sería precisamente el escenario que se le presentaría, en caso de ser apoderado de una acción de inconstitucionalidad en contra de las primarias abiertas y simultáneas, si finalmente el Congreso Nacional aprueba la Ley de partidos políticos con ese sistema, que antes contemplaba la Ley 286-04, sobre primarias, que fue anulada por la SCJ en 2007.

En el marco de las discusiones sobre la ley de partidos políticos, que ya ha sido aprobada por el Senado, imponiendo la

97 TC-107/18.

realización de primarias para la elección de los candidatos, diversos sectores han adelantado que recurrirán al Tribunal Constitucional.

Unos entienden que el Congreso no puede aprobar en la ley de partidos las primarias abiertas y simultáneas, porque ya la SCJ anuló la ley de primarias en 2007. Además, argumentan que al TC le está vedado revisar los fallos de la SCJ emitidos antes de la Constitución de 2010. Habrá que esperar si en ese caso el TC mantiene el mismo precedente y si considera que se conjuga una situación similar a la que decidió en el 2016⁹⁸.

LIBERTAD SINDICAL

La solución de los conflictos entre trabajadores y patronos por la formación de un sindicato no concierne a la materia de amparo, sino a la vía ordinaria, aunque en ambos casos el tribunal apoderado sea laboral. Ese criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en varios fallos y aplicado por tribunales ordinarios.

Aplicando ese precedente, el juzgado de trabajo de Sánchez Ramírez declaró inadmisibile una acción de amparo interpuesta por un sindicato de trabajadores en contra de una empresa, que alegó violación al derecho a la libertad sindical.

El juzgado de trabajo consideró que es la jurisdicción laboral ordinaria la vía más idónea y efectiva para la protección y garantía de todos los derechos fundamentales de los trabajadores invocados, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Al conocer un recurso de revisión contra ese fallo, el Tribunal Constitucional lo rechazó y confirmó la decisión del tribunal de Sánchez Ramírez, disponiendo lo siguiente: “En

98 TC-220/16.

ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que en la especie, concierne a un asunto cuya competencia escapa del ámbito del juez de amparo y, por lo tanto, incumbe a la jurisdiccional laboral ordinaria, por tratarse de un conflicto entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados del mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, por aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias, consideramos que el juez de amparo realizó una justa valoración de las pruebas y elementos aportados, así como de los argumentos presentados por las partes y una adecuada interpretación del Artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que al declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial -como es la jurisdicción laboral- actuó correctamente”.

Reiteró, en ese caso, que “dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada”. Escoger la vía inadecuada demora el conocimiento de un proceso judicial⁹⁹.

RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS

En cada proceso electoral se forman organizaciones políticas con la intención de participar en las elecciones, para lo cual solicitan su reconocimiento a la Junta Central Electoral (JCE), y cuando no están conformes con la decisión, recurren a las instancias judiciales.

Pero ¿cuál es la jurisdicción competente cuando se impugna una resolución de la JCE sobre la solicitud de reconocimiento de un partido?

99 TC-0040/18.

El Tribunal Constitucional dio respuesta a esa interrogante, y fijó un precedente con relación a ese tipo de conflictos en su más reciente fallo¹⁰⁰, mediante el cual decidió un recurso de revisión de amparo que sometió el partido Opción Democrática en contra de una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE). Según el criterio del Tribunal Constitucional, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no al TSE, conocer las acciones de amparo que se sometan en contra de la decisión de la JCE que niega el reconocimiento de una organización política, porque no se trata de un amparo electoral.

El TC revocó el fallo del TSE, entre otras razones, por considerar que esa corte no era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta contra la decisión que rechazó el reconocimiento de un partido, “porque de lo que se trataba era de un conflicto con un órgano de la administración que, en ejercicio de sus funciones administrativas, se le atribuía un trato desigual en la aplicación de la norma frente a los solicitantes de reconocimiento de partidos políticos”.

DIRECTRICES PARTIDARIAS

En el país se ha constituido en una práctica que los partidos tracen líneas a sus legisladores para la aprobación de determinados proyectos de leyes o cualquier otro asunto que compete al Congreso Nacional.

En la mayoría de los casos, los congresistas han acatado esas instrucciones, a veces hasta cuando no están de acuerdo con lo que se está decidiendo, sobre todo porque en ocasiones se les ha amenazado con sanciones.

100 TC-0082/18, del 23 de marzo de 2018.

Un ejemplo a la vista son los proyectos de leyes de partidos políticos y de régimen electoral, que aún permanecen sin aprobar, porque los legisladores del PLD, que son mayoría en el Congreso, esperan que su Comité Político decida cómo deben proceder, especialmente con el tema de las primarias.

El Tribunal Constitucional ha validado esa práctica partidaria, creando el precedente de que “los partidos pueden procurar legítimamente, a través del diálogo y la negociación política, que sus legisladores concurren en la dirección de voluntad acordada por los organismos competentes”.

Estableció que “no infringe la prohibición de mandato imperativo establecido en el Artículo 77.4 de la Constitución, si los legisladores se someten voluntariamente a las directrices y decisiones partidarias, para asegurar la unidad de decisión de los bloques partidarios para la defensa de los intereses colectivos en los cuerpos legislativos”.

Consideró que ese accionar es concorde con la función constitucional que el Artículo 216 de la Constitución reserva a los partidos políticos, para garantizar la formación y manifestación de la voluntad popular¹⁰¹.

PACTO POLÍTICO

Como consecuencia de un pacto entre dos partidos políticos, durante el proceso electoral de 2010, dos aspirantes aceptaron dividir el período electivo en una junta municipal, para que una desempeñe la función los primeros tres años y la otra, los últimos tres.

Antes de celebrarse las elecciones, la que desempeñaría el cargo los primeros años firmó una carta de renuncia, en momento en que

101 TC-0224/17.

los partidos aliados aún no habían ganado la posición de subdirección en la junta municipal. Esta situación generó un conflicto desde el momento en que la Junta Municipal le retuvo los salarios a la que agotaría los primeros tres años, al inicio del período al que supuestamente había renunciado, producto del pacto político, motivando una acción de amparo en reclamo de sus sueldos, en virtud de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.

Ese tipo de pactos ha dado lugar a un precedente constitucional, mediante un fallo que resolvió el conflicto, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido la ilegalidad de esos acuerdos políticos.

La Corte Constitucional señaló: “Es necesario establecer que imponer a un funcionario público, de elección popular y directa, el cumplimiento de un pacto político de carácter privado constituye un acto ilegal, que vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo que lo ha elegido como su representante”.

“El pacto político que interviene se presume que es un acto realizado bajo la presión ejercida a los candidatos que las entidades políticas postulan en un certamen electoral y resulta en una práctica indigna del ejercicio de la política, ya que los cargos públicos no deben ser objeto de pactos o convenciones entre particulares en violación al ejercicio soberano del voto popular”. Considera que hubiese sido distinto si el funcionario, de manera voluntaria y libre de toda coacción, decide presentar su renuncia con posterioridad su elección¹⁰².

PRECEDENTE VINCULANTE

La Constitución dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010 establece, en su Artículo 184, que las decisiones del Tribu-

102 TC.0075/17.

nal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (Ö)”.

Mientras, la Ley 137-11 otorga facultad al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 en varios casos, siendo uno de ellos la violación de un precedente constitucional.

Con base en esas disposiciones, el TC ha señalado que el desconocimiento de un precedente constitucional implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado. Pero ¿qué es un precedente constitucional y cuáles son sus efectos? El propio TC ha dado la respuesta a esas interrogantes: “Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución”.

“El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar su decisión”.

Este criterio fue fijado por el TC en un fallo con motivo de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (en contra de un fallo de la Suprema Corte), en el que el recurrente invocaba

violación de un precedente del Tribunal Constitucional, pero la Corte consideró que no se produjo tal vulneración¹⁰³.

DESALOJO ARBITRARIO

Cuando se entiende que una persona está ocupando algún predio de manera ilegal, se debe apoderar al abogado del Estado, para que resuelva el conflicto y ordene el desalojo, porque es el representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyas funciones las ejerce en virtud del Artículo 12 de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la Ley 51-07.

Al hacer un desalojo al margen de ese funcionario se incurre en una actuación ilegal que vulnera derechos fundamentales, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano, que bajo ese criterio ordenó a dos entidades públicas reintegrar en sus predios a un ciudadano que había sido desalojado de un inmueble sin cumplirse el debido proceso de ley.

El TC determinó que con el desalojo se incurrió en una actuación arbitraria e ilegal, debido a que el reclamante estaba provisto de una documentación instrumentada por notario público, otorgada bajo amparo legal.

El precedente constitucional asentado en este caso es que aún en la eventualidad de que la ocupación de los terrenos se haga sin ningún derecho, corresponde apoderar al abogado del Estado del conflicto, por ser la autoridad facultada por la ley para hacer ese tipo de actuaciones, en sus funciones de Ministerio Público en la jurisdicción inmobiliaria.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en su posición de que cuando se hace un desalojo sin cumplir con la debida for-

103 TC-0150/17.

malidad que se exige para este tipo de procedimiento, como lo establecen la Constitución y las leyes, se compromete el derecho de propiedad y la garantía de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso¹⁰⁴.

CARNAVAL DE LA VEGA

Luego de que un tribunal de La Vega emitiera un fallo que impuso medidas que restringen la celebración del carnaval de esa ciudad, el ayuntamiento de esa jurisdicción solicitó al Tribunal Constitucional que suspendiera la ejecución de esa decisión.

La sentencia, que limitaba los horarios y lugares para la realización del carnaval, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, que acogió una acción de amparo interpuesta por un grupo de munícipes, que se oponían al cierre de calles, construcción de cuevas, y reclamaban que las actividades artísticas se realizaran en un lugar más apropiado.

El TC acogió el recurso del cabildo y suspendió la ejecución del fallo de manera provisional, hasta que decida un recurso de revisión de amparo del cual también está apoderado, por considerar que en ese caso existen las características que justifican la excepcionalidad.

Estableció que la suspensión de la ejecución de esa sentencia radica en que el carnaval vegano es un patrimonio cultural de la nación, y que referente a ese derecho, la Constitución contempla, en su Artículo 64, Numeral 4, que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado, que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. El TC enfatizó que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección y conservación

104 TC-011/18.

del patrimonio cultural de la nación. Y en ese sentido declaró: “Es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no solo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad”. Esa decisión contó con el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez, que planteó que en vez de acoger la demanda en suspensión, el TC debió conocerla conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, por tratarse de la materia de amparo¹⁰⁵.

SUPRESIÓN DE VISAS

El 27 de junio de 2017, el presidente Danilo Medina sometió a control constitucional el acuerdo sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios suscrito por el gobierno dominicano con el de El Salvador, el 23 de febrero de 2017, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, La libertad, El Salvador.

Este convenio tiene como objetivo que los nacionales de los países suscribientes, con pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por 90 días, o por otro período igual, si no tuvieran como propósito dedicarse a actividades laborales.

Contempla que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes y que cada Estado se reserva el derecho de prohibir la admisión en su territorio o limitar la permanencia de este. Mediante sentencia, el Tribunal Constitucional declaró ese convenio conforme con la Constitución.

105 TC-0758/17.

El Tribunal Constitucional resaltó que el convenio consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna, lo que sostiene le permite advertir que mantiene una línea de respeto a lo estipulado en la Constitución dominicana.

Enfatizó que “los artículos que componen el citado protocolo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad”.

La Corte precisó que conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la nación como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado o de los atributos que se le reconocen y consagran.

Puntualizó que el principio de no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana¹⁰⁶.

DERECHO A LA IGUALDAD

Debido a la negativa del Plan de Retiro de la Policía Nacional de adecuarle el monto de la pensión, un mayor general retirado sometió una acción de amparo de cumplimiento, en reclamo de que se cumpla con una resolución de la PN y un acto administrativo del Poder Ejecutivo que autorizan aplicar

106 TC-0012/18.

un reajuste salarial a los exjefes, subjefes y exgenerales retirados y pensionados.

El oficial retirado hizo el reclamo debido a que no fue incluido en la adecuación de las pensiones que hizo el Comité de Retiro de la PN, con base en el acto administrativo del Poder Ejecutivo que así lo dispuso.

La acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por lo cual el oficial retirado recurrió la decisión ante el Tribunal Constitucional.

Este órgano acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia del TSA. A su vez, acogió la acción de amparo interpuesta por el oficial retirado, ordenando a la Policía Nacional adecuarle el monto de la pensión, en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Retiro de ese cuerpo policial en la Resolución 0047, del 30 de julio de 2003 y del Acto Administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004.

El TC impuso el pago de un astreinte de 5,000 pesos por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, en contra de la PN y de su Comité de Retiro, y a favor del reclamante.

Estableció que la negativa de la Dirección General de la PN y de su Comité de Retiro para cumplir con la resolución y con el acto administrativo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del oficial retirado de la PN¹⁰⁷.

CONFLICTO POLÍTICO

En la primera sentencia de 2018, publicada el 2 de enero, el Tribunal Constitucional decidió un conflicto de carácter político electoral.

107 TC-0015/18.

El recurso fue sometido en contra de una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), por un grupo de antiguos miembros del PRD que alegaron fueron excluidos de esa organización durante el proceso de confección de un nuevo padrón de militantes ordenado por la tercera resolución del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el primero de agosto de 2013.

El TSE rechazó la acción de amparo, al comprobar que no hubo violación del derecho a elegir y ser elegido que invocaron los accionantes, que entendían que la resolución era inconstitucional. El Tribunal Constitucional también rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia del TSE.

El TC señaló que, tal como lo hizo el TSE en la sentencia recurrida, no es inconstitucional la resolución impugnada, porque en la misma no se ordena ni dispone la exclusión automática de ningún militante ni dirigente de dicho partido político, sino que procede a la confección de un nuevo padrón de militantes, en el que podía inscribirse todo interesado en pertenecer a esa organización.

En cuanto a la fase de elaboración del padrón de militantes, el TC consideró correctas las motivaciones del TSE, en el sentido de que dicha exclusión es el resultado del incumplimiento por parte de estos de su obligación de proceder a inscribirse en el padrón, tal como había sido ordenado por las autoridades competentes del PRD.

Al respecto señala: “En tal sentido, no se sustenta en la realidad la acusación que formulan los recurrentes de que se ha violado su derecho a elegir y ser elegidos, en tanto la inhabilitación de estos para ejercer tales derechos dentro del partido del que se hayan excluidos, ha sido la consecuencia de la falta imputable a ellos mismos, al no cumplir con la obligación que les fue impuesta, al ordenarse la confección

y depuración del padrón de militantes, de proceder a su inscripción¹⁰⁸.

MEDIOS DE PRUEBA

Por ser la última columna de 2017, he seleccionado el último fallo que ha emitido el Tribunal Constitucional este año, al menos hasta ayer en la tarde.

La sentencia concierne a una acción de amparo que sometió una sociedad comercial en contra de un sindicato de camiones, alegando violación al derecho a la libertad de empresa y del derecho al trabajo, con la presunta interrupción arbitraria de las operaciones de la entidad.

La presidencia del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo, por considerar que no existen medios de prueba que demuestren los alegatos de la parte accionante, y que por tanto, no se comprueban las violaciones de derechos fundamentales.

La sociedad comercial recurrió la decisión ante el Tribunal Constitucional, entre otras razones, invocando violación al Artículo 80 de la Ley 137- 11, al alegar que no se le dio la oportunidad de presentar testigos.

El TC rechazó el recurso de revisión y ratificó la sentencia impugnada. Estableció que con su decisión, el tribunal de trabajo lo que hizo fue confirmar un criterio asentado por el TC sobre las consecuencias de no aportar las pruebas de las violaciones alegadas en materia de amparo.

La recurrente también alegó violación al Artículo 84 de la Ley 137-11, que establece que el juez deberá rendir su decisión

108 TC-0001/18.

el mismo día de la audiencia en dispositivo, y motivarla en un plazo de hasta cinco días.

Sobre ese alegato, la Corte Constitucional señaló que la inobservancia de ese plazo no anula la sentencia impugnada, porque la dilación no fue irrazonable, ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente, porque pudo interponer el recurso de revisión en forma oportuna¹⁰⁹.

109 TC- 0837/17.

2019

REFORMA AGRARIA

Dos parceleros accionaron en amparo en contra del IAD, invocando violación de su derecho de propiedad y el debido proceso, al revocarle dicha institución sus títulos provisionales y asignarlos a otra persona.

La acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), pero luego el Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión y ordenó al IAD la reintegración de los derechos de los demandantes sobre las parcelas, ubicadas en Chirino, Monte Plata.

El TC determinó que el IAD adoptó una decisión injustificada y arbitraria, conculcando a los accionantes su derecho de posesión sobre las parcelas que les fueron asignadas en 2003. Y enfatizó que en virtud del artículo 51.3 de la Constitución, uno de los intereses de la política social del Estado es la promoción de la reforma agraria¹¹⁰.

110 TC-0512-19.

PRIMARIAS

Han pasado desapercibidas las declaratorias de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Además de anular varios artículos de esa norma legal, el Tribunal Constitucional también validó otros.

Una disposición que se mantiene vigente, al rechazar una acción directa de inconstitucionalidad, es la contenida en el Artículo 46, que establece el carácter simultáneo de las primarias internas para los partidos escoger a sus candidatos.

Ese fue uno de los puntos conflictivos cuando se discutió el proyecto de ley, por lo que el Congreso optó por establecer, además de las primarias simultáneas, el método de las encuestas y las convenciones. Fue rechazada, además, la impugnación del Artículo 47, que dispone que los recursos para organizar las primarias serán deducidos de la contribución económica que otorga el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la JCE en naturaleza y logística¹¹¹.

VOTO PREFERENCIAL

El voto preferencial para diputados y regidores pasó el escrutinio constitucional. En el fallo sobre las acciones de inconstitucionalidad contra la Ley 157-13, el TC rechazó anular las disposiciones relativas a la forma de elección de los diputados y regidores instituida en esa legislación.

Ese sistema comenzó a ser aplicado por la Junta mediante resolución, y luego lo eliminó por los problemas que provocaba en los partidos y al momento de contabilizar los votos en las mesas.

111 TC-0441/19.

Pero en 2013, el Congreso lo aprobó mediante ley, no solo para los diputados, sino que también lo extendió a los regidores, aunque lo pospuso para 2020.

Esto significa que en 2020 se podrá votar por los candidatos de preferencia de la lista que presenten los partidos y que los postulados deben empezar a gestionar sus propios votos¹¹².

CONTROL DIFUSO

La carta magna contempla el control difuso de constitucionalidad, disponiendo en el Artículo 188 que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Sobre esa figura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el control difuso se ejerce contra toda norma del ordenamiento jurídico, y que los jueces están en el deber de examinarla, para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada. Pero además, asentó el criterio de que los tribunales pueden ejercer ese control de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Y señaló que de acogerse la inconstitucionalidad, se inaplica la norma que se considera vulnera la Constitución, para la solución del caso concreto. El TSE ejerció esa facultad con la sentencia 100-2019¹¹³.

ELECCIÓN DE REGIDORES

La Ley 157-13 instituyó el voto preferencial para diputados, regidores y vocales, pero solo se ha aplicado en el nivel congresual. El voto preferencial permite al elector votar di-

112 TC-0375/19.

113 TC-368/18.

rectamente por el candidato de su preferencia de la propuesta del partido.

La ley pospuso la aplicación de ese método de votación para regidores y vocales para 2020. Esa disposición fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, en la acción que promovió la nulidad de la Ley 157-13, invocando violación del principio de aplicación inmediata de las leyes.

El TC no acogió ese medio de inconstitucionalidad, y declaró que compete al legislador ordinario determinar en qué momento entran en vigencia las leyes, y estableció que puede fijar un lapso de tiempo razonable, atendiendo a los múltiples factores o a la complejidad¹¹⁴.

SOBREVIVENCIA

La Ley 87-01 manda se otorgue una pensión a sobrevivientes de afiliados al sistema de seguridad social cuando estos fallecen. Pero la señora Iris Arias tuvo que acudir a los tribunales a exigir ese derecho a una administradora de fondo de pensiones.

El Tribunal Superior Administrativo (TSA) ordenó dar la pensión a la viuda y anuló dos resoluciones emitidas por los órganos rectores de la Seguridad Social, que exigían tener 60 años para acceder a ese tipo de pensión. Ese fallo fue ratificado por el Tribunal Constitucional, que indicó que ese requisito constituye un desconocimiento al Artículo 51 de la Ley 87-01, porque no impone esa restricción.

Constató que con la negativa a entregar la pensión se le violaron a la reclamante los derechos a la dignidad humana, la seguridad social y la protección a las personas de la tercera edad¹¹⁵.

114 TC-0375-19.

115 TC-405-19.

POTESTAD DE LA JCE

El Tribunal Constitucional ha dado las razones por las cuales validó el Artículo 46 de la ley de partidos que asignó a la Junta Central Electoral la facultad de organizar las primarias de los partidos, con lo cual, reitero, nunca he estado de acuerdo, por la logística y el costo.

Se basó en los Artículos 47 y 216 de la Constitución, argumentando que el derecho reconocido a ese órgano por el artículo impugnado “es conforme con la Constitución”, por no transgredir la libertad de asociación, ni la democracia interna de los partidos.

El Constitucional entiende que la intervención de la Junta procura garantizar un proceso electoral más transparente en cuanto al ejercicio de la democracia interna de los partidos, con base en las disposiciones de la Constitución relativas a las atribuciones que esta le confiere a dicha entidad¹¹⁶.

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

El método D’Hondt, que se usa en la República Dominicana para la asignación de escaños en el nivel congresual, fue validado por el Tribunal Constitucional en la sentencia que eliminó el sistema de voto de arrastre para la elección de los senadores, que contemplaba la Ley 157-13.

A criterio del TC, ese método se corresponde con los principios de la democracia representativa y no transgrede el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido, por lo que determinó que se ajusta a la disposición del Artículo 22.1 de la Constitución.

Consideró que ese método, que consiste en distribuir de manera proporcional los escaños en función de la cantidad de

116 TC-441-19.

votos obtenidos en una circunscripción electoral, “garantiza una distribución equitativa de esos escaños entre las distintas agrupaciones con ideologías políticas diferentes o propuestas o intereses políticos distintos, lo que permite una representación popular más diversa ideológicamente”¹¹⁷.

PRIMARIAS SIN JCE

Nunca apoyé se obligara por ley a la JCE a organizar las primarias de los partidos. Era suficiente su función de fiscalizadora. El costo (2,400 millones)¹¹⁸ y la logística, las convirtieron en elecciones nacionales, poniendo en juego la credibilidad del órgano que montará los comicios de 2020.

Se trató de un evento de dos partidos, que no ameritaba involucrar a todo un país y comprometer el presupuesto nacional. Quitarle esa competencia a la JCE es potestad del congreso. Solo con una reforma a la Ley 33-18 se puede retornar a los partidos la responsabilidad de que organicen sus propios eventos, después de que el Tribunal Constitucional validó el Artículo 46 de la norma, que asigna a la JCE la responsabilidad de reglamentar y organizar las primarias, al declarar que ese mandato se ajusta a la Constitución¹¹⁹.

AUTOGOBIERNO

Los métodos que la ley de partidos dispone para que las organizaciones políticas escojan a sus candidatos, han sido validados por el Tribunal Constitucional.

117 TC-0375-19.

118 Año 2019.

119 TC-0375-19.

Al rechazar una acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo I del Artículo 45 de la Ley 33-18, el TC dio luz verde a los partidos para que eligieran entre uno de los mecanismos que esa legislación contempla: encuestas, primarias, convenciones de delegados, de militantes o de dirigentes.

A criterio del Constitucional, con esa disposición se persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues resalta que son “los modos de preselección más diversos e idóneos para encarnar la más genuina expresión de la libertad que le corresponde a las organizaciones políticas para hacer valer su libertad de autogobierno o autodeterminación, tal y como lo prevé el Artículo 216 de la Constitución”¹²⁰.

REDES SOCIALES

En la sentencia que anuló el numeral 6 del Artículo 44 de la Ley de partidos, que penaliza la difusión de mensajes negativos en redes sociales durante la precampaña, el Constitucional asentó un criterio interesante.

Estableció el precedente de que la protección del honor, reputación o imagen de un candidato a una función pública a través del derecho penal no compensa el sacrificio y el peligro que supone para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía.

Consideró que el uso de la libertad de expresión en las redes sociales debe mantenerse libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas, porque son los únicos espacios accesibles para que ciudadanos puedan exteriorizar su pensamiento, comunicarse e intercambiar opiniones e informaciones de manera global, instantánea y a un costo razonable¹²¹.

120 TC-331/2019.

121 TC-0375/19.

ESTATUTOS

El 23 de julio de 2019 fue publicada la sentencia íntegra, mediante la cual el Tribunal Constitucional anuló una parte del párrafo III del Artículo 45 de la Ley 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que daba competencia a la cúpula de los partidos para decidir el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos, la modalidad y método a utilizar.

Estableció que los organismos competentes para adoptar esa decisión serán los que señalen los estatutos de esas organizaciones, siempre y cuando no vulneren la Constitución y las leyes.

En ese fallo, fijó el criterio de que “los estatutos partidarios se configuran como la fuente primaria y ocupan el rango más elevado del ordenamiento interno de los partidos, es decir, son la norma primera para afiliados y órganos del partido”¹²².

RETENCIÓN DE MUEBLE

La retención de un motor motivó una acción de amparo en reclamo de su entrega. Un tribunal penal acogió la acción y dispuso su devolución. La fiscalía recurrió la decisión.

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Determinó que esa retención, sin un proceso penal abierto justificado, es una arbitrariedad del Ministerio Público.

Reiteró la imposibilidad del MP o autoridad competente de retener un bien mueble sin demostrar una imputación sobre algún ilícito penal, “pues esta actuación, aunque tenga intención legal, se convierte en una ilegalidad, al no poder demostrar existencia de una acusación seria en contra del ciudadano en perjuicio de quien se ha incautado un bien, en este caso, un vehículo de motor”¹²³.

122 TC-214/19.

123 TC-0024/19.

AUTORIDADES MUNICIPALES

En una acción de inconstitucionalidad, se alegó que el período de 4 años para los candidatos electos en el nivel municipal no puede ser suprimido por ningún poder del Estado, y que reducirlo vulnera el orden jurídico electoral, debido a que la Constitución no esclarece que los ciudadanos electos en las elecciones de 2016 deban entregar sus cargos en abril.

Se argumentó que eso demuestra la falta de una firme aclaración e interpretación, que puede provocar conflictos sociales, políticos, económicos y hasta muertes violentas.

El TC respondió a esos alegatos señalando que no existe una necesidad de explicar o dictar una sentencia interpretativa respecto al período de las autoridades municipales electas en 2016, porque la propia Constitución, en su Artículo 274, dispone que las autoridades municipales que resulten electas en las elecciones de febrero de 2020 tomarán posesión el 24 de abril de ese mismo año.

Estableció que esa configuración constitucional no subvierte el orden jurídico electoral, ni constituye una violación al derecho a la igualdad. La acción, que fue rechazada, promovía la nulidad del Artículo 81 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los ayuntamientos, referente a la elección de las autoridades en el Distrito Municipal¹²⁴.

COMPETENCIA DEL TSE

A través de una acción directa de inconstitucionalidad, se promovía la nulidad del numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 29-11, que otorga competencia al Tribunal Superior Electoral (TSE) para conocer, en instancia única, de las rectificaciones de

124 TC-062/19.

las actas del estado civil que tengan un carácter judicial. Esta acción fue rechazada.

El Tribunal Constitucional argumentó, entre otras razones, que nada impide que el legislador le atribuya al TSE otras competencias que no le están conferidas en el Artículo 214 de la Constitución, como lo hizo.

Sobre el alegato de que los jueces del TSE no pueden conocer las rectificaciones de actas porque no pertenecen al Poder Judicial, señaló que esto no significa que carezcan de las condiciones para resolver, conforme al derecho, las dificultades jurídicas propias de esa materia, ya que sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la SCJ¹²⁵.

RAZONABILIDAD

En la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto que creó el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, primó más la protección a las familias que viven en el entorno que la preservación del medio ambiente.

El criterio que prevaleció fue que con el Decreto 371-11 se afectó una extensión de terreno sin tomar en cuenta las 40 comunidades y los centenares de familias que viven allí, que según determinaron, fueron colocadas en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre. Con ello, el Tribunal Constitucional consideró que se violó el principio de razonabilidad contemplado en el Artículo 40.15 de la Constitución.

Un elemento que se resalta es que el decreto no tomó en cuenta la necesidad de conciliar el interés social de la preservación del medio ambiente y el derecho al mínimo vital de las familias que habitan en los terrenos, que entiende merecen

125 TC-0096-19.

la debida protección en un Estado social y democrático de derecho¹²⁶.

LA DISIDENCIA

La sentencia que anula, por inconstitucional, el decreto que creó el parque nacional Manolo Tavárez Justo, en la zona norte de la Cordillera Central, tuvo disidencia.

Fue adoptada con el voto de nueve magistrados, que constituye la mayoría requerida para aprobar un expediente, pero una jueza discrepó, uno votó salvado, y dos no participaron en las deliberaciones. Al disentir, la jueza Katia Miguellina Jiménez planteó que la acción de inconstitucionalidad presentada por un grupo de organizaciones debió declararse inadmisibile.

Justificó su posición en que los accionantes carecen de capacidad procesal, porque los contratos de compraventa que aportaron para certificar la propiedad de los terrenos fueron suscritos a título personal¹²⁷.

POR UN TATUAJE

Un raso fue cancelado de la Policía Nacional por tener tatuajes en su cuerpo, al considerar que esas marcas corresponden a integrantes de grupos de pandillas.

Al no estar conforme, el agente sometió una acción de amparo, que fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA). La PN recurrió la decisión, pero el Tribunal Constitucional rechazó su recurso de revisión de amparo y confirmó el fallo del TSA.

126 TC-0905/18.

127 TC-0905/18.

El Tribunal Constitucional estableció que el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave, que justifique la desvinculación. Y determinó que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al accionante, porque “se trató de una medida irrazonable y desproporcionada”¹²⁸.

DEFENSA

Por la no comparecencia de la parte accionada a la audiencia en la que se decidió una acción de amparo, el Tribunal Constitucional anuló una sentencia que ordenó a un ayuntamiento la entrega de informaciones públicas, al considerar que se le violó su derecho de defensa.

La parte demandada no asistió a la audiencia, según determinaron los jueces del Constitucional, porque fueron citados sin cumplir con la regla del plazo de un día franco que exige el Artículo 78 de la Ley 137-11.

El criterio asentado es que esa irregularidad genera una deficiencia en la instrucción del proceso, imputable al tribunal de amparo, que cercenaría el derecho de defensa. Pero en vez de decidir el caso, como ha sido el precedente, lo envió a un tribunal distinto al que lo conoció, porque hubo inobservancias que deben ser suplidas ante el juez de amparo¹²⁹.

SIN VISADO A RUSIA

Se han sumado más países a la lista de exoneraciones de visados. El 27 de noviembre de 2018, el gobierno dominicano firmó un acuerdo con Rusia sobre las condiciones de

128 TC-081/19.

129 TC-172/19.

supresión de visado en viajes mutuos de los nacionales de ambos países.

Este convenio permite a dominicanos y rusos, entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del otro sin visa por un plazo que no supere los 60 días calendario. Si desean residir por más tiempo o ejercer alguna actividad laboral o comercial, deberán adquirir la visa.

Este acuerdo fue examinado por el TC, que lo declaró “conforme con la Constitución” en la sentencia del 3 de mayo de 2019. Determinó que fue suscrito sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos¹³⁰.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Luego de lograr su libertad bajo fianza, por violencia de género, un piloto reclamó a su expareja la devolución de sus pertenencias, incluyendo utensilios de su trabajo. Al no tener éxito, sometió una acción de amparo, que fue declarada inadmisibles, por extemporánea, por un tribunal penal.

Recurrió la decisión ante el Tribunal Constitucional, que acogió parcialmente el recurso de revisión de amparo y ordenó la entrega de las pertenencias de carácter personal y laboral, en presencia de una fiscal y a través de los abogados.

Consideró que al tratarse de pertenencias personales, que resultan necesarias para ejercer su trabajo, obtener un sustento digno y ser respetado y valorado como ente social, su retención arbitraria afecta su proyecto de vida y las circunstancias materiales a través de las cuales puede viabilizar el mismo mediante el trabajo decente¹³¹.

130 TC-036/19.

131 TC-0030/19.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Una empresa de seguridad sometió una acción de inconstitucionalidad, en procura de la nulidad del Artículo 48 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que establece que “los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan, por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal”.

La accionante alegó que esa disposición viola el principio contenido en el Artículo 40, numeral 14, de la Constitución, que dispone que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

El TC rechazó la acción, al determinar que no existe una responsabilidad penal en el texto impugnado, sino de carácter civil, regulada por los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil¹³².

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Varias administradoras de riesgos de salud sometieron una acción de amparo, en reclamo de que se prohíba el retiro forzoso de empleados públicos afiliados a esas entidades hacia el Seguro Nacional de Salud (SENASA). Reclamaban, también, la nulidad de una resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SILSARIL), que ordena el traspaso de los servidores estatales a la ARS del gobierno.

La acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por lo que las autoridades de la Seguridad Social y el SENASA interpusieron un recurso de revisión.

132 TC-0187/19.

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia del TSA, pero a la vez declaró inadmisibles las acciones de amparo. El fallo está fundamentado en que lo que realmente persiguen las ARS es que se deje sin efecto una resolución y, en opinión de los jueces constitucionales, esto implica cuestionar un acto administrativo dictado por las autoridades competentes. De ahí que precisó: “Se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso, en lo relativo a la impugnación de un acto administrativo, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias”.

El TC reiteró que al estar fundamentada la esencia de la discusión del proceso de amparo en la legalidad de un acto administrativo, el conflicto debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud de las disposiciones de la Ley 14-94, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en vez de la vía de la acción de amparo.

Argumentó que es la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar la legalidad de la resolución impugnada. Esto significa que el conflicto entre las ARS y las autoridades de la seguridad social y el SENASA no ha concluido¹³³.

TRANSPORTE PÚBLICO

Una federación de transporte sometió una acción de amparo de cumplimiento, en reclamo de que el Ministerio de la Presidencia cumpla con el Artículo 20 de la Ley 253-12, que

133 TC-0573/18.

dispuso la creación de un fondo para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga en la República Dominicana, a través de las recaudaciones por concepto de un impuesto adicional de RD\$ 2.00 por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium que se estableció en la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la acción inadmisibles, por considerar que carecía de objeto, porque la legislación cuyo cumplimiento se buscaba había sido derogada por la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, que declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al INTRANT cumplir con el Artículo 20 de la Ley 63-17 y que procediera al diseño y regulación del programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y carga.

El TC determinó que la nueva Ley 63-17, traspasó al INTRANT la responsabilidad de velar por el cumplimiento del mandato que contenía la Ley 253-12, a través del Ministerio de la Presidencia.

En las motivaciones del fallo, la Corte consideró que los fondos que han sido recaudados desde la entrada en vigencia de la Ley 253-12, de 2012, y mantenidos en la Ley 63-17, de 2017, “deben ser destinados para la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga, de manera que las aportaciones realizadas por los usuarios y operarios del sistema sean utilizadas, tal y como fue ideado en un principio, para el mejoramiento de dicho servicio de transporte y se logre satisfacer las necesidades de cada uno para en definitiva, poder ofrecer y recibir un servicio de calidad, tal y como lo establecen la Constitución y las leyes de la materia”¹³⁴.

134 TC-0589/18.

CONVENIOS INTERNACIONALES

La Constitución concede poder al presidente de la República para celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales, los cuales deben ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, para que tengan validez.

A su vez, la carta magna otorga facultad al Tribunal Constitucional para ejercer el control preventivo de esos convenios, previo a ser sancionados en el Congreso Nacional.

En aplicación de ese mandato, el TC conoció en 2018 unos once convenios internacionales, que fueron sometidos por el presidente Danilo Medina, a fin de que el órgano constitucional determine si son compatibles con las disposiciones de la carta magna. Entre ellos se incluyen cuatro que conciernen a la exoneración de visados, a veces en funciones diplomáticas, turísticas o de negocio.

El más reciente acuerdo sobre exención de visado validado por la Corte Constitucional fue firmado por la República Dominicana con Brasil, el 14 de mayo de 2018.

El objetivo de ese acuerdo es garantizar el principio de reciprocidad y facilitar los viajes de nacionales de ambos países con fines turísticos y de negocios. El TC lo declaró conforme con la Constitución mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, en la que estableció que es compatible con la Constitución dominicana.

Determinó que “el principio de la soberanía no resulta lesionado, pues en el acuerdo se consagra, de manera expresa, que las autoridades nacionales mantienen su competencia, en lo que respecta a la facultad de negar la entrada o cancelar la permanencia de cualquier persona, cuando lo juzguen necesario”¹³⁵.

135 TC-614/18.

ACUERDO DOMINICO-HAITIANO

Una fundación sometió una acción de amparo de cumplimiento para reclamar a varias instituciones del Estado que cumplan el acuerdo Dominico-Haitiano de 1938, sobre asuntos migratorios.

La acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), porque consideró era “notoriamente improcedente”.

La Fundación recurrió ante el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión, pero a la vez, revocó la sentencia impugnada.

Finalmente, también declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, pero por razones distintas. El TC entendió que el TSA obró incorrectamente, porque aplicó la regla de admisibilidad que rigen para el amparo ordinario, en vez de las dispuestas para el amparo de cumplimiento¹³⁶.

LAUROS ACADÉMICOS

Mediante una acción de amparo, la señora Ana Ortiz reclamó a la UASD y al Ministerio de Salud Pública que le reconozcan los honores académicos que obtuvo en la carrera de medicina que cursó en Cuba.

La acción de amparo fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que ordenó a la UASD expedir una certificación en la cual le reconozca sus lauros académicos por el índice alcanzado en Cuba.

Luego, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile un recurso de revisión que presentó la UASD, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 137-11,

136 TC-0642/18.

debido a que no expone cuáles fueron los agravios causados por la sentencia impugnada, “situación que deja a esta sede constitucional sin elementos o motivos sobre los cuales emitir una decisión en este caso”¹³⁷.

DISCIPLINA POLICIAL

Varios artículos de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, número 590-16, fueron impugnados en inconstitucionalidad, entre ellos el 156 y el 158, que contemplan las sanciones a imponer en función de las faltas y la competencia, respectivamente. La acción de inconstitucionalidad fue rechazada.

El accionante argumentó, entre otros aspectos, que la sanción sin disfrute de sueldo no estaba prevista en la legislación anterior que regía a la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional estableció que la modificación del régimen disciplinario de una institución tan sensible como la policía es de vital importancia para asegurar el cumplimiento cabal de los miembros de dicha institución.

Consideró que esa norma no contraviene la supremacía de la Constitución ni las funciones esenciales del Estado, sino que, más bien, suple una necesidad de control para mejorar el alcance de la misma ley impugnada.

En cuanto al Artículo 158, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “El hecho de que la nueva ley de la Policía establezca, en su Artículo 158, que para poder destituir a un miembro de la policía sea necesaria la comprobación de una falta grave, lo que hace es garantizar que se le cumplan los derechos fundamentales a los miembros de dicha institución, ya que por el principio de la supremacía de la Constitución, todas las perso-

137 TC-674/18.

nas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a su cumplimiento”.

El TC fijó el criterio de que al establecer esa legislación quien tiene la potestad de sancionar las faltas, según su gravedad, lo que hace es seguir el mandato constitucional.

Recordó que el Artículo 257 de la Constitución define la competencia y régimen disciplinario de la Policía Nacional, al disponer que solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia y aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal.¹³⁸

SUBORDINACIÓN A LA LEY

El Tribunal Constitucional ha reiterado el precedente sobre la subordinación de los reglamentos a la ley, en una sentencia reciente, en la cual dispuso la nulidad de una resolución que estableció un régimen concesional de las explotaciones mineras en la República Dominicana.

Al acoger una acción directa de inconstitucionalidad en contra de esa resolución, determinó que el principio de seguridad jurídica en torno a la subordinación que deben tener los reglamentos en relación con la ley de donde dimanar, fueron violentados por el Ministerio de Energía y Minas, y con ello vulnerados los principios de legalidad, subordinación reglamentaria y seguridad jurídica dispuestos en la Constitución.

El TC observó que el conjunto de las disposiciones de la resolución, más que procurar la reglamentación de la autoorganización y autoadministración interna, tuvo por efecto instaurar una normativa de carácter general, integradora del

138 TC-541/18.

ordenamiento jurídico sobre el régimen de concesiones de explotación minera.

Sobre la violación del principio de subordinación reglamentaria, argumentó que la resolución modificó el plazo máximo de vigencia de las concesiones de explotaciones mineras dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 146-71, reduciendo de 75 a 25 años, el tiempo máximo estipulado.

También, que redujo la extensión superficial máxima de explotación de 20,000 hectáreas mineras dispuesta en el Artículo 43 de la ley, a una no mayor de 5,000.

Anteriormente, en una sentencia del año 2012 (TC-0032/12), la Corte Constitucional dominicana había señalado lo siguiente: “La heteronomía de los reglamentos implica no solo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación (...)”¹³⁹.

INCUMPLIMIENTO DR-CAFTA

Una sociedad comercial dominicana sometió una acción de amparo de cumplimiento en reclamo de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, que integran varias instituciones del Estado, cumpla con el Artículo 14 del reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del DR-Cafta (decreto número 705-10), emitido el 1 de marzo de 2007.

Ese artículo dispone que los contingentes arancelarios serán asignados de esta manera: un 80 por ciento a los importadores tradicionales y un 20 por ciento a los importadores nuevos.

139 TC-0601/18.

La acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), que ordenó cumplir el mandato del Artículo 14 del decreto 705-10, con la asignación correspondiente para 2017, así como los contingentes arancelarios para importar frijoles a favor de Granos Nacionales.

Esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, de forma separada, por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, y la Dirección General de Aduanas (DGA), dos de las entidades que integran la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, que preside el Ministerio de Agricultura.

Esos dos recursos fueron fusionados por el TC, que a su vez los rechazó y confirmó la sentencia del TSA.

El Tribunal Constitucional comprobó que las disposiciones del decreto cuyo cumplimiento se reclamaba, no fueron observadas o cumplidas.

Verificó que del total de las importaciones de la sociedad reclamante en los años 2014, 2015, y 2016 ascendió a 34,857 toneladas métricas, pero se le permitió una cantidad inferior en esos tres años, por lo cual determinó que se aplicó un criterio incongruente con la capacidad de importación y viabilidad de la empresa reclamante¹⁴⁰.

DERECHO A LA FAMILIA

Invocando vulneración al derecho a la familia, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) que rechazó una solicitud de rectificación de un acta de nacimiento tardía, con la cual se buscaba corregir un presunto error del nombre de la madre de la accionante.

140 TC-0 652/18.

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, al considerar que la decisión del TSE no vulneró el derecho a la familia, debido a que con los documentos aportados no logró demostrar su filiación materna. Señaló que no resulta suficiente el certificado emitido por un alcalde pedáneo.

Y puntualizó que para probar la vinculación de madre e hija se tendría que demostrar la existencia de un error material en el nombre de la madre que aparece en su acta inextensa de nacimiento, así como las transformaciones que ha sufrido dicho nombre hasta la actualidad. El TC entendió que el fallo del Tribunal Superior Electoral fue dado conforme a derecho¹⁴¹.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio sobre la naturaleza de los actos y/o resoluciones de la Junta Central Electoral (JCE), al decidir un segundo conflicto de competencia que presenta ese órgano, encargado de la organización de las elecciones, en contra del Tribunal Superior Electoral (TSE), cuya competencia constitucional es la de juzgar los asuntos contenciosos electorales, y los diferendos de los partidos políticos.

En una sentencia de 2017, con motivo de un conflicto de competencia, la Corte Constitucional había establecido que el control jurisdiccional de las resoluciones de la JCE en materia de reconocimiento de los partidos corresponde ejercerlo a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El TC ha considerado que esa impugnación a la decisión administrativa de la JCE no configura un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuentra recogido dentro de los

¹⁴¹ TC-689/18.

otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia al TSE (TC-282/17).

Más reciente, mediante fallo del 10 de diciembre de 2018, la Corte Constitucional señaló que “a quien compete conocer de las impugnaciones jurisdiccionales que los partidos, movimientos o agrupaciones políticas planteen contra las decisiones que regulan los criterios de distribución de la contribución estatal, así como la determinación del orden en que estos aparecerán en las boletas de las elecciones, es la jurisdicción contencioso-administrativa”. En ambos casos, ha desconocido competencia al TSE.

Hay quienes entienden que la solución que ha dado el TC a esos conflictos podría ser un elemento de perturbación durante el próximo proceso electoral, debido a que, por el cúmulo de expedientes, el TSA, que es una jurisdicción ordinaria, no acostumbra a fallar con la celeridad que se amerita en un proceso electoral, que está sometido al cumplimiento de plazos legales (TC-624/18).

ALQUILERES Y DESAHUCIOS

A propósito de la aprobación de un proyecto de ley general de alquileres de bienes inmuebles y desahucios, por parte de la Cámara de Diputados, recuerdo el precedente constitucional asentado en una sentencia del 11 de agosto de 2014.

Ese fallo dispuso la nulidad del Artículo 3 del decreto 4807 sobre control de alquileres y desahucios, que imponía restricciones para que el propietario de un inmueble pueda desalojar a un inquilino.

El Tribunal Constitucional acogió una acción directa de inconstitucionalidad presentada por una clínica en contra del Artículo 3 de ese decreto, que regula los alquileres en la República Dominicana, el cual fue emitido el 16 de mayo de 1959.

El texto del artículo anulado es el siguiente: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado”.

“Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”.

Los jueces constitucionales entendieron que esas restricciones al derecho de propiedad que se derivan del Artículo 3 del decreto 4807 resultan injustificables.

Consideraron que lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas.¹⁴²

142 TC-0174/14.

2020

RAZONABILIDAD

Con el alegato de que se incurrió en una violación de la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, una empresa recolectora de basura impugnó ante el Tribunal Constitucional la Ley 163-01, que creó la provincia Santo Domingo, del 16 de octubre de 2001.

La acción fue rechazada, basado en el siguiente criterio: “Los motivos que ofrece la parte considerativa de la Ley núm. 163-01 revelan que si bien es cierto que no se sustentó en estudios que demostraran la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio para la nueva provincia, no menos cierto es que sí estuvo basada en la necesidad de adecuar al antiguo Distrito Nacional, el cual había experimentado importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos que debían reflejarse en su organización política.”

Concluyó el TC que “el tiempo transcurrido hasta ahora pone de relieve la razonabilidad de la referida ley”.¹⁴³

143 TC-260-20.

GARANTÍAS

El Tribunal Constitucional dominicano ha venido reiterando su precedente sobre las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, que por su importancia ameritan ser retomadas.

Algunos fallos conciernen a conflictos surgidos a raíz de la cancelación de agentes por parte de la Policía Nacional, en los que se ha pronunciado sobre los efectos de la violación de esas garantías constitucionales.

En la motivación de esa sentencia, destacó lo siguiente: “En este sentido, se debe admitir que el debido proceso implica otorgar la oportunidad que corresponde a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito en que ocurra”. TC.731/17).

RECURSO NULO

La sala civil de la Suprema Corte declaró nulo un recurso de casación interpuesto por un condominio debido a que no estaba representado por su administrador, es decir, por una persona física, y en virtud de la ley 834, que sanciona la falta de poder para actuar en justicia con la nulidad del acto, por constituir una irregularidad de fondo.

Luego, el Tribunal Constitucional ratificó el fallo, al rechazar un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El TC estableció el siguiente criterio:

“Al verificar el memorial del recurso de casación se puede advertir que fue presentado sin hacer mención de la persona física debidamente apoderada, de manera que la Primera Sala de la Suprema realizó una interpretación razonable de las reglas

relativas a la capacidad y poder para actuar en justicia, al aplicar la norma, según su propia jurisprudencia”.¹⁴⁴

VOTO INDIRECTO

A propósito de las elecciones de Estados Unidos, abordo el tema del sistema de voto indirecto que se aplica en esa nación, partiendo de las comparaciones que en su momento hizo el Tribunal Constitucional dominicano para precisar que la legislación dominicana no contempla ese tipo de sufragio.

Sobre el voto indirecto, explicó que consiste en la elección de representantes para que estos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos.

Al referir al sistema electoral dominicano, puntualizó que en el ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo, permitiendo a cada ciudadano que ejerza el voto sin la intervención de un intermediario o delegado electoral.¹⁴⁵

AUTONOMÍA

Desde el 2012, el Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que no es indispensable la participación activa del accionante luego de interpuesta una acción directa de inconstitucionalidad.

En virtud de ese precedente, que ha sido reiterativo, ha continuado con el conocimiento y decisión de la instancia, aunque el accionante haya fallecido o desistido.

El criterio que ha primado en el TC se resume en lo siguiente: “el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la

144 TC-264/20.

145 TC-0031/13.

intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.” (TC-062-12, TC-228-15 y 352-18).

TRANSFUGUISMO

El Tribunal Constitucional ya falló una de las 5 acciones de inconstitucionalidad que fueron interpuestas en contra del Artículo 134 de la ley orgánica de régimen electoral y el 49, numeral 4, de la ley de Partidos, agrupaciones y movimientos políticos que prohíben el transfuguismo en las candidaturas.

Pero todavía, la corte constitucional no ha establecido un criterio sobre la constitucionalidad o no de los textos impugnados, debido a que la primera instancia que decidió la declaró inadmisibles “a causa de la carencia de claridad, certeza y especificidad de la alegada inconstitucionalidad de las normas legales atacadas”.

Por tal razón, hay que esperar la decisión sobre las otras acciones de inconstitucionalidad que están pendientes de fallo, para conocer cuál será el precedente que sentará el Constitucional sobre esa materia.¹⁴⁶

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El gobierno volvió a declarar el estado de excepción en la República Dominicana, modalidad estado de emergencia, por segunda ocasión en el 2020, luego que el Congreso Nacional se lo autorizara por 45 días.

El Tribunal Constitucional resaltó en un fallo que el Artículo 262 de la Constitución define los estados de excepción a partir de aquellas situaciones extraordinarias que afecten gra-

146 TC-0237-20.

vemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

En ese período, el gobierno tiene facultad para adoptar una serie de medidas y suspender el ejercicio de derechos fundamentales. Empero, el TC precisó que entre los derechos que pueden ser suspendidos durante los estados de excepción no figura la tutela judicial efectiva y debido proceso”.¹⁴⁷

TRANSPORTISTA PÚBLICO

La Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial estableció, en el numeral 2 del Artículo 101, que para ser conductor de transporte público de pasajeros se debe contar con un mínimo de edad de 21 años y un máximo de 65. Esta disposición fue impugnada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, la cual fue acogida por el Tribunal Constitucional, que declaró “no conforme con la Constitución” el Artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17.

El TC argumentó: “En virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma –y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos– para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado

147 TC-0230/14.

desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas”.¹⁴⁸

NO COMPARECENCIA

Por la no comparecencia de la parte accionada a la audiencia en la que se decidió una acción de amparo, el Tribunal Constitucional anuló una sentencia que ordenó a un ayuntamiento la entrega de informaciones públicas, al considerar que se le violó su derecho de defensa.

La parte demandada no asistió a la audiencia, según determinaron los jueces del Constitucional, porque fueron citados sin cumplir con la regla del plazo de un día franco que exige el Artículo 78 de la Ley 137-11.

El criterio asentado es que esa irregularidad genera una deficiencia en la instrucción del proceso, imputable al tribunal de amparo, que cercenaría el derecho de defensa.

PASAPORTE

La Dirección de Pasaporte se negó a entregar una libreta a un ciudadano, alegando porque las huellas dactilares habían variado y no era posible obtener la identidad, por lo que ameritaba iniciar un proceso de investigación.

Esto dio lugar a una acción de amparo, que fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la entrega del documento. Pero la entidad pública presentó un recurso de revisión y el Tribunal Constitucional lo acogió, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía para hacer el reclamo.

148 TC-0005/20.

El TC reiteró que la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo ante el mismo TSA, que “está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso”.¹⁴⁹

LIBERTAD DE TRÁNSITO

La constitución dominicana reconoce el derecho a la libertad de tránsito, que según ha establecido el Tribunal Constitucional, consiste en “la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo”.

Conforme el criterio del TC, ese derecho “solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes (...)”.

Amparado en la Constitución y la Ley 21-18, la República Dominicana se encuentra en un toque de queda decretado por el gobierno a causa del coronavirus. Está prohibido el tránsito y la circulación, en horario de 5 de la tarde a 6 de la mañana, como parte de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia declarado para prevenir el COVID 19.

EL SALARIO

Al decidir una acción de amparo interpuesta por un diputado, el Tribunal Constitucional abordó la Ley 105-13, de regulación salarial, determinando, incluso, que con la no aplicación de lo dispuesto en esa norma se viola el derecho al trabajo y a la dignidad humana del accionante.

149 TC-0201/20.

De esa forma, ordenó a la Cámara de Diputados a revisar y actualizar el régimen de remuneración aplicable a los diputados y los demás servidores públicos de ese hemiciclo, efectivo en un plazo no mayor de tres meses, a partir del 16 de agosto de 2020.

Pero hizo la precisión de que en vista de que la ley solo prevé la escala salarial para el presidente de la Cámara de Diputados e, indirectamente, la del resto de los diputados, la escala aplicable al resto de los servidores debe ser determinada en base a una interpretación conjunta del Artículo 17 de la Ley 105-13, con el contenido de la Ley 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, y el Reglamento de la Cámara de Diputados. TC-210-20¹⁵⁰

MULTAS

La Ley 63-17 prohíbe la renovación de la licencia de conducir y otros trámites hasta que se cumpla con el pago de las multas de tránsito.

Esa disposición legal motivó una acción de amparo, ante la negativa de renovarle a un conductor la licencia de conducir por varias multas pendientes impuesta por un agente de tránsito. Al decidir un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional fijó un criterio sobre esa disposición.

Estableció que el agente de tránsito no está facultado a sancionar con multas, sino a levantar la infracción. Y que para negar esos procesos, se debe contar con una sentencia del Juzgado de Paz de Tránsito, para cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso administrativo y judicial.¹⁵¹

150 TC-210-20.

151 TC-0193-20.

PARTICIPACIÓN

El derecho de participación en las actuaciones administrativas fue abordado por la corte constitucional en la sentencia que declaró inconstitucional la resolución del Consejo del Poder Judicial (CPJ) que aprobó el reglamento sobre el registro de los actos notariales.

Es de opinión que la Administración debe instar a expresar sus opiniones, a través de audiencias o consultas, a quienes tengan interés, para que sirvan de fuente de información y puedan favorecer el acierto del acto administrativo, antes de ser adoptado, para que su eficacia no se vea disminuida.

El criterio que prevaleció es que esa actuación, propia de una administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos, resulta esencial para el actual Estado social y democrático de derecho en la República Dominicana” (TC-205-20).

HABEAS CORPUS

Cuando se produce una prisión ilegal, la Constitución posibilita la vía del *habeas corpus* para reclamar protección al derecho a la libertad.

Sobre esa vía, el Tribunal Constitucional estableció que se trata de “una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad, por consiguiente, si bien es cierto que la libertad física de una persona es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, no menos cierto es, que según el Artículo 72, de nuestra carta magna, este derecho debe ser protegido por la figura jurídica del *habeas corpus*”.

Además señaló que “las decisiones que se dictan en materia de *habeas corpus* no adquieren la autoridad irrevocable de cosa

juzgada, de manera tal que la persona a la cual se le rechaza la acción puede incoarla de nuevo”.¹⁵²

CONTRATOS

Mediante una acción de amparo, fue impugnado un contrato de arrendamiento de una franja costero-marina que suscribió la junta distrital de Cabarete con varias empresas, alegando vulneración de los derechos colectivos y difusos, la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El amparo fue declarado inadmisibile. El fallo fue recurrido ante el Tribunal Constitucional, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Al reiterar el precedente sobre la materia, el TC decidió:

“En definitiva, el presente caso, al versar el conflicto sobre una reclamación de nulidad de un contrato administrativo, conforme a los precedentes de este tribunal y a la normativa aplicable, la vía efectiva para su solución es el recurso contencioso administrativo, en este caso, interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, habiendo decidido el juez de la acción de amparo conforme al precedente de este tribunal, procedemos a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida”. TC-214-20¹⁵³

LEGITIMACIÓN

La falta de personería jurídica inhabilita para accionar en justicia. El TC ha señalado que la legitimación procesal activa o calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, al igual que su interés jurídico y legítimamente protegido,

152 TC-0707-16 y 0350/15.

153 TC-0707-16 y 0350/15.

se presumirán en virtud de los Artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución.

Y en ese sentido apuntó que cuando se trate de personas físicas, estará sujeta a que goce de sus derechos de ciudadanía, pero si son personas jurídicas (entidades) deben estar constituidas y registradas legalmente.

Al no verificar que cumplía con este último requisito, el TC declaró inadmisibles una acción de inconstitucionalidad interpuesta por una oficina de abogados (TC-216-20).

SEGURIDAD SOCIAL

La viuda de un afiliado a la seguridad social sometió una acción de amparo en reclamo de una pensión de sobrevivencia.

Al decidir un recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional estableció que a la viuda le corresponde una pensión de sobrevivencia a cargo del Estado, al verificar que trabajó el tiempo requerido en una institución pública.

Pero además determinó que la administración pública actuó con negligencia al permitir que el esposo de la accionante ingresara a la seguridad social, de forma automática, a los 71 años, cuando la edad máxima es de 45. En este caso, ordenó a la AFP a la que estaba afiliado entregar los fondos correspondientes a los aportes realizados y al rendimiento acumulado (TC-255-20).

DIPUTADOS

Las elecciones del 5 de julio en el nivel de diputación volvieron a desnudar las debilidades del voto preferencial. Ha provocado retraso del cómputo de votos en algunas demarcaciones por errores en las sumatorias de las actas y pugnas entre partidos y entre candidatos de una misma organización. Ese sistema se

aplicó primero por resolución de la JCE y luego por mandato de la Ley 157-13. Fue impugnado ante el Tribunal Constitucional, que lo declaró conforme con la Constitución.

La corte constitucional estableció lo siguiente: “la modalidad del voto preferencial o mediante lista cerrada y desbloqueada no constituye a juicio de este tribunal un mecanismo de sufragio que transgreda a los Artículos 77 y 208 de la Constitución respecto a la elección de los legisladores mediante el voto universal y directo” (TC-375-19).

ESCRUTINIO

El sistema de voto preferencial puso a competir a los candidatos de un mismo partido en el nivel de diputaciones en las elecciones del 5 de julio.

Este sistema da la oportunidad a los electores de escoger al aspirante de su preferencia, pero torna complejo el escrutinio, ya que primero se deben sumar los votos de cada partido para saber la cantidad de escaños que obtuvo, y luego computar los votos de cada candidato para determinar quiénes fueron los ganadores.

La regla del cómputo contemplada en la ley, es que si el elector marca sobre las siglas de un partido y no lo hace de forma preferencial por ningún candidato, se le suma a la votación general de la organización política. El Tribunal Constitucional dominicano consideró que “esta mecánica del escrutinio resulta razonable y compatible con la lógica electoral del proceso”.

MÉTODO D'HONDT

El domingo 5 de julio se celebrarán elecciones en tres niveles, presidencial, senatorial y de diputación. Para determinar

la cantidad de diputados que obtuvo un partido se utiliza el método D'Hondt.

Ese sistema, que consiste en distribuir de manera proporcional los escaños en función de la cantidad de votos obtenidos en una circunscripción electoral, fue validado por el Tribunal Constitucional, que consideró que se corresponde con los principios de la democracia representativa y no transgrede el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido.

La Corte estableció que “garantiza una distribución equitativa de los escaños entre las distintas agrupaciones con ideologías políticas diferentes o propuestas o intereses políticos distintos, lo que permite una representación popular más diversa ideológicamente”¹⁵⁴.

ELECCIÓN DE MUJERES

Tanto el Tribunal Electoral como el Constitucional han reconocido el derecho de las mujeres de participar en política en igualdad.

El TSE estableció el criterio de que la cuota de género, de 40 a un 60 % de las propuestas de candidaturas que presenten los partidos debe ser en cada demarcación, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional.

Al confirmar un fallo del TSE, el Constitucional argumentó que la ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular debe ser hecha con criterios igualitarios, equitativos y progresivos, como dispone el Artículo 8 de la Constitución, mediante el cual se les garantice las posibilidades reales de ser electas.

Consideró que eso “solo es posible si se garantiza la cuota del 40 % / 60 % de ambos sexos por demarcación territorial, como

154 TC-0375-19.

lo establece el Artículo 53.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como bien lo interpretó el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida (...)” (TC-104/20 y TSE-091-2019).

PAGO DE PENSIÓN

Una viuda sometió una acción de amparo, en reclamo de una proporción de la pensión por supervivencia, alegando que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la había repartido de forma errada a la exesposa del *de cuius* y sus descendientes.

Debido a que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró la acción inadmisibile, recurrió al Tribunal Constitucional, cuya Corte acogió su recurso de revisión y revocó el fallo impugnado.

Ordenó al IDAC pagar a la viuda el 50 por ciento de liquidación respecto del salario devengado por su marido al momento de la defunción y el pago correspondiente a la pensión por supervivencia de forma retroactiva al 14 de febrero de 2014, al considerar que fue despojada de sus prerrogativas constitucionales, pero sin menoscabo de la proporción del 50 por ciento que les corresponde a los hijos del finado.

El Constitucional reiteró su precedente de que la pensión se le debe otorgar a las viudas y que es un derecho que no prescribe, porque es un derecho adquirido¹⁵⁵.

SERVICIO ELÉCTRICO

Una empresa suspendió el servicio de electricidad a un cliente por alegada falta de pago, lo cual motivó una acción de amparo, que fue acogida por un tribunal civil. La empresa distribuidora recurrió la decisión. El Tribunal Constitucional

155 TC-0118/20.

acogió el recurso, revocó el fallo, y declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el usuario.

El criterio que primó en los jueces del Constitucional fue el siguiente: “Ciertamente, la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para dirimir los conflictos que surjan entre las empresas distribuidoras de electricidad y los consumidores finales, por concepto de facturación, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción” (TC-0154/20).

VOTO DIRECTO

En el fallo que eliminó el sistema de arrastre de los diputados a los senadores, contenido en la Ley 157-13, se aporta un criterio importante sobre el voto directo, que incidirá en las elecciones extraordinarias del 5 de julio, en el nivel de senadores y diputados.

En resumen, el Constitucional establece que el sistema de arrastre viola el derecho al voto directo. Considera que de la forma conjunta en que está preconcebida la elección de los legisladores, impide que la Junta Central Electoral pueda confeccionar la boleta de los candidatos del Senado y la Cámara de Diputados, y privaría a los ciudadanos del derecho a escoger separadamente los candidatos legislativos de su preferencia, limitando irrazonablemente la configuración del derecho a elegir de manera directa.

Luego de la eliminación de este método, la Junta aprobó boletas separadas para elegir a los diputados y senadores, con lo cual se abre la posibilidad de que un solo partido no tenga el control en ambas cámaras legislativas, contribuyendo a una mayor participación y pluralidad.¹⁵⁶

156 TC-0375/19.

NOTIFICACIONES

Mediante una acción directa de inconstitucionalidad, se procuraba la nulidad del párrafo IV del Artículo 5 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente Ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”.

La acción fue acogida, pero en vez de anular esa disposición, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa para propiciar la permanencia del artículo impugnado, agregándole un párrafo que prohíbe que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria notifiquen fuera de esa demarcación.

El criterio asentado fue que “la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no trasgrede el principio constitucional de igualdad entre todos los alguaciles de la República Dominicana, pero si violenta el derecho al trabajo de dicho sector laboral”.¹⁵⁷

SUSPENSIÓN LABORAL

Varias empresas han cerrado y otras han suspendido personal, a causa de la pandemia del coronavirus. El Tribunal Constitucional ha fijado un criterio sobre la suspensión del contrato de trabajo, previsto en el Artículo 51.5 de la Ley 16-92.

Al efecto, estableció que la suspensión del contrato de trabajo tiene por finalidad evitar una ruptura definitiva con motivo de una justa causa que impida temporalmente continuar con su cumplimiento, sin que se vea afectada la subsistencia esencial de dicho contrato.

157 TC-0134-20.

Pero enfatizó que “en este intervalo pasivo del contrato no cesan con carácter absoluto todas las obligaciones surgidas del mismo, sino solo las esenciales, que son la prestación de rendir el trabajo y la contraprestación de la remuneración. De ahí que subsisten otros deberes dentro del denominado “contenido ético del contrato”, que abarca la fidelidad, respeto mutuo, confianza y buena fe, entre otros”. “La temporalidad y causalidad son las características principales de la suspensión del contrato de trabajo. La duración debe ser proporcional a la causa que lo origina, la cual debe ser válida y contemplada expresamente por la ley (...).¹⁵⁸

LIBERTAD DE TRÁNSITO

La constitución dominicana reconoce el derecho a la libertad de tránsito, que según ha establecido el Tribunal Constitucional, consiste en “la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo”.

Conforme el criterio del TC, ese derecho “solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes (...).

Amparado en la Constitución y la Ley 21-18, la República Dominicana se encuentra en un toque de queda decretado por el gobierno a causa del coronavirus. Está prohibido el tránsito y la circulación, en horario de 5 de la tarde a 6 de la mañana, como parte de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia declarado para prevenir el COVID 19. La carta magna otorga potestad al mandatario (art. 266) para suspender el ejercicio de varios derechos fundamentales en ese estado de emergencia, incluido el de libertad de tránsito y circulación (TC-0083/19).

158 TC-0563/15.

MEDIO AMBIENTE

En el 2018, un grupo de ciudadanos, entre ellos el ahora alcalde de Santo Domingo Este, Manuel Jiménez, interpusieron una acción de amparo en reclamo de que se ordene al Ministerio de Obras Públicas la paralización de la construcción de una terminal de autobuses en las inmediaciones del parque del Este, alegando que violentaba el derecho al medio ambiente sano.

La acción fue acogida, y el Tribunal Superior Administrativo dispuso la paralización de los trabajos hasta que se obtengan los permisos correspondientes.

Ese fallo fue confirmado por el Tribunal Constitucional, que estableció: “la decisión del tribunal a que, mediante la que se ordena la paralización de la obra objeto del conflicto, constituye en sí misma una garantía en favor de la protección del medio ambiente ante la presunción de una amenaza de parte de la autoridad en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones actuando, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Constitución, que en su numeral 2 consagra la protección del medio ambiente.”¹⁵⁹

CHOFER PÚBLICO

La Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial estableció, en el numeral 2 del Artículo 101, que para ser conductor de transporte público de pasajeros se debe contar con un mínimo de edad de 21 años y un máximo de 65.

Esta disposición fue impugnada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, la cual fue acogida por el Tribunal

159 TC-0553-19.

Constitucional, que declaró “no conforme con la Constitución” el Artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17.

El TC argumentó: “En República Dominicana, en virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma -y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos- para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas” (TC-05/20).

VIGENCIA DE LAS LEYES

La Ley 157-13 instituyó el voto preferencial para diputados, regidores y vocales, pero solo se ha aplicado en el nivel congresual.

El voto preferencial permite al elector votar directamente por el candidato de su preferencia de la propuesta del partido. La ley pospuso la aplicación de ese método de votación para regidores y vocales para el 2020.

Esa disposición fue impugnada ante el Tribunal Constitucional en la acción que promovió la nulidad de la Ley 157-13, invocando violación del principio de aplicación inmediata de las leyes.

El TC no acogió ese medio de inconstitucionalidad, y declaró que compete al legislador ordinario determinar en qué

momento entran en vigencia las leyes, y estableció que puede fijar un lapso de tiempo razonable, atendiendo a los múltiples factores o a la complejidad.¹⁶⁰

MUNICIPALES

El domingo 15 de marzo los dominicanos acuden a las urnas para elegir a las autoridades municipales, luego que fueron suspendidas el mismo 16 de febrero, fecha que dispone la Constitución, por problemas con el sistema de voto automatizado.

Será la primera vez que los regidores y vocales de juntas municipales se escogerán mediante el método preferencial que dispuso la Ley 157-13, que permite al elector votar directamente por el candidato de su preferencia.

Sobre el voto directo, el Tribunal Constitucional estableció que “en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo”. Definió el voto directo como aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos (TC-0031/13).

OTRA VÍA EFICAZ

El señor Gilberto López interpuesto una acción de amparo en reclamo de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana lo reintegre como ministro consejero de la embajada en Costa Rica. Alegó que fue suspendido sin disfrute de sueldo de forma injustificada, en violación a los derechos al trabajo, a la información, a la seguridad social y protección de

160 TC-0375-19.

las personas de la tercera edad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

La acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo, al considerar que no era la vía eficaz para hacer ese reclamo, por lo que el accionante recurrió ante el Tribunal Constitucional.

El TC confirmó el fallo, y estableció que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, “en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz”.¹⁶¹

TOQUE DE QUEDA

La constitución dominicana consagra el derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad de tránsito “es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo”.

Pero al mismo tiempo, ha señalado que ese derecho que tiene un individuo “solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes (...).

Precisamente, amparado en la Constitución y la Ley 21-18, el gobierno dominicano decretó un toque de queda en todo el territorio nacional, prohibiendo el tránsito y la circulación, desde de las 8 de la noche hasta las 6 de la mañana, como parte

161 TC-0086-20.

de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia declarado antes para evitar la expansión del coronavirus. Y es que la propia constitución (art.266) otorga potestad al mandatario para suspender el ejercicio de varios derechos fundamentales en ese estado de emergencia. Uno de ellos es el de la libertad de tránsito y circulación. Por lo tanto, ¡no salga de su casa!¹⁶²

ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Tribunal Constitucional se refirió a los estados de excepción, cuando decidió una impugnación a la Ley 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera. Los accionantes alegaron que esa ley viola los principios que rigen el estado de excepción y el marco constitucional que suspende derechos, como la tutela judicial efectiva, lo cual fue rechazado por el TC.

Al examinar el Artículo 262 de la carta magna, la Corte explica que ese artículo define los estados de excepción a partir de aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. La constitución faculta al presidente a declarar en el país tres modalidades de estados de excepción, previa autorización del Congreso Nacional: de Defensa, de Conmoción Interior y de Emergencia.

En el fallo que decidió la acción contra la Ley 92-04, el TC declaró que “Bajo la declaratoria de cualesquiera de estos estados, y previa autorización congresual, podrán ser suspendidos, temporalmente, determinados derechos fundamentales, entre los cuales no se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso”. (TC-0230/14).

162 TC-0083/19.

ALIANZAS

La nueva ley electoral prohibió a las agrupaciones políticas (entidades de carácter local), hacer alianzas con los partidos políticos (de carácter nacional). Esa prohibición, contenida en el Artículo 131 de la Ley 15-19, fue impugnada ante el Tribunal Constitucional.

La acción de inconstitucionalidad fue acogida y el TC declaró esa disposición no conforme con la Constitución, disponiendo su nulidad.

El Tribunal Constitucional estableció que la prohibición de alianzas entre las agrupaciones y los partidos políticos “es violatorio al derecho a la igualdad, la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas, consagrados en los Artículos 39, 47, y 216 de la Constitución; y consecuentemente al principio de la supremacía constitucional, consagrado en su Artículo 6 que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.¹⁶³

FUNCIÓN PÚBLICA

El Tribunal Constitucional dominicano abordó el derecho de acceder a la función pública durante un fallo que decidió un conflicto suscitado a raíz de la muerte de un regidor, la suspensión de quien debía llenar la vacante y la posterior designación en el cargo de una mujer, que ocupaba en la boleta municipal de 2016 la posición número siguiente en el orden de las candidaturas propuestas por el partido, es decir, la número 3.

A esta última, el TC le reconoció el derecho a ocupar la posición como regidora, en vez de a un suplente que la reclamaba,

163 TC-0037-20.

al considerar la alta corte que no estaba en conflicto el derecho al sufragio pasivo (derecho a ser elegido), sino el derecho a acceder a una función pública.

El derecho a la función pública lo define el TC como “la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y siempre que se cumplan con los requerimientos exigidos en la normativa jurídica vigente para cada función dentro de la administración del Estado”. Se basó en las disposiciones del Artículo 23, numeral 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Artículos 26 y 74.3 de la Constitución dominicana, que reconocen ese derecho.¹⁶⁴

FALTA DE PAGO

La Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prohíbe a los colegios discriminar o sancionar a los menores por falta de pago y dispone que si por alguna necesidad tiene que suspenderse la prestación de servicios educativos por ese motivo, solo podrá hacerlo al final del período escolar, garantizando que no sea interrumpida la educación.

Esas disposiciones fueron impugnadas ante el Tribunal Constitucional mediante una acción de inconstitucionalidad, pero fue rechazada.

El TC estableció que esas disposiciones “procuran garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto prohíben que la falta de pago de la colegiatura sea casual de discriminación o sanción”.

Y consideró que la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de

164 TC-0668-18.

pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago.¹⁶⁵

INCUMPLIMIENTO

Una pareja todavía está a la espera de que el INVI le entregue un apartamento en el residencial Invivienda Santo Domingo, lo cual ordenó el Tribunal Constitucional, al acoger una acción de amparo.

Pese a que el TC otorgó al INVI un plazo de 90 días hábiles para que entregue el inmueble, a partir de la notificación, y le impuso el pago de una astreinte de 5,000 pesos por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, todavía esa institución no ha cumplido con lo ordenado.

El fallo es del 12 de noviembre de 2018 y fue notificado hace cuatro meses. La Corte consideró que la conducta que ha asumido por el INVI con respecto al inmueble y sus titulares “riñe con el Estado social y democrático de derecho instituido por la Constitución de la República, el cual está fundado en el respeto a la dignidad humana”.

REFORMA AGRARIA

Dos parceleros accionaron en amparo en contra del IAD, invocando violación de su derecho de propiedad y el debido proceso, al revocarles sus títulos provisionales para ser asignados a otra persona.

165 TC-0058/13.

La acción fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), pero luego el Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión y ordenó al IAD la reintegración de los derechos sobre sus parcelas, ubicadas en Chirino, Monte Plata.

El TC determinó que el IAD adoptó una decisión injustificada y arbitraria, conculcando a los accionantes su derecho de posesión sobre las parcelas que les fueron asignadas en el 2003. Y enfatizó que en virtud del Artículo 51.3 de la Constitución, uno de los intereses de la política social del Estado es la promoción de la reforma agraria.¹⁶⁶

FISCAL LABORAL

Mediante una acción directa de inconstitucionalidad, se procuraba la nulidad del Artículo 715 del Código de Trabajo.

Este texto dispone que el Ministerio Público en el área laboral para el Distrito Nacional y Santiago sea ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Trabajo, y pone a cargo de los juzgados de paz la aplicación de las sanciones penales y civiles contempladas en el código y reglamentos.

El TC rechazó la acción y declaró conforme con la Constitución el texto impugnado, al determinar que “no viola el principio de independencia e imparcialidad que debe regir no solo a los tribunales, sino a un órgano responsable de promover y garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, como lo es el Ministerio Público”.

Y estableció, que “contrario a lo expuesto por la parte accionante, el fiscal laboral que representa ante los tribunales laborales no pertenece a la Secretaría de Trabajo (hoy Ministerio

166 TC-512-19.

de Trabajo), sino que dichos fiscales son miembros del Ministerio Público”.¹⁶⁷

PASAPORTE

La Dirección de Pasaporte se negó a entregar una libreta a un ciudadano, alegando porque las huellas dactilares habían variado y no era posible obtener la identidad, por lo que ameritaba iniciar un proceso de investigación. Esto dio lugar a una acción de amparo, que fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la entrega del documento.

Pero la entidad pública presentó un recurso de revisión y el Tribunal Constitucional lo acogió, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía para hacer el reclamo.

El TC reiteró que la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo ante el mismo TSA, que “está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso”.¹⁶⁸

SEPARACIÓN DE BIENES

El 50% del valor de un inmueble motivó una litis judicial entre una pareja divorciada, que se casó bajo el régimen de separación de bienes.

La mujer recurrió ante el Tribunal Constitucional una resolución de la sala civil de la SCJ, que le rechazó un recurso de casación, estableciendo que no se le vulneró su derecho de propiedad con un acuerdo que suscribieron en el que convinieron

167 TC-536/19.

168 TC-0634/19.

que el valor del inmueble, adquirido por ella, será distribuido en partes iguales.

El TC acogió el recurso de revisión, anuló la sentencia de la SCJ y le devolvió el expediente para que lo conozca de nuevo.

El TC estableció que contrario a la interpretación dada por la SCJ, “en nuestro ordenamiento jurídico actual las disposiciones del Artículo 1395 y 1396 del Código Civil dominicano, en cuanto a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, son la carta pecuniaria del matrimonio, por lo que una vez elegido un régimen, los esposos no pueden revocarlo, tienen carácter de orden público, pues tiene como fin, la protección de la familia, por tanto, se impone al juez, no obstante no sea invocado por las partes en el proceso”.¹⁶⁹

INDULTOS

Han transcurrido 5 años¹⁷⁰ de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que exhortó al Congreso Nacional aprobar una ley que regule la concesión de los indultos, una facultad que la carta magna le otorga al presidente de la República de manera discrecional, pero de “conformidad con la ley y los convenios internacionales”.

El constitucional señaló en ese fallo que el ejercicio de la potestad de indulto atribuida por la Constitución al presidente de la República no debe ser anulada por la inercia del legislador, al que le corresponde regular las condiciones y los aspectos procedimentales para su adecuado ejercicio.

169 TC-0635/19.

170 Este tema fue abordado el 29 de diciembre de 2020. La sentencia fue publicada el 15 de julio del año 2015.

El presidente Danilo Medina no otorgó indulto en sus dos períodos de gobierno. Por el momento, el actual mandatario, Luis Abinader, solo ha dispuesto ese perdón para militares que están detenidos por faltas disciplinarias.¹⁷¹

171 TC-0189-15.

2021

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Tribunal Superior Electoral (TSE) fue apoderado en el 2014 de una demanda en incompatibilidad de funciones.

Se alegó que dos regidores de un cabildo no podían ejercer esos cargos por laborar en un hospital.

La demanda fue rechazada por el TSE mediante la sentencia TSE-049-2014, en la señaló que no estaban configuradas las causales de incompatibilidad establecidas en la Ley municipal 176-07.

Ese fallo fue confirmado por el Tribunal Constitucional, que le reconoció competencia al TSE para conocer la demanda, “por inscribirse dicha acción dentro del ámbito de lo contencioso electoral”.¹⁷²

DIVORCIOS

El tiempo de casado y la edad de los contrayentes ya no constituyen obstáculos para que una pareja invoque la causa de divorcio por mutuo consentimiento.

172 TC-0180-21.

En un fallo dictado el 30 de julio de 2021, el Constitucional anuló el Artículo 27 de la Ley 1306-BIS, que prohíbe el divorcio por mutuo acuerdo a la pareja con menos de dos años de matrimonio y más de 30, y cuando el hombre tiene más de 60 años de edad y la mujer 50.

En criterio de los jueces del Constitucional, esa restricción vulnera el derecho a la igualdad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues estima “irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta a los cónyuges de interrumpir por mutuo acuerdo su proyecto de vida común, cuando así lo decidieren, luego de haber voluntariamente otorgado su consentimiento para contraer matrimonio”¹⁷³

DERECHOS ADQUIRIDOS

Exservidores públicos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, en reclamo del cumplimiento de una resolución que le otorgaba un bono por evaluación de desempeño, alegando que con la negativa se le violaba el derecho al trabajo.

La acción fue declarada improcedente por el Tribunal Administrativo, por lo que fue recurrida la decisión ante el Constitucional, que la acogió y determinó que fue violentada una prerrogativa adquirida, la remuneración, que considera es un aspecto derivado del derecho fundamental al trabajo.

Sobre esa base, estableció el siguiente criterio: “En materia laboral, este tribunal considera que los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido”.¹⁷⁴

173 TC-0226-21.

174 TC-0231-21.

CAMBIO DE CRITERIO

El Constitucional ha identificado la vía contencioso-administrativa como la idónea para que exmilitares y policías reclamen su reposición, en vez de la acción de amparo.

Ahora estos tendrán que agotar un proceso judicial más tedioso y largo cuando demanden su reintegro por violación a sus derechos fundamentales. Ese cambio de precedente no favorece a esos ciudadanos, que veían en el amparo el mecanismo que garantizaba la protección de sus derechos fundamentales, ante violación de sus respectivas entidades.

La materia de amparo es rápida. Los fallos se recurren solo al Constitucional. Lo contencioso administrativo tarda más. Las sentencias se apelan ante la SCJ y luego es que existe la posibilidad de acudir al TC, sujeta su admisibilidad a requisitos.¹⁷⁵

INEXISTENCIA JURÍDICA

Mediante una acción de amparo, se perseguía la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional y varios fallos del Poder Judicial con motivo de un conflicto por los derechos de una parcela.

El Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el amparo, pero el Constitucional, aplicando varios precedentes, revocó ese fallo y declaró la acción “jurídicamente inexistente”, “en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de sus decisiones”.

Reiteró el criterio de que procede “pronunciar la inexistencia jurídica de una acción o recurso constitucional en lugar de la nulidad, cuando la acción o recurso en cuestión carece de un elemento esencial para su viabilidad.”¹⁷⁶

175 TC-0235-21.

176 TC-0249-21.

COMPROBANTES FISCALES

Una empresa accionó en amparo luego que en el 2018 la DGII le bloqueara los comprobantes fiscales. La acción fue acogida por el TSA, que ordenó levantar esa sanción. La entidad pública impugnó el fallo ante el Constitucional, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

En las motivaciones, el TC estableció que la Ley 11-92 , que instituye el Código Tributario, no prevé el bloqueo de comprobantes fiscales como sanción administrativa ante alguna falta que se impute a los contribuyentes, responsables y terceros por incumplimiento de los deberes formales.

Recalcó el criterio de que “el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones administrativas se encuentren tipificadas en la ley, a fin de que los sujetos obligados frente a la administración conozcan con antelación las consecuencias jurídicas de sus actuaciones por la inobservancia de las disposiciones legales que establecen deberes y obligaciones a su cargo”.¹⁷⁷

TRASLADO DE RECLUSO

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el numeral 12 del Artículo 40 de la carta magna, que prohíbe “el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.

Se entendía que antes el TC había interpretado que la “autoridad competente” abarcaba solo a los magistrados. En un fallo reciente, ha dejado claro que no solo los jueces tienen esa facultad, sino también la Dirección de Prisiones y la Coordina-

177 TC-0271-21.

ción del Modelo de Gestión Penitenciaria, pero justificando la medida de manera que no se incurra en arbitrariedad.

Al no contar con una orden motivada, como manda la Constitución, el TC dispuso dejar sin efecto el traslado de un reo de recinto, acogiendo una acción de amparo.¹⁷⁸

CONFLICTO LABORAL

Un sindicato de trabajadores reclamó a una empresa, mediante una acción de amparo, que iguale los salarios de los empleados.

Al ser declarada inadmisibile por el tribunal de trabajo, recurrió el fallo ante el Tribunal Constitucional, que tampoco acogió el amparo, por tratarse de un conflicto laboral de naturaleza económica.

La Corte estableció que cuando se presente un conflicto de ese tipo “el legislador dominicano ha previsto un procedimiento extrajudicial especial distinto al procedimiento del amparo, lo que significa que el amparista ha escogido una ruta procesal inadecuada para resguardar el derecho presuntamente vulnerado”¹⁷⁹.

DEBIDO PROCESO

La tutela judicial efectiva y el debido proceso son garantías consagradas en el Artículo 69 de la Constitución.

Sobre esa garantía se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en reiteradas ocasiones.

En estos días se ha reclamado el cumplimiento del debido proceso, a propósito de las investigaciones y sometimientos judiciales que realiza el Ministerio Público.

178 TC-0155/21.

179 TC-0159/21.

En un fallo de 2014, el Constitucional puntualizó que “el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación, sin importar el ámbito donde ocurra”¹⁸⁰.

TUTELA JUDICIAL

En procura de la imposición de una astreinte, fue recurrida una sentencia de *habeas data* que ordenó a un gremio entregar copia certificada de resoluciones que aprobaron la expedición de dos cheques en favor de la accionante.

El Tribunal Constitucional acogió el recurso y fijó un astreinte de 5,000 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, en beneficio de la reclamante.

Justificó la admisión del recurso en la especial relevancia constitucional, debido a que le permitirá afinar el criterio sobre la necesidad de imponer, contra la parte condenada, la figura jurídica de la astreinte, como medida de constreñimiento eficaz para la ejecución de una decisión judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al considerar que “no hay tutela judicial real y efectiva si las resoluciones jurisdiccionales no pueden ser ejecutadas en los mismos términos de la decisión dictada”¹⁸¹.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Alegando violación al principio de irretroactividad, fue impugnado el Artículo 48 de la Ley 137-11, que concede al Tribunal Constitucional la potestad de “reconocer y graduar

180 TC-0133/14.

181 TC-0165-21.

excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones, de acuerdo a las exigencias del caso”.

Al rechazar la acción de inconstitucionalidad, el TC señaló que “aun cuando la regla general es que la ley no puede tener efectos hacia el pasado, el constituyente admite esta posibilidad cuando se procura garantizar el principio de favorabilidad que consagra el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

Y explicó que el propósito es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, pero evitando que dicho efecto retroactivo se extienda de forma indefinida o desproporcionada hacia el pasado, ya que la aplicación retroactiva de las normas jurídicas requiere que se fije un límite razonable de la decisión en el tiempo¹⁸².

INQUILINATO

El Constitucional anuló el Artículo 8 de la Ley 4314, que exige al propietario una certificación del Banco Agrícola sobre el depósito que hacen los inquilinos para que pueda demandar el desalojo, la modificación del contrato o el cumplimiento de una obligación.

En las motivaciones de la sentencia establece que el texto impugnado viola el derecho de propiedad, el de acceso a la justicia y los principios de razonabilidad y legalidad.

Sobre el derecho de acceso a la justicia declaró: “La prohibición prevista en el Artículo 8 de la referida Ley núm. 4314 se traduce en una restricción del derecho acceso a la justicia, al impedir al propietario ejercer -directamente- las acciones nacidas del contrato de inquilinato cuando este no pruebe haber satisfecho el mandato del legislador (...)”¹⁸³.

182 TC-0085-21.

183 TC-0208-21.

GARANTÍA ECONÓMICA

Mediante una acción de amparo fue reclamada la devolución de una garantía económica impuesta como medida de coerción. El juez de amparo acogió la acción y ordenó devolver el dinero.

Luego, ese fallo fue anulado por el Tribunal Constitucional, que declaró que no procede la acción de amparo porque se solicita el cumplimiento de una sentencia.

De todas formas, en las motivaciones de la decisión estableció: “Como se observa, dicha sentencia está ordenando el cese definitivo de las medidas de coerción y como la medida impuesta consistió en la prestación de una garantía económica, resulta que, en virtud de la misma, la Procuraduría General de la República tiene que devolver el monto depositado...”¹⁸⁴.

APELLIDOS

La sentencia del Constitucional con motivo de una acción de inconstitucionalidad contra los textos legales que indican los datos que debe contener un acta de nacimiento, generó mucha confusión.

Aunque el fallo declaró inadmisibile la acción, en las motivaciones hay valoraciones de los jueces que sugirieron que el Tribunal Constitucional había fijado un criterio vinculante sobre el orden de los apellidos, que variaba la práctica de colocar primero el del padre.

La secretaría del Tribunal Constitucional aclaró que “al no someter las disposiciones atacadas a un juicio de fondo”, lo único decidido fue declarar inadmisibile la instancia.

Pienso que todo debe seguir igual¹⁸⁵.

184 TC-0158-21.

185 TC-0127/21.

CONFLICTO ENTRE LEYES

El Colegio de Ingenieros y Arquitectos y Obras Públicas tienen un conflicto por la interpretación de dos leyes. El gremio interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en reclamo de que Obras Públicas cumpla con la Ley 6160-63, que establece tasas por la autorización de proyectos de construcción.

La institución pública se ampara en la Ley 189-11 para exonerar del pago a proyectos de viviendas de bajo costo. La acción fue declarada improcedente por el TSA, por existir otra vía judicial efectiva.

El CODIA recurrió al TC, que rechazó el recurso y confirmó el fallo, fundamentado en que se trata de un conflicto de legalidad, no de la vulneración de derechos fundamentales, cuya cuestión no puede ser resuelta mediante el amparo de cumplimiento¹⁸⁶.

INCOMPETENCIA

Al principio del estado de emergencia declarado en marzo de 2020 en la República Dominicana, a causa de la pandemia de la COVID-19, que motivó el cierre de los tribunales, el Tribunal Constitucional fue apoderado de varias acciones de amparo.

El TC se declaró incompetente. Declinó los expedientes al Tribunal Superior Administrativo (TSA), sustentado en el siguiente criterio: “Ni la Constitución de la República ni la Ley núm. 137-11 incluyen, dentro de las competencias y atribuciones de ese órgano, la facultad o prerrogativa de conocer de manera directa de una acción de amparo. Esta atribución le fue asignada, en primer grado, a los tribunales de primera instancia

186 TC-0381-20.

del ámbito judicial, reservándose al Tribunal Constitucional la facultad de revisar tales decisiones”.

Las acciones de amparo procuran se permita la desafiliación voluntaria del sistema de pensiones.¹⁸⁷

ACTOS CONSUMADOS

El procedimiento que se agota para el conocimiento de expedientes dio lugar a que el Tribunal Constitucional declare inadmisibles, por falta de objeto, una acción directa de inconstitucionalidad que sometió el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 16 de junio de 2020, en contra de una resolución y dos decretos de prórrogas del estado de emergencia y el toque de queda, emitidos en junio de 2020, por las pasadas gestiones gubernamentales y legislativas, a causa de la pandemia de Covid-19.

En las motivaciones del fallo se destaca que “mientras la presente acción de inconstitucionalidad agotaba el curso procesal correspondiente ante este tribunal, el tiempo durante el cual debían mantenerse en vigor los actos impugnados ya se había consumado, en razón de que el tiempo de vigencia de la Resolución núm. 67-20, era solo de diecisiete (17) días, contados a partir del catorce (14) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que dejó de surtir sus efectos a partir del primero de julio de ese año”.

Ante esa situación, no hubo oportunidad de que el TC se pronunciara sobre la constitucionalidad o no de las extensiones del estado de emergencia y el toque de queda, que en su momento el PRM entendió que vulneraban los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad¹⁸⁸.

187 TC-0099/21.

188 TC-0436-20.

AMNISTÍA FISCAL

Un grupo de ciudadanos, en representación de una sociedad comercial, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a fin de lograr que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ejecute lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 309-12, del año 2012, que otorgó una amnistía en el pago del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) y del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Al ser rechazada la acción por el tribunal administrativo, recurrieron la decisión y el Tribunal Constitucional acogió el recurso y declaró procedente el reclamo, por lo que ordenó a la DGII ejecutar el mandato legal en beneficio de los accionantes.

En las motivaciones del fallo, el Constitucional estableció el criterio de que “La resistencia de la autoridad administrativa de dar cumplimiento al mandato de una disposición legal, como resulta la Ley núm. 309-12, se constituye en un abierto desafío a cuanto se reserva a la función social del Estado dominicano, que es proteger efectivamente los derechos de toda persona...”¹⁸⁹.

DERECHO A LA SALUD

Algunos trabajadores se han quejado públicamente o han interpuesto demandas, por haber sido cancelados cuando están en licencia médica.

Al decidir una acción de amparo de un ex raso de la PN, desvinculado estando de licencia médica, el Constitucional determinó que constituye una práctica arbitraria, que viola los derechos fundamentales a la salud y al trabajo.

189 TC-0403-21.

En tal virtud, ordenó el reintegro del accionante al rango que ostentaba, y el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de la destitución hasta la fecha de su reintegración. Este criterio debe ser aplicado por todas las entidades, públicas y privadas, en virtud del efecto vinculante del precedente constitucional¹⁹⁰.

IMPRESCRIPTIBLE

Ante la amenaza de ser desalojada con el uso de la fuerza pública, la dueña de un inmueble interpuso una acción de amparo, en procura de protección a su derecho de propiedad.

El Constitucional acogió la acción, aunque fue sometida después de vencido el plazo legal para hacerlo. Primó el criterio de que “un propietario no está sujeto al cumplimiento del plazo legal establecido en el Artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, para reclamar la protección de su derecho ante la amenaza o vulneración del mismo. Por lo que la acción de amparo interpuesta es admisible por tratarse de un derecho imprescriptible”.

El TC, además, ordenó a un procurador fiscal abstenerse de autorizar la fuerza pública¹⁹¹.

PÉRDIDA DE PERSONERÍA

A la causal de pérdida de la personería jurídica de un partido por no conseguir al menos el 1 % de los votos, prevista en el numeral 1 del Artículo 75 de la Ley 33-18, el Tribunal Constitucional le agregó el texto “salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal”.

190 TC-0011-21.

191 TC-0138/21.

En una sentencia interpretativa-adictiva, estableció el criterio de que “una vez una persona logra ocupar un cargo congresual o municipal a través de una candidatura presentada por un partido político, no resulta razonable que dicho partido desaparezca -aunque no haya obtenido el 1 % del total de los votos- dejando en un limbo político al representante elegido por el pueblo”.

Este fallo evita que un partido sea eliminado por la única causa de no obtener ese porcentaje¹⁹².

JUEZ NATURAL

El texto del Código Procesal Penal que faculta a la Suprema Corte de Justicia a decidir sobre las extradiciones fue impugnado, alegando el accionante, entre otras razones, violación al Artículo 69.2 de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

La acción fue rechazada, estableciendo el TC que la garantía al juez natural prevista en el Artículo 69.2 de la carta magna “implica que el juez o tribunal competente esté determinado antes de la ocurrencia del hecho imputado”.

“En otras palabras, lo que prohíbe el constituyente en el Artículo 69.2 es que el legislador constituya tribunales para un caso particular y con posterioridad a la ocurrencia de los hechos”¹⁹³.

EVALUACIÓN DE JUECES

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) fue convocado, por primera vez, por el presidente Luis Abinader, quien lo

192 TC-0146/21.

193 TC-0375-20.

dirige, para escoger a jueces de las altas cortes, incluyendo a uno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

Al decidir una acción de inconstitucionalidad contra una disposición de la Ley 138-11, orgánica del CNM, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el proceso de evaluación de los jueces del Poder Judicial.

Fijó el criterio de que el CNM debe garantizar que el proceso de evaluación sea objetivo y transparente. Y planteó, además, que cuando el CNM no ratifique a un magistrado de la SCJ, es indispensable que motive su decisión, explicando las razones que la sustentan, a los fines de garantizar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley 138-11¹⁹⁴.

SIN OBJETO

Un suspendido capitán de la Policía accionó en amparo preventivo, para evitar ser separado de las filas hasta que concluya la investigación a que fue sometido.

El amparo fue declarado inadmisibile en el TSA por ser notoriamente improcedente, por lo que el oficial recurrió la decisión al Constitucional.

El TC también pronunció la inadmisibilidad de la acción, pero por falta de objeto, al advertir que “el escenario donde se procuraba la protección anticipada del derecho fundamental a un debido proceso –la investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario– es, hoy por hoy, inexistente; pues, al poco tiempo de la jurisdicción *a-quo* pronunciarse sobre la acción constitucional que nos ocupa, el órgano policial dispuso la cancelación del nombramiento del accionante como oficial policial”¹⁹⁵.

194 TC-0270-20.

195 TC-0338-20.

EXTEMPORÁNEO

En reclamo de una pensión por antigüedad en el servicio, Confesor Novas interpuso una acción de amparo en contra del ayuntamiento de Boca Cachón, Independencia, luego de ser cancelado como director de Distrito Municipal de ese cabildo.

La acción fue acogida parcialmente por el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó al ayuntamiento de Boca Cachón conceder la pensión. El fallo fue recurrido al Tribunal Constitucional, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, por lo cual quedó ratificada la sentencia impugnada.

El TC ha mantenido el precedente de que el plazo para interponer el recurso de revisión de amparo es de 5 días hábiles y francos, “es decir, que no se tome en cuenta para el cómputo del plazo los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo”¹⁹⁶.

CUERPO DEL DELITO

El propietario de una motocicleta incautada por ser usada para cometer actos ilícitos, interpuso una acción de amparo en reclamo de su devolución.

La acción fue acogida por un tribunal penal de La Vega, pero la fiscalía de esa jurisdicción recurrió la decisión al Tribunal Constitucional, argumentando que el juez de amparo no tenía competencia para decidir sobre un bien incautado.

El TC revocó la sentencia y, a su vez, inadmitió la acción de amparo, reiterando el siguiente precedente: “Para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal

196 TC-0349-20.

abierto, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo¹⁹⁷.

RAZONABILIDAD

Con el alegato de que se incurrió en una violación de la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, una empresa recolectora de basura impugnó ante el Tribunal Constitucional la Ley 163-01, que creó la provincia Santo Domingo, del 16 de octubre de 2001.

La acción fue rechazada, basándose en el siguiente criterio: “Los motivos que ofrece la parte considerativa de la Ley núm. 163-01 revelan que si bien es cierto que no se sustentó en estudios que demostraran la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio para la nueva provincia, no menos cierto es que sí estuvo basada en la necesidad de adecuar al antiguo Distrito Nacional, el cual había experimentado importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos que debían reflejarse en su organización política”.

Concluyó el TC que “el tiempo transcurrido hasta ahora pone de relieve la razonabilidad de la referida ley”¹⁹⁸.

RECURSO NULO

La sala civil de la Suprema Corte declaró nulo un recurso de casación interpuesto por un condominio, debido a que no estaba representado por su administrador, es decir, por una persona

197 TC-0397-20.

198 TC-0260-20.

física, y en virtud de la Ley 834, que sanciona la falta de poder para actuar en justicia con la nulidad del acto, por constituir una irregularidad de fondo.

Luego, el Tribunal Constitucional ratificó el fallo, al rechazar un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El TC estableció el siguiente criterio:

“Al verificar el memorial del recurso de casación se puede advertir que fue presentado sin hacer mención de la persona física debidamente apoderada, de manera que la Primera Sala de la Suprema realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la capacidad y poder para actuar en justicia, al aplicar la norma, según su propia jurisprudencia”¹⁹⁹.

PROTECCIÓN DE DATOS

La sanción penal dispuesta en la Ley 172-03, por la divulgación de reportes de los datos personales provenientes de una sociedad de información crediticia, fue validada por el Tribunal Constitucional, al determinar que vulnera el principio de legalidad penal consagrado en la Constitución.

La Corte Constitucional considera que la comunidad resultaría severamente perjudicada si no se lograra proteger los datos personales de sus miembros, ya que el honor y la intimidad de las personas serían afectados.

Consideró que los objetivos de la ley no se cumplirían si su violación no tuviera las consecuencias que consagra el Artículo 88 de la Ley 172-03, sobre la protección de datos de carácter personal²⁰⁰.

199 TC-0264/20.

200 TC/0484/16.

TRATO DESIGUAL

Erróneamente, en algunos medios de comunicación se publicó que el Tribunal Constitucional había ordenado a la JCE reconocer a un partido político.

Cuando leí el dispositivo de la sentencia, constaté que lo ordenado fue “que proceda a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de dicha organización política”. Fue acogida una acción de amparo interpuesta en contra de una resolución emitida en 2019 por la pasada gestión de la Junta. El fallo está motivado por la violación del derecho a la igualdad, al considerar el Tribunal Constitucional que hubo un trato desigual a las organizaciones políticas que solicitaron reconocimiento, porque a tres se les negó ese año, incluyendo a la accionante, y a una se le concedió sin cumplir el requisito del porcentaje de afiliados exigido por la Ley 33-18, de no menos de un dos por ciento de los votos emitidos en las últimas elecciones presidenciales²⁰¹.

ARCHIVO DEFINITIVO

El archivo definitivo de una querrela por parte de la fiscalía del Distrito Nacional fue objetado por una entidad comercial. La objeción no prosperó en ninguna instancia judicial, siendo declarada inadmisibile, incluyendo la Suprema Corte de Justicia (SCJ) cuando conoció un recurso de casación.

La sentencia de esa Alta Corte fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, que también inadmitió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

El Constitucional basó su fallo en el siguiente criterio: “La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedi-

201 TC-0366-21.

miento, como la resolución cuestionada, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo”²⁰².

INCONSTITUCIONAL

La indefinición de la palabra “soberanía” fue el motivo de la declaratoria de **inconstitucionalidad** del acuerdo sobre servicios aéreos suscritos entre los gobiernos de la República Dominicana y Emiratos Árabes Unidos.

Aplicando su propio precedente (TC-0045/18), el TCRD señaló: “el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada **Estado**, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho **acuerdo** esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países”. **Es el cuarto que anula.** Antes estuvieron los firmados con Colombia, Kuwait y Estados Unidos²⁰³.

TÉCNICA DIFERENCIADA

Al decidir la acción directa de inconstitucionalidad contra la resolución de la JCE 42-2020, que pospuso las elecciones a causa de fuerza mayor, por el Covid-19, el Constitucional empleó una técnica diferenciada con relación a otros casos que había declarado inadmisibles por falta de objeto. Justificó apartarse de ese precedente en la “excepcionalísima” situación de emergencia

202 TC-0362-21.

203 TC-0114-21.

sanitaria y los principios y derechos de orden constitucional envueltos en la organización y celebración de los comicios.

Rechazó la acción por no vulnerar la resolución los Artículos 6, 73 y 209 de la carta magna, como alegó el accionante.

En las motivaciones argumentó que, pese a que el aplazamiento o posposición de las elecciones no está contemplado en la Constitución, la decisión de la Junta se encuentra justificada en el estado de excepción por emergencia sanitaria nacional a causa del virus y las circunstancias de fuerza mayor imperantes, que ponen en riesgo la salud de la población²⁰⁴.

JUEZ Y PARTE

Aplicando una técnica diferenciada (*distinguishing*), el Constitucional se apartó de sus precedentes y acogió una acción de amparo contra una resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En anteriores fallos, había decidido que esa vía no es la efectiva para atacar actuaciones administrativas, sino el recurso contencioso.

Justificó la excepción, entre otros motivos, en que la vía contenciosa administrativa compromete la imparcialidad y objetividad, porque al mismo órgano que se le imputan las violaciones, Pleno de la Suprema, juzgaría los hechos, en caso de un segundo envío, “por lo que estamos ante un típico escenario de un proceso en que se tiene la doble calidad de “juez y parte”. El juez José Alejandro Vargas emitió un voto disidente²⁰⁵.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La falta de personería jurídica inhabilita para accionar en justicia. El Tribunal Constitucional ha señalado que la legitima-

204 TC-0358-20.

205 TC-0364-21.

ción procesal activa o calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, al igual que su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en virtud de los Artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución.

En ese sentido, apuntó que cuando se trate de personas físicas, estará sujeta a que goce de sus derechos de ciudadanía, pero si son personas jurídicas (entidades) deben estar constituidas y registradas legalmente. Al verificar que no cumplía con este último requisito, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile una acción de inconstitucionalidad interpuesta por una oficina de abogados²⁰⁶.

INCOMPATIBILIDAD DE LEGISLADORES

Con el voto disidente de su presidente, Milton Ray Guevara, el Constitucional declaró recientemente inconstitucional la integración de los legisladores de El Seibo en el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, anulando parcialmente el párrafo II del Artículo 2 de la Ley 511-051.

La incompatibilidad del cargo de diputado y senador con otra función u empleo público, excepto la docencia, dispuesto en el Artículo 77.3 de la carta magna, fue la principal razón. El TC argumentó: “Las incompatibilidades también encuentran fundamento jurídico en la necesidad de que los legisladores, cuyos cargos se consideran de alta investidura, se concentren estrictamente en aquellas funciones delegadas por el pueblo, cuya representación les ha sido otorgada para actuar con la efectividad requerida por el parlamento”²⁰⁷.

206 TC-0216-20.

207 TC-0447-21



Perfil de la autora
WANDA MÉNDEZ
(BRAULIA CECILIA MÉNDEZ HERASME)

Es nativa de El Estero, Neiba, provincia Bahoruco. Hija de Luz Milena Herasme y José Isabel Méndez Dávila. Está casada con el abogado Luis Méndez Novas, con quien procreó dos hijos: Patria y Braulio.

Cursó sus estudios primarios en la escuela El Estero, y los secundarios, en el liceo Manuel de Jesús Galván.

Se graduó de una licenciatura en Comunicación Social en 2020, y de una licenciatura en Derecho, en 2015, ambas en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde en 2021 se invistió como máster en Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral, programa coordinado con el Tribunal Superior Electoral

(TSE), en la gestión 2017-2021. Tiene diplomado en “Constitución, derechos fundamentales y comunicación social”, impartido por la UASD, con el auspicio del Tribunal Constitucional y el Colegio Dominicano de Periodistas.

Ha participado en decenas de cursos y talleres sobre diversos temas vinculados al ejercicio del periodismo y el derecho.

Dio sus primeros pasos en el periodismo en la emisora Radio Enriquillo, ubicada en el municipio Tamayo, en la región sur del país, donde colaboraba cuando su padre se desempeñaba como corresponsal de la emisora desde Neiba, y luego, en la década del 90, trabajó de manera formal como secretaria en la oficina de Barahona, mientras estudiaba la carrera de comunicación social en la UASD en esa ciudad. Desde allí daba apoyo también al área de prensa.

En 1999 ingresa al periódico *El Siglo*, como reportera asignada a la fuente electoral y política. Fue reconocida por ese medio de comunicación como la reportera más destacada en 2000, por la cobertura del proceso electoral desarrollado ese año.

Desde 2001 labora en el periódico *Listín Diario*, donde realiza trabajos especiales y de profundidad sobre temas sociales, electorales, judiciales y constitucionales. Es abogada asociada en la oficina legal Méndez Novas & Asociados.

Como periodista, sus trabajos han sido merecedores de reconocimientos. En 2009 obtuvo una mención especial en los premios de la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (Funglode), en la categoría periodismo Rafael Herrera Cabral, con la serie de reportajes “Problemas de falta de documentos de identidad en la República Dominicana”.

Luego, en 2012, ganó el primer lugar en el VIII Concurso Periodístico sobre Temas de Niñez y Adolescencia, organizado por Visión Mundial, UNICEF y Plan Internacional, en la categoría *Periodismo impreso*, con la serie de reportajes titulada “En la mira de la justicia”, que escribió junto con la periodista Doris Pantaleón.

En 2014 ganó una mención especial en ese mismo concurso, por la serie de reportajes “Los feminicidas”, también junto a la periodista Doris Pantaleón.

En 2019 obtuvo premio de Funglode, por varias series de reportajes publicadas por Listín Diario en 2018. Obtuvo el primer lugar con la serie “Embarazo en adolescentes”, y fue finalista con la serie “El primer empleo” y “Una metrópolis enferma”.

En 2020, obtuvo una mención honorífica en el concurso de Funglode, por la serie de reportajes “La vida de los centenarios”.

Esta edición de *VISIÓN CONSTITUCIONAL: Sentencias comentadas del Tribunal Constitucional dominicano* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 400 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de abril de 2023, en los talleres gráficos de Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana.



ISBN: 978-9945-643-67-1



9 789945 643671